



**SESION ORDINARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR
CELEBRADA EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2015.**

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a tres de febrero de dos mil quince, siendo las nueve horas treinta minutos, se reunió el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en la Sala de Sesiones del Palacio Insular, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Don Carlos Alonso Rodríguez, Presidente de dicha Excma Corporación, para celebrar sesión ORDINARIA previa convocatoria reglamentaria de la misma, actuando como Secretaria la Consejera Secretaria, D^a. Pino de León Hernández, y con la asistencia del Vicesecretario General, Don José Antonio Duque Díaz y del Interventor General, Don Antonio Messia de Yraola.

Concurren los Sres. Consejeros:

Don Aurelio Abreu Expósito
Don José Joaquín Bethencourt Padrón
Doña Pino De León Hernández
Don José Luis Delgado Sánchez
Don Antonio García Marichal
Don Efraín Medina Hernández
Doña Ana Guadalupe Mora Padilla
Don Víctor Pérez Borrego
Don José Antonio Valbuena Alonso
Doña Cristina Valido García

Asisten como Consejeros Delegados:

Doña Amaya Conde Martínez
Don Miguel Díaz-Llanos Cánovas
Doña Carmen Delia Herrera Priano
Doña M^a Cristo Pérez Zamora
Don Eduardo Pintado Mascareño
Don Cristóbal de La Rosa Croissier
Doña Coromoto Yanes González

Asisten los Coordinadores Generales:

Doña Rosa N. Baena Espinosa
Don Juan Carlos Pérez Frías

Asisten como Directores Insulares:

Don Carlos González Segura
Don Manuel Ortega Santaella

A continuación se da lectura a las Actas de las sesiones celebradas los días 12 y 19 de enero de 2015, que fueron aprobadas por unanimidad.

Seguidamente se adoptaron los siguientes acuerdos:

AREA PRESIDENCIA, TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES Y MOVILIDAD

SERVICIO ADMTVO DE REGIMEN JURIDICO Y ASESORAMIENTO LEGAL

1.- Nombramiento de representantes en diversos organismos.

No se produjeron.

2.- Expediente relativo a la propuesta de modificación parcial del Reglamento Orgánico de la Corporación.

Vista la propuesta de la Presidencia de la Corporación elevada en virtud de la competencia que le atribuyen los artículos 6.1. letra a) y 63.1.A) del vigente Reglamento Orgánico, y formulada a la vista de la propuesta técnica elaborada por la Secretaría General del Pleno, sobre modificación parcial del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife;

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigor de la modificación operada en el Reglamento Orgánico de la Corporación en el año 2005, como consecuencia de la importante reforma que introdujo en el Régimen Local español la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se han venido observando por parte de la Secretaría General del Pleno, determinados aspectos de la regulación contenida en el mismo, susceptibles de mejora, bien por detectarse en la misma incorrecciones gramaticales o simples errores materiales, o bien porque, con la puesta en marcha del nuevo sistema de Comisiones del Pleno, e instrumentos de control, y la propia aplicación de los preceptos del texto reglamentario, fueron detectándose algunas deficiencias o aspectos mejorables o complementables, con el fin de evitar dificultades en su interpretación y aplicación práctica diaria;

Resultando que, la modificación operada en el Reglamento Orgánico en el año 2013, en los artículos 5 y 29, sobre la imposibilidad de que los Coordinadores Generales de Área pudieran ostentar el carácter de órganos superiores, con su pertenencia, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno Insular, ante el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, en Sentencia dictada con fecha 25 de abril de 2013, dejó algunos preceptos sin armonizar con tal modificación, la cual ahora se acomete.

Resultando, igualmente que resulta necesario introducir algunas de las previsiones exigidas ahora en el Texto Reglamentario por la Ley 7/1985, de 2 de abril, tras la reforma en ella practicada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en cuanto al nombramiento de cargos directivos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29.3 en relación con el 63 del Reglamento Orgánico de la Corporación, el Consejo de Gobierno, por unanimidad, ACUERDA :

PRIMERO: Proponer al Pleno la modificación parcial del texto del vigente Reglamento Orgánico de la Corporación en los siguientes términos:

PRIMERO: Exposición de Motivos.

Se propone suprimir el siguiente párrafo por las razones que a continuación se relacionan:

“El sistema no es imperativo, correspondiendo al Consejo de Gobierno Insular de la Corporación el ejercicio de dichas atribuciones mientras no se produzcan las correspondientes designaciones de los titulares de los órganos desconcentrados citados anteriormente”.

Este apartado, “a priori” contradice lo dispuesto en el artículo 6.1.q) del Reglamento Orgánico conforme al cual le corresponde al Presidente *“el ejercicio de las atribuciones que este Reglamento desconcentra en los Consejeros Insulares de Área y en los Coordinadores Generales de Área mientras no adquiera eficacia la designación de éstos o a partir de su cese”*. No obstante lo anterior, ambos apartados responden a finalidades distintas.

Claramente la Exposición de Motivos pretende reforzar la idea de que de forma potestativa cada una de las Corporaciones que se constituyan tras las preceptivos procesos electorales puedan o no distribuir sus competencias entre las distintos órganos desconcentrados previstos en el Reglamento, de tal manera que de no producirse tal distribución opera automáticamente el reparto legal entre los órganos del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril (aunque incompletamente se hace referencia únicamente al Consejo de Gobierno Insular) previendo en el artículo 6 que, habiéndose producido dicho reparto, y hasta tanto no se designe a los titulares de los citados órganos desconcentrados, dichas atribuciones las ejercerá el Presidente (produciéndose esto último en un momento posterior).

En cualquier caso, parece superfluo reiterar la no imperatividad del sistema en la Exposición de Motivos, y con el fin de evitar posibles dudas interpretativas se propone su supresión.

SEGUNDO: Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4 en el siguiente sentido:

Donde dice:

1. Las atribuciones de los órganos necesarios del Cabildo Insular de Tenerife son las que vienen determinadas en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especificidades previstas en este Reglamento Orgánico.

Se propone:

1. Las atribuciones de los órganos necesarios del Cabildo Insular de Tenerife , el Pleno, el Presidente y el Consejo de Gobierno Insular, son las que vienen determinadas en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especificidades previstas en este Reglamento Orgánico.

De esta manera se trata únicamente de especificar de una manera clara y expresa cuáles son los órganos necesarios de la Corporación, citándolos, además al comienzo de la estructuración orgánica que conlleva el Reglamento.

TERCERO: Se propone la modificación del enunciado o rúbrica del Capítulo 2 del Título primero en el siguiente sentido:

Donde dice:

Capítulo 2. Órganos superiores y directivos.

Se propone:

Capítulo 2. Órganos unipersonales superiores y directivos.

Aunque la Ley de Régimen Local no los distingue, parece más oportuno añadir “unipersonales”, quedando salvaguardada la posición jerárquica de los “colegiados”, Pleno y Consejo de Gobierno.

CUARTO: Modificación de la letra q) del artículo 6.1 para permitir a la Presidencia asumir de forma puntual competencias previamente desconcentradas en otros órganos.

Donde dice:

- q) El ejercicio de las atribuciones que este Reglamento desconcentra en los Consejeros Insulares de Área y en los Coordinadores Generales de Área mientras no adquiera eficacia la designación de éstos o a partir de su cese.

Se propone:

q) El ejercicio de las atribuciones que este Reglamento desconcentra en los Consejeros Insulares de Área y en los Coordinadores Generales de Área mientras no adquiera eficacia la designación de éstos o a partir de su cese.

Asimismo, por avocación, el Presidente podrá resolver asuntos que ordinariamente corresponda a otros órganos unipersonales de la Corporación, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente, motivadas en el Decreto que se dicte al respecto.

QUINTO: Corrección del primer párrafo del artículo 9.1 en el sentido de adaptar sus términos a las previsiones del artículo 44.2 del ROF aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, en cuanto a los efectos de las designaciones y ceses de los Consejeros Insulares de Área.

Donde dice:

Artículo 9.- 1. Los Consejeros Insulares de Área, órganos desconcentrados y superiores de la Administración Insular serán designados y cesados libremente por el Presidente de entre los Consejeros con mandato, mediante Decreto, que surtirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y en el de la Provincia, debiéndose dar cuenta de los mismos al Pleno de la Corporación en la primera sesión inmediata que celebre.

En los supuestos en que proceda, serán sustituidos temporalmente por los Consejeros que decida el Presidente.

Se propone:

Artículo 9.- 1. Los Consejeros Insulares de Área, órganos desconcentrados y superiores de la Administración Insular, serán designados y cesados libremente por el Presidente de entre los Consejeros con mandato, mediante Decreto, que surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en él se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, debiéndose dar cuenta de los mismos al Pleno de la Corporación en la primera sesión inmediata que celebre.

En los supuestos en que proceda, serán sustituidos temporalmente por los Consejeros que decida el Presidente.

SEXTO: Corrección de la letra k) del artículo 10.1 en el siguiente sentido:

Donde dice:

k) Presidir las Mesas de contratación por subasta o concurso, para compraventas, arrendamientos, concesiones, obras, servicios, suministros y cualquier otra finalidad que proceda del Área, excepto en los supuestos que asista el Presidente, y sin perjuicio de la competencia del Consejero Insular o Coordinador General del Área competente en materia de Hacienda y Presupuestos respecto de la compraventa de inmuebles y demás bienes de naturaleza inventariable.

Se propone:

k) Presidir las Mesas de Contratación, en cualquiera de los procedimientos regulados por la legislación de contratación administrativa, excepto en los supuestos en que asista el Presidente, y sin perjuicio de la competencia del Consejero Insular o Coordinador General del Área competente en materia de Hacienda y Presupuestos respecto de la compraventa de inmuebles y demás bienes de naturaleza inventariable.

No parece adecuado distinguir el procedimiento de contratación de que se trata.

SÉPTIMO: Se propone añadir la siguiente competencia a los Consejeros Insulares de Área. En los mismos términos se añadirá a los Coordinadores Generales de Área, y todo ello en relación con la clarificación de las competencias de los órganos de la Corporación para la aprobación de los Convenios de Colaboración que se celebren con Administraciones Públicas o con entidades de derecho privado. Se ha incluido por tanto, y distribuido, la misma competencia entre los órganos unipersonales y colegiados, tal y como se irá reflejando en la presente propuesta de modificación del vigente Reglamento Orgánico.

Se propone añadir en el artículo 10.1. la letra z:

z) La aprobación de los convenios, que no se celebren con otras Administraciones Públicas, tanto de carácter territorial o institucional, y que amparen gastos cuya competencia de autorización corresponda al Consejero Insular de Área, de conformidad con lo que dispongan las Bases de Ejecución del Presupuesto.

OCTAVO: Se propone una nueva redacción **del artículo 11** en el siguiente sentido:

Apartado 1.

Donde dice:

El Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Presidente, podrá efectuar el nombramiento de Coordinadores Generales de Área, que son órganos desconcentrados y superiores o directivos según sean miembros o no del Consejo de Gobierno Insular, para el desempeño de atribuciones propias, en régimen desconcentrado, en el Área de Gobierno para la que se le designe expresamente, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que surtirá efectos desde su publicación en los Boletines Oficiales de Canarias y de la Provincia, debiéndose dar cuenta de los mismos al Pleno en la primera sesión inmediata que se celebre.

Se propone:

El Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Presidente, podrá efectuar el nombramiento de Coordinadores Generales de Área, que son órganos desconcentrados, para el desempeño de atribuciones propias, en dicho régimen desconcentrado, en el Área de Gobierno para la que se le designe expresamente, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, no siendo preceptivo que su titular ostente la condición de funcionario, y cuyo nombramiento surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, salvo que en él se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, debiéndose dar cuenta de los mismos al Pleno en la primera sesión inmediata que se celebre.

En consonancia con la modificación practicada en el Reglamento Orgánico, por acuerdo plenario de 25 de octubre de 2013 (aprobación inicial), que supuso la modificación de los artículos 5.1 y 29.1, debe modificarse la redacción del apartado 1 del artículo 11, a los efectos de suprimir la posibilidad de que los Coordinadores Generales de Área pueda formar parte del Consejo de Gobierno Insular.

En el mismo sentido el apartado 5, donde dice:

5. Los Coordinadores Generales de Área, asistirán con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno. Asimismo, asistirán a las sesiones del Consejo de Gobierno Insular con el régimen que le corresponda, es decir, con o sin voto según pertenezcan o no a dicho órgano.

Se propone:

5. Los Coordinadores Generales de Área, si los hubiere, podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno, del Consejo de Gobierno Insular y de los órganos colegiados complementarios de la Corporación, así como de sus entes descentralizados, en los que se traten asuntos respecto de los que desempeñen atribuciones, en las que podrán ser interpelados por los miembros de aquéllos e intervenir en los debates, respecto de las funciones que desempeñen.

Por otra parte, de esta manera se pretende homogeneizar las redacciones contenidas en los artículos **11.5 y 15** del Reglamento, al tratarse de preceptos que regulan situaciones similares de órganos “no capitulares” de la Corporación.

NOVENO: Se propone añadir un **apartado 6 al artículo 11** en el siguiente sentido:

6. Los Coordinadores Generales de Área serán considerados, a todos los efectos, como Consejeros Insulares de Área, cuando, en el respectivo ámbito sectorial de sus competencias desconcentradas, las normas o estatutos reguladores específicos se refieran sólo a estos últimos.

DÉCIMO: Corrección de la letra k) del artículo 12.1 en el mismo sentido señalado en el apartado QUINTO.

UNDÉCIMO: En el mismo sentido señalado en el apartado SEXTO de la presente propuesta, se propone añadir una letra z) al artículo 12.1 del ROCIT, en los siguientes términos:

z) La aprobación de los convenios, que no se celebren con otras Administraciones Públicas, tanto de carácter territorial o institucional, y que amparen gastos cuya competencia de autorización corresponda al Coordinador General de Área,, de conformidad con lo que dispongan las Bases de Ejecución del Presupuesto.

DUODÉCIMO: Se propone la modificación del artículo 14 en los siguientes términos, con el fin de conciliar su redacción con las modificaciones introducidas en el artículo 130.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como, con el resto de modificaciones practicadas en otros artículos del ROCIT.

Apartado 1.

Donde dice:

Artículo 14.- 1. El Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Consejero Insular de Área correspondiente o, en su caso, Coordinador General de Área, podrá efectuar el nombramiento de Directores Insulares, órganos desconcentrados y directivos de la Administración Insular en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, fijándose en aquél la determinación exacta de su ámbito competencial sectorial, para el

desempeño de sus atribuciones dentro de dicha Área, que surtirá efectos desde su publicación en los Boletines Oficiales de Canarias y la Provincia.

Se propone:

Artículo 14.- 1. El Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del Consejero Insular de Área correspondiente o, en su caso, Coordinador General de Área, podrá efectuar el nombramiento de Directores Insulares, órganos desconcentrados y directivos de la Administración Insular en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, fijándose en aquél la determinación exacta de su ámbito competencial sectorial, para el desempeño de sus atribuciones dentro de dicha Área, no siendo preceptivo que su titular ostente la condición de funcionario, y cuyo nombramiento surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, salvo que en él se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, debiéndose dar cuenta de los mismos al Pleno en la primera sesión inmediata que se celebre.

Se propone añadir un **apartado 5 al artículo 14** en el siguiente sentido:

5. Los Directores Insulares de Área serán considerados, a todos los efectos, como Consejeros Insulares de Área, cuando, en el respectivo ámbito sectorial de sus competencias desconcentradas, las normas o estatutos reguladores específicos se refieran sólo a estos últimos.

DÉCIMOTERCERO: Modificación de la **letra k) del artículo 18** en el sentido de añadir a las atribuciones de las Jefaturas de Servicios Administrativos la asistencia preceptiva a las sesiones de las Comisiones Plenarias del Área, en el siguiente sentido:

Donde dice: “k) La Secretaría de la Comisión del Pleno de su Área, en caso de delegación del Secretario General del Pleno.”

Se propone:

“k) La asistencia preceptiva a las Comisiones del Pleno de su Área, así como la Secretaría de la misma, en caso de delegación del Secretario General del Pleno.”

DÉCIMOCUARTO: Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 28 en el siguiente sentido:

Donde dice:

1. “La creación de Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales y Fundaciones Públicas, así como de Sociedades con participación en su capital de la Corporación Insular, exigirá, en todo caso, además de los requisitos legales pertinentes, una propuesta de la Presidencia, Consejero Insular del Área o Coordinador General, informes técnicos respecto a la viabilidad de creación, medios personales y patrimoniales que precisen para funcionar y cuantos otros extremos se consideren imprescindibles para acreditar la necesidad y conveniencia de su creación. Asimismo deberá constar Dictamen de la Comisión de Hacienda e informes previos del Vicesecretario General e Interventor General.

2. Todo Organismo Autónomo, Entidad Pública Empresarial, Fundación Pública, así como Sociedad con participación de la Corporación, será adscrita a un Área determinada, atendiendo a la mayor afinidad con su objeto, pudiendo ejercer la totalidad de las competencias de la misma por dichas formas de gestión descentralizada, excepto aquéllas que correspondan legalmente a otros órganos de la Corporación. Las Entidades Públicas Empresariales podrán estar adscritas, asimismo, a un Organismo Autónomo.”

Se propone:

1. “La creación de Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales y Fundaciones Públicas, así como de Sociedades con participación en su capital de la Corporación Insular, exigirá, en todo caso, además de los requisitos legales pertinentes, una propuesta de la Presidencia, Consejero Insular del Área o Coordinador General, informes técnicos respecto a la viabilidad de creación, medios personales y patrimoniales que precisen para funcionar y cuantos otros extremos se consideren imprescindibles para acreditar la necesidad y conveniencia de su creación. Asimismo deberá constar Dictamen de la Comisión de Hacienda e informes previos del Secretario General del Pleno e Interventor General.

Los mismos trámites deberán cumplirse cuando se trate de la creación o participación por parte de la Corporación Insular de un Consorcio ya creado, esté el mismo adscrito o no a ésta.

2. Todo Organismo Autónomo, Entidad Pública Empresarial, Fundación Pública, Consorcio, así como Sociedad con participación de la Corporación, será adscrita a un Área determinada, atendiendo a la mayor afinidad con su objeto, pudiendo ejercer la totalidad de las competencias de la misma por dichas formas de gestión descentralizada, excepto aquéllas que correspondan legalmente a otros órganos de la Corporación. Las Entidades Públicas Empresariales podrán estar adscritas, asimismo, a un Organismo Autónomo.

Se propone la sustitución del informe previo del Vicesecretario General por el del Secretario General del Pleno, al objeto de compatibilizar esta previsión con la contenida en el artículo 63.1.f), artículo incluido en el procedimiento reforzado para la tramitación de los asuntos contenidos en el artículo 29.3. Es decir, los asuntos incluidos en el 29.3 conllevan una tramitación “agravada” que supone su aprobación previa por el Consejo de Gobierno Insular, un período de exposición a los Grupos Políticos para la presentación enmiendas y su aprobación final por el Pleno, pues bien, en dicho procedimiento el Secretario General del Pleno debe emitir informe, por tratarse de un asunto cuya competencia le corresponde al Pleno Insular. En consecuencia, al tratarse la creación de un Organismo Autónomo de uno de los asuntos incluidos en el artículo 29.3 parece más adecuado que el informe jurídico deba ser emitido por el Secretario General del Pleno, por las razones expuestas, sin que, en cualquier caso, puesto que se trataría de dos momentos procedimentales distintos, sea técnicamente incorrecto que el informe sea emitido por el Vicesecretario General, no obstante se aconseja su modificación en el sentido referido.

Asimismo, se incluye la creación de Consorcios por iniciativa de la Corporación o participación en Consorcios ya creados, y su adscripción a alguna de las áreas de gobierno de la Corporación.

DÉCIMOQUINTO: Modificación del artículo 29 en los siguientes términos:

• **Apartado 1, donde dice:**

1. El Consejo de Gobierno Insular se compone del Presidente y un número de Consejeros no superior a diez, entre los que figurarán, necesariamente, los designados Vicepresidentes y Consejeros Insulares de Área, que adquirirán, simultáneamente a dicho nombramiento, su condición de miembros del mismo.

El cese en cualquiera de estas funciones, decretado por el Presidente, supondrá, simultáneamente, la pérdida de la otra condición, sin perjuicio de su nuevo e inmediato nombramiento, si así se decidiera.

Se propone:

1. El Consejo de Gobierno Insular se compone del Presidente y un número de Consejeros no superior a un tercio del número legal de miembros del Pleno, entre los que figurarán,

necesariamente, los designados Vicepresidentes y Consejeros Insulares de Área, que adquirirán, simultáneamente a dicho nombramiento, su condición de miembros del mismo.

El cese en cualquiera de estas funciones, decretado por el Presidente, supondrá, simultáneamente, la pérdida de la otra condición, sin perjuicio de su nuevo e inmediato nombramiento, si así se decidiera.

Se trata de evitar la necesidad de modificar el artículo cada vez que el número legal de miembros del Pleno cambie, por la población. De esta manera siempre será un tercio con independencia de número legal citado.

- **Apartado 3, letra a)**, debe corregirse la referencia al artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, siendo la correcta en la actualidad la referencia al artículo, 12.5, por lo tanto, donde dice:
 - a) Los textos de las Propositiones de Ley que aquél pudiera remitir al Parlamento de Canarias en el ejercicio de la iniciativa legislativa conferida en el artículo 11,4º del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Se propone:

a) Los textos de las Propositiones de Ley que aquél pudiera remitir al Parlamento de Canarias en el ejercicio de la iniciativa legislativa conferida en el artículo 12.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

- **Apartado 3, letra g)**, en el sentido de incluir la creación o participación del Cabildo en Consorcios entre las formas descentralizadas de prestación de servicios relacionadas en la misma, así, donde dice:
 - g) La iniciativa para la constitución de Organismos Autónomos, Entidades Públicas Empresariales, Fundaciones y Sociedades Mercantiles o cualquier otra forma descentralizada de prestación de servicios o actividades económicas de la Corporación, sin perjuicio de la tramitación simultánea, con la misma, de sus Estatutos o Normas reguladoras.

Se propone:

g) La iniciativa para la constitución de Organismos Autónomos, Consorcios Entidades Públicas Empresariales, Fundaciones y Sociedades Mercantiles, o participación en otros ya creados, o cualquier otra forma descentralizada de prestación de servicios o actividades económicas de la Corporación, sin perjuicio de la tramitación simultánea, con la misma, de sus Estatutos o Normas reguladoras, que seguirá el mismo procedimiento agravado.

- **Apartado 5, letra k)**

Donde dice:

k) El nombramiento y el cese de los titulares de los órganos directivos de la Administración Insular, a propuesta del Presidente de la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local para los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional.

Se propone:

k) El nombramiento y el cese de los titulares de los órganos directivos de la Administración Insular, conforme a las previsiones de este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de Régimen Local para los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional.

La referencia que actualmente realiza ese artículo a la “propuesta del Presidente de la Corporación” puede dar lugar a cierta confusión puesto que no todos los órganos directivos de la Administración Insular son nombrados y cesados, a propuesta del Presidente, resultando, por ejemplo, que los Directores Insulares, conforme a lo que prevé el artículo 14 del Reglamento son nombrados por el Consejo de Gobierno Insular, a propuesta de un Consejero Insular o Coordinador General de Área. Por lo tanto, se considera técnicamente más correcto utilizar la expresión genérica de “conforme a las previsiones de este Reglamento”, aplicándose en cada caso el artículo y la competencia correspondiente.

DECIMOSEXTO: Inclusión en el artículo 29.5 de la siguiente materia ente los asuntos de competencia del Consejo de Gobierno Insular:

t) La aprobación de los expedientes y convenios de cooperación jurídica municipal.

DECIMOSÉPTIMO: Inclusión en el artículo 29.5 de la siguiente materia entre los asuntos de competencia del Consejo de Gobierno Insular:

u) La aprobación de los convenios, que no se celebren con otras Administraciones Públicas, tanto de carácter territorial o institucional, y que amparen gastos cuya competencia de autorización corresponda al Consejo de Gobierno Insular, de conformidad con lo que dispongan las Bases de Ejecución del Presupuesto.

Igualmente le compete al Consejo la aprobación de aquellos convenios que no amparen la autorización de gastos o su cuantificación no se encuentre determinada en el momento de su aprobación, siempre y cuando, no se celebren con otras Administraciones Públicas tanto de carácter territorial o institucional.

Se trata de clarificar las competencias de los distintos órganos de la Corporación en materia de autorización de convenios de colaboración, no prevista en la legislación de régimen local, con la sola excepción de los artículos 15 y 16 de la Ley Territorial Canaria 14/1990, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DECIMO OCTAVO: Inclusión en el artículo 29.5 de la siguiente materia entre los asuntos de competencia del Consejo de Gobierno Insular:

v) El nombramiento y cese de los representantes de la Corporación en los órganos de gobierno de Entidades que no pertenezcan a la misma, y cuyo nombramiento y cese no esté atribuido por Ley al Pleno Insular.

DÉCIMO NOVENO: Modificación del artículo 30, apartado 4 a los efectos de conciliar su redacción con la modificación operada en el Reglamento en el año 2013, sobre la imposibilidad de que los Coordinadores Generales de Área puedan pertenecer como miembros al Consejo de Gobierno Insular. En este sentido, donde dice:

4. Para la válida constitución del Consejo de Gobierno Insular a efectos de celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente, del Consejero-Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros y, en todo caso, que el número de miembros del mismo que ostente la condición del Consejero Insular de Área presentes sea superior al número de aquellos miembros que no ostenten dicha condición (Coordinadores Generales de Área). Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. Si no existiese quórum en primera convocatoria, se constituirá en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la fijada para la primera, con el mismo quórum mínimo señalado anteriormente.

Se propone:

4. Para la válida constitución del Consejo de Gobierno Insular a efectos de celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente, del Consejero-Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. Si no existiese quórum en primera convocatoria, se constituirá en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la fijada para la primera, con el mismo quórum mínimo señalado anteriormente.

VIGÉSIMO: Se propone completar la redacción del apartado 6 del artículo 30, en los mismos términos que los previstos en el artículo 113.1.a) del R.O.F. , aprobado por RD. 2568/1986, de 28 de noviembre, así donde dice:

Donde dice:

6. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente quedarán válidamente constituidas, sin convocatoria previa, cuando así lo decida el Presidente y estén presentes todos los miembros.

Se propone:

6. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente quedarán válidamente constituidas, sin convocatoria previa, cuando así lo decida el Presidente y estén presentes todos los miembros, debiendo ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día.

VIGÉSIMOPRIMERO: Se propone aclarar qué miembros deben admitir el debate y aprobación de asuntos fuera del orden del día, en las sesiones ordinarias del Consejo de Gobierno Insular, en el apartado 9 del artículo 30. Donde dice:

9. Por razones de urgencia se podrá someter al Consejo de Gobierno Insular una relación de asuntos no incluidos en el orden del día, si son presentados al Presidente inmediatamente antes de la celebración de la sesión, éste los admita y sus miembros lo acuerden por unanimidad.

Se propone:

9. Por razones de urgencia se podrá someter al Consejo de Gobierno Insular una relación de asuntos no incluidos en el orden del día, si son presentados al Presidente inmediatamente antes de la celebración de la sesión, éste los admita y sus miembros presentes lo acuerden por unanimidad.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Modificación del artículo 37 apartado 5, sobre la sustitución de las Presidencias de las Comisiones del Pleno. Donde dice:

5. Cada Comisión tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que serán respectivamente el Consejero Insular del Área y Consejero que designe el Presidente del Pleno. Cuando el Área cuente con Coordinador General, el Presidente de la Comisión será el Presidente de la Corporación o el Consejero designado por éste.

Se propone:

5. Cada Comisión tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que serán respectivamente el Consejero Insular del Área y Consejero que designe el Presidente del Pleno. Cuando el Área cuente con Coordinador General, el Presidente de la Comisión será el Presidente de la

Corporación o el Consejero designado por éste. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente de la Comisión, ésta podrá ser presidida por cualquier Consejero que designe el Presidente de dicha Comisión, siempre que el mismo ostente la condición de miembro de ésta.

VIGÉSIMOTERCERO: Modificación del artículo 37 apartado 10, letra e) en el siguiente sentido, y adición de una nueva letra f), pasando la f) a g):

Donde dice:

e) Los dictámenes de las Comisiones tienen carácter preceptivo y no vinculante. En supuestos de urgencia, el Pleno o sus Comisiones Delegadas podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión de los que deberá darse cuenta a la misma en la primera sesión que se celebre.

Se propone:

e) Los dictámenes de las Comisiones tienen carácter preceptivo y no vinculante. En supuestos de urgencia, el Pleno podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión de los que deberá darse cuenta a la misma en la primera sesión que se celebre.

Se trata de suprimir la referencia a las Comisiones en cuanto a su supuesta “competencia para adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados”, dado que es obvio que dicha posibilidad, en la práctica, sólo puede predicarse del Pleno.

Además se propone añadir el siguiente apartado:

f) Solamente ostentarán el carácter de dictámenes aquellos asuntos aprobados por la Comisión correspondiente, cuya naturaleza sea la de proponer al Pleno la adopción de un determinado acuerdo de su competencia. El carácter y denominación del resto de asuntos sometidos al conocimiento de las Comisiones se inferirá de su propia naturaleza, pudiendo tratarse de aprobación de expedientes cuya competencia haya sido delegada por el Pleno, o del desarrollo de alguno de los instrumentos de control previstos en este Reglamento.

VIGÉSIMOCUARTO: Modificación de la denominación del **Título tercero** al objeto de incluir a los Grupos Políticos:

Donde dice:

Título tercero. Del Pleno, sus componentes, la Junta de Portavoces y las Comisiones.

Se propone:

Título tercero. Del Pleno, sus componentes, los Grupos Políticos, la Junta de Portavoces y las Comisiones.

VIGÉSIMOQUINTO: Igualmente se propone la división del Título tercero en nuevos capítulos al objeto de organizar de forma adecuada el mismo, conforme a las materias que se regulan ya en dicho Título.

Se propone:

Capítulo I. Organización (englobando los artículos 31 a 33, ambos inclusive)

Capítulo II. De los Grupos Políticos (englobando los artículos 34 y 35)

Capítulo III. De la Junta de Portavoces (artículo 36)

Capítulo IV. De las Comisiones del Pleno (artículos 37 a 40, ambos inclusive)

Capítulo V. Atribuciones y funcionamiento del Pleno (artículos 41 a 51, ambos inclusive)

VIGÉSIMOSEXTO: Modificación del apartado 3 del artículo 38, en el siguiente sentido:

Donde dice:

3. Las Comisiones del Pleno de carácter permanente, celebrarán, al menos, una sesión mensual y, cuando lo solicite una cuarta parte de sus miembros, el Presidente de las mismas la convocará en el plazo de dos días para celebrarla dentro de los tres días siguientes.

Se propone:

3. Las Comisiones del Pleno de carácter permanente, celebrarán, con carácter ordinario, una sesión mensual cuando existan propuestas que deban ser dictaminadas por la misma con carácter previo a su aprobación por el Pleno o instrumentos de control político solicitados por los distintos Grupos en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, el Presidente de la Comisión, de oficio o a instancia de cualquier miembro de la misma, decidirá discrecionalmente la convocatoria de sesiones ordinarias, cuando no concurren las circunstancias indicadas en el apartado anterior, o extraordinarias en cualquier momento, pudiendo integrar en el orden del día de la ordinaria los asuntos solicitados para la extraordinaria, siempre que no se trate de instrumentos de control político o mociones, en cuyo supuesto se aplicará estrictamente el régimen jurídico propio de dichos instrumentos.

Así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, contempla un régimen específico de periodicidad tanto para las sesiones ordinarias como extraordinarias del Pleno, imponiendo unos mínimos en este último supuesto, que deberán respetarse por la Presidencia de la Corporación, y que han sido incluidos en el R.O.C.I.T. (ampliándose incluso el número de Plenos extraordinarios que pueden ser solicitados anualmente de tres a cuatro), sin embargo, no ocurre así con las Comisiones del Pleno.

Es decir, la Ley no impone un régimen de celebración de la sesiones de las Comisiones, ni ordinario ni extraordinario, limitándose simplemente a regular su existencia, asumiendo el Reglamento Orgánico dicha responsabilidad de regulación.

Pues bien, la rigidez y al mismo tiempo amplitud, con que fue redactado el párrafo tercero del artículo 38 del R.O.C.I.T., conforme al cual no se establece límite máximo alguno a la posibilidad de solicitud de sesiones extraordinarias de las Comisiones Plenarias Permanentes, y al mismo tiempo obliga, en un plazo relativamente corto, a la convocatoria de la misma, todo lo cual, desde el mismo momento de la entrada en vigor del Reglamento, ha provocado que se han canalizado por dicha vía (es decir, por la de solicitar la convocatoria de una sesión extraordinaria de la comisión) instrumentos de control que, por no ser solicitados en tiempo y forma, no pudieron ser incluidos en el orden del día de la sesión ordinaria.

Por otra parte, parece aconsejable regular la posibilidad de que, tras una valoración de la entidad e importancia del asunto a tratar, el mismo pueda ser incluido en una sesión ordinaria, y evitar así la duplicidad innecesaria de sesiones.

VIGESIMOSÉPTIMO: Modificación del artículo 43.1, tercer párrafo, en el siguiente sentido:

Donde dice:

Se aplicará el régimen jurídico, a todos los efectos, de las sesiones ordinarias a aquellas extraordinarias que se celebren en sustitución de las primeras por razones motivadas que justifiquen su no celebración en la fecha correspondiente.

Se propone:

A todos los efectos, se aplicará el régimen jurídico de las sesiones ordinarias a aquellas extraordinarias que se celebren en sustitución de las primeras por razones motivadas que justifiquen su no celebración en la fecha correspondiente, excepto en lo referente a la adopción de acuerdos fuera del orden del día, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos 51 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.Leg. 781/1986, de 18 de abril, y 83 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre.

VIGÉSIMOOCCTAVO: Corrección de la letra a) del apartado II del artículo 48 en el siguiente sentido:

Donde dice:

A) REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA E INFORMACIÓN DE LOS CONSEJEROS INSULARES DE ÁREA, COORDINADORES GENERALES DE ÁREA, CONSEJEROS DELEGADOS Y DIRECTORES INSULARES.

Se propone:

a)Requerimiento de comparecencia e información del Presidente, de los Consejeros Insulares de Área, Coordinadores Generales de Área, Consejeros Delegados y Directores Insulares.

Se incluye al Presidente de la Corporación en la relación de órganos de gobierno que son susceptibles de control y fiscalización por el Pleno, en concordancia con lo previsto en el artículo 70.1 del mismo Reglamento.

VIGÉSIMONOVENO: Modificación del párrafo tercero del artículo 51.3 en el siguiente sentido:

Donde dice:

(...)“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.4 Segunda de este Reglamento, los grupos políticos tendrán derecho a que sus intervenciones se efectúen en tres turnos sucesivos, respectivamente, de cinco, tres y dos minutos.” (...)

Se propone:

(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.4 Segunda de este Reglamento, los grupos políticos tendrán derecho a que sus intervenciones se efectúen en tres turnos sucesivos, respectivamente, de cinco, tres y dos minutos, pudiendo intervenir en cualquier momento los responsables directos de la cuestión (Presidente, Consejero Insular, Coordinador General, Consejero Delegado o Director Insular) consumiendo todo o parte del tiempo correspondiente al Grupo Político que gobierna.” (...)

TRIGÉSIMO: Modificación del apartado 3 del artículo 68, a los efectos de introducir la previsión del formato en que consta el Diario de Sesiones de la Corporación. Así donde dice:

3. Igualmente, y con carácter complementario a los Libros de Actas, se elaborará un Diario de Sesiones legalizado por el Secretario General del Pleno, en el que literalmente quede constancia de los incidentes producidos, así como de todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno y de sus Comisiones.

Se propone:

3. Igualmente, y con carácter complementario a los Libros de Actas, se elaborará un Diario de Sesiones legalizado por el Secretario General del Pleno, en el que literalmente quede constancia de los incidentes producidos, así como de todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno y de sus Comisiones.

Este Diario de Sesiones estará constituido por archivos en formato sonoro o/y audiovisual, legalizados con la firma del Secretario General del Pleno y custodiados en la Secretaría de la Corporación.

TRIGÉSIMOPRIMERO: Corrección de error material en la redacción del apartado 2 del artículo 69:

Donde dice: (...)”salvo que se hubieran producido nuevas circunstancias o existen otras que no hubiera podido ser tomadas en consideración en su día”.

Debe decir:

(...) “salvo que se hubieran producido nuevas circunstancias o existan otras que no hubieran podido ser tomadas en consideración en su día”.

TRIGÉSIMOSEGUNDO: Corrección del artículo 72.2 letra b) en el siguiente sentido:

Donde dice:

b) Las preguntas de respuesta escrita serán presentadas por los miembros de la Corporación o Portavoces de los Grupos Políticos en el Registro del Pleno con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas antes de la celebración del Pleno ordinario.

La respuesta por escrito será facilitada antes de la celebración de la sesión siguiente a aquélla en que fueron presentadas.

Se propone:

b) Las preguntas de respuesta escrita serán presentadas por los miembros de la Corporación o Portavoces de los grupos políticos en el Registro del Pleno, y su contestación será facilitada antes de la celebración de la sesión plenaria ordinaria correspondiente al mes siguiente a aquél en que fueron presentadas.

Con esta propuesta se pretende clarificar la interpretación de este artículo dado que no parece tener sentido establecer un plazo de cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración del Pleno, para preguntas que probablemente tengan como destinatarios a otros órganos de gobierno de la Corporación.

SEGUNDO: Que se traslade la presente propuesta a la Secretaría General del Pleno , a los efectos de que se proceda a la apertura de un plazo de DIEZ días hábiles de exposición a efectos de presentación de enmiendas por los Portavoces de los distintos Grupos Políticos.

TERCERO: Que se dé traslado, igualmente, de la presente propuesta a los Consejeros Insulares de Área, Coordinadores Generales de Área, Consejeros delegados, Directores Insulares y Jefes de Servicios Administrativos de la Corporación, para que, en el mismo plazo de DIEZ días, hagan llegar, si así lo estiman oportuno, sus aportaciones sobre la misma a la Secretaría General del Pleno.

CUARTO: Que, por parte de la Secretaría General del Pleno, se elabore un Texto Refundido del Reglamento Orgánico de la Corporación, que incorpore las modificaciones propuestas a los efectos de que, finalmente, sea aprobado como texto modificado por el Pleno de la Corporación.

AREA RECURSOS HUMANOS Y DEFENSA JURIDICA

SERVICIO TECNICO DE COORDINACION Y PLANIFICACION DE RECURSOS HUMANOS

3.- Propuesta de prórroga del contrato de servicios de limpieza de las dependencias del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife

Visto expediente relativo al **contrato de servicios de limpieza de los edificios en los que se ubican las dependencias del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife**, y,

Resultando que, por el Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada en fecha 9 de enero de 2012, y tras la realización de los trámites legalmente preceptivos, se acordó adjudicar el contrato de servicios de referencia a la empresa LIMPIEZAS VICTORIA, S.L., (CIF: B 38024279).

Resultando que, formalizado el mencionado contrato en el correspondiente documento administrativo, el inicio del plazo de ejecución del mismo (de dos años, prorrogables), comenzó a computar el día 1 de febrero de 2012. El precio de adjudicación del contrato por el mencionado plazo de dos años, es de 1.103.550,00 euros (1.051.004,70 euros, más 52.545,30 en concepto de IGIC).

Resultando que, con fecha 27 de enero de 2014, se aprobó por el Consejo de Gobierno Insular la modificación y prórroga del referido contrato por periodo de 1 año contado desde el 1 de febrero de 2014, autorizándose y disponiéndose un crédito total de 546.916,92 € (511.137,31 €, más 35.779,61 € de IGIC), así como el correspondiente gasto plurianual.

Resultando que, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 15 de septiembre de 2014, se autorizó la cesión del contrato a la empresa VICTORIA CEDRÉS JORGE LIMPIEZAS, SLU (NIF B-38740890), formalizándose la cesión con efectos al 1 de noviembre de 2014.

Resultando que, con fecha 1 de diciembre de 2014 se adoptó Acuerdo del órgano de contratación por el cual se incorporaron al objeto del contrato las dependencias del Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y de Recursos, así como modificando la estipulación cuarta del documento de formalización del contrato adaptando el precio del contrato a las nuevas dependencias corporativas incluidas. Asimismo, el citado Acuerdo autorizó y dispuso el gasto de 19.614,18 € al que asciende el servicio correspondiente a las dependencias del Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y de Recursos, incorporadas al objeto contractual y, en consecuencia, aprobó la modificación del gasto plurianual aprobado con fecha 27 de enero de 2014.

Resultando que, así pues, desde que se iniciara la ejecución del contrato, han sobrevenido circunstancias imprevistas y nuevas necesidades que justificaron modificaciones de su objeto y precio, a fin de lograr una correcta y efectiva limpieza de las dependencias de la Corporación, adaptando el precio del servicio a las medidas de ajuste presupuestario aprobadas

por el Consejo de Gobierno Insular para el ejercicio económico del año 2013. Con todo, en la actualidad, las dependencias incluidas en el objeto del contrato se corresponde con el siguiente detalle:

ÁREA DE RECURSOS HUMANOS Y DEFENSA JURÍDICA

Inmueble	Localización	Horario prestación del servicio
Palacio Insular.	Plaza España s/n. S/C TENERIFE.	De lunes a viernes, de 15:00 a 20:00
Edificio Alcalde Mandillo.	Calle Alcalde Mandillo Tejera, 8. S/C TENERIFE , incluida la planta baja en su totalidad	De lunes a viernes, de 15:00 a 20:00
Edificio Instituto Insular de Informática y Comunicaciones.	Calle Clavel, 2. S/C TENERIFE.	De lunes a viernes, de 15:00 a 18:00
Edificio Intercambiador (mitad de planta 1 y última planta, sede Servicios Técnicos de Carreteras)	Avda. 3 de Mayo. S/C TENERIFE.	De lunes a viernes, de 15:00 a 20:00
TEA (sede Servicio Cultura y Patrimonio Histórico).	Avda. San Sebastián, 8. S/C TENERIFE.	De lunes a viernes, de 15:00 a 18:00
Recinto Ferial (sede del Área de Turismo y Desarrollo de Proyectos Estratégicos y del Área de Economía, Competitividad e Innovación)	C/ Alcalde José Emilio García Gómez y Avda. de la Constitución. S/C TENERIFE.	De lunes a viernes, de 15:00 a 18:00
Oficina Valle san Lorenzo.	Carretera general, 122. ARONA.	Lunes, miércoles y viernes, de 15:00 a 18:00
Oficina Fasnia.	Carretera Los Roques, 19. ARAYA. CANDELARIA.	Martes y viernes, de 15:00 a 17:30
Oficina Güímar.	Calle de Canarias, 8 (Plaza del Ayuntamiento). GÜÍMAR.	De lunes a viernes, de 15:00 a 19:00
Oficina Nivaria.	Plaza del Adelantado, 11. LA LAGUNA.	Lunes, miércoles y viernes, de 15:00 a 17:00
Oficina Tacoronte.	Carretera Tacoronte- Tejina, 15 - 20. TACORONTE.	Martes y viernes, de 15:00 a 19:00
Oficina Los Cristianos.	Calle Roque de Jama s/n, edificio El Verodal, 7A. ARONA.	Lunes, miércoles y viernes, de 15:00 a 17:00
Oficina Tejina.	Calle Palermo, 2. LA LAGUNA.	Martes y jueves, de 15:00 a 17:00
Oficina Icod.	Calle Key Muñoz, 5. ICOD DE LOS VINOS.	Lunes y jueves, de 15:00 a 17:00
Oficina de Granadilla.	Calle San Antonio, 13. GRANADILLA DE ABONA.	Lunes y jueves, de 8:00 a 11:00
Local Jubilados	Calle Domínguez Afonso nº 20 (La Noria). S/C TENERIFE	Martes, de 10:00 a 13:00.

ÁREA DE TURISMO Y DESARROLLO DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS

Inmueble	Localización	Horario de prestación del servicio
Oficina de Información Turística Aeropuerto Sur Reina Sofía.	Aeropuerto Tenerife Sur Reina Sofía. GRANADILLA DE ABONA	De lunes a viernes, de 8:00 a 9:00
Oficina de Información Turística de S/C Tenerife.	Plaza de España, s/n. Pabellón I. S/C TENERIFE	De lunes a viernes, de 17:00 a 18:00
Oficina de Información Turística Puerto de la Cruz.	Casa de la Aduana, C/ Las Lonjas, nº15, Muelle Pesquero. PUERTO DE LA CRUZ	De lunes a viernes, de 8:00 a 9:00

ÁREA DE ACCIÓN SOCIAL, EDUCACIÓN, JUVENTUD, IGUALDAD, CULTURA Y DEPORTES

Inmueble	Localización	Horario de prestación del servicio
Centro Social La Orotava.	Avenida Sor Soledad Cobián LA OROTAVA.	De lunes a viernes, de 9:00 a 12:00

Centro Social Los Realejos.	C/ San Agustín, nº 1. LOS REALEJOS.	De lunes a viernes, de 9:00 a 11:30
Oficina de Atención al Inmigrante de Santa Cruz.	Avda. Principes de España, Local 43. Ofra. S/C TENERIFE.	Jueves, de 8:00 a 10:00
Centro Insular de Información, Asesoramiento y Documentación Juvenil.	C/San José, 17. S/C TENERIFE.	De lunes a viernes, de 8:00 a 9:00

ÁREA DE CARRETERAS Y PAISAJE

Inmueble	Localización	Horario de prestación del servicio
Parques y Talleres Carreteras.	Calle Zero, s/n. LA LAGUNA.	De lunes a viernes, de 8:00 a 13:00

ÁREA DE AGUAS, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Inmueble	Localización	Horario de prestación del servicio
Centro de Inseminación Porcino	Finca Data del Coronado. EL ROSARIO.	Martes, de 12:00 a 14:00
Centro de Inseminación Cunicola, Finca data del Coronado.	Finca Data del Coronado. EL ROSARIO.	Desde 1 de junio de 2012.
Finca El Helecho.	Lugar del Bueno, s/n. ARICO.	Lunes y miércoles de 8:00 a 14:00 y viernes de 10:00 a 11:30
Casa del Ganadero.	Camino San Diego, 73. LA LAGUNA.	Lunes, miércoles y viernes, de 8:00 a 11:00
Laboratorio Insular de Vinos de Tenerife (LIVITE)	Calle Teobaldo Power, 11. GUÍMAR.	Martes y jueves, de 8:00 a 14:00
Casa de La Miel	La Baranda, Calle San Simon, 51. EL SAUZAL	De lunes a viernes, de 8:00 a 10:00

ÁREA DE EMPLEO, DESARROLLO ECONÓMICO, COMERCIO Y ACCIÓN EXTERIOR

Inmueble	Localización	Horario de prestación del servicio
Oficina Insular de Calidad y Consumo Responsable.	Calle San Agustín, 15. LA LAGUNA.	De lunes a viernes, de 13:00 a 17:00

ÁREA DE ACCIÓN SOCIAL, EDUCACIÓN, JUVENTUD, IGUALDAD, CULTURA Y DEPORTES

Inmueble	Localización	Horario de prestación del servicio
Centro Insular Entidades del Voluntariado	Calle Juan Rumeu García, 28. S/C TENERIFE.	De lunes a viernes, de 6:00 a 9:00

SERVICIO TÉCNICO DE GESTIÓN TERRITORIAL FORESTAL E INCENDIOS

Inmueble	Localización y Responsable	Frecuencia
Oficina de la Casa Forestal de Vilaflor. (1)	Carretera General Las Cañadas, nº 2. 38613, VILAFLOR.	<u>Meses de noviembre a mayo:</u> - 5 días a la semana, de lunes a viernes. - 1 persona, durante 2 horas cada día, en horario laboral de la oficina, 10:00 y 14:00 horas. <u>Meses de junio a octubre:</u> - 5 días a la semana, de lunes a viernes. - 1 persona, durante 2 horas cada día. - 1 vez a la semana limpieza de la planta alta.

SERVICIO TÉCNICO DE GESTIÓN TERRITORIAL FORESTAL E INCENDIOS

Inmueble	Localización y Responsable	Frecuencia
Oficina de la Casa Forestal de Chío. (1)	Paseo de la Libertad, nº 47. GUÍA DE ISORA.	- 2 días a la semana, martes y jueves. - 1 persona, durante 1'5 horas cada día.
Oficina Comarcal de Güímar.	C/. Canarias, nº 2. Planta baja. GÜÍMAR.	- 3 días a la semana, lunes, miércoles y viernes. - 1 persona, durante 1'5 horas cada día.
Centro Ambiental de Agumansa.	Carretera General La Orotava – Las Cañadas, Km 15'200. LA OROTAVA.	Meses de abril a octubre: - 7 días de la semana, de lunes a domingo. - 1 persona, durante 5 horas cada día, fuera del horario laboral de la oficina. Meses de noviembre a marzo: - 5 días a la semana, de lunes a viernes. - 1 persona, durante 5 horas cada día, fuera del horario laboral de la oficina.
Nave en el Polígono Industrial de Güímar.	Polígono Industrial de GÜÍMAR.	- 3 días a la semana, lunes, miércoles y viernes. - 1 persona, durante 1'5 horas cada día.
Oficina de la Casa Forestal de La Guancha. (1)	C/. Pino, nº 23. 38441, LA GUANCHA.	- 2 días a la semana, lunes y miércoles. - 1 persona, durante 1 hora cada día.
Oficina de la Casa Forestal de Garachico. (1)	Carretera La Vega – San José de los Llanos. Salida del barrio de San Francisco de La Montañeta. 38459, GARACHICO.	- 2 días a la semana, martes y jueves. - 1 persona, durante 1 hora cada día.
Oficina de la Casa Forestal de La Esperanza. (1)	Carretera General TF-824, nº 120. La Esperanza. EL ROSARIO.	- 3 días a la semana, lunes, miércoles y viernes. - 1 persona, durante 2 horas cada día.
Centro de Trabajo del Barranco de las Lajas	C/. La Cuesta, nº 55 – A. 38355, TACORONTE.	- 3 días a la semana, lunes, miércoles y viernes. - 1 persona, durante 2 horas cada día.
Centro de Trabajo de La Esperanza.	C/. La Sardinera, s/n. La Esperanza. 38109, EL ROSARIO.	- 3 días a la semana, lunes, miércoles y viernes. - 1 persona, durante 2 horas cada día.
Centro de Trabajo de Buen Paso.	Carretera General nº 30. Barrio de Buen Paso. ICOD DE LOS VINOS.	- 4 días a la semana, lunes, martes, jueves y viernes. - 1 persona, durante 4 horas cada día.
Centro de Trabajo en la Base de Helicópteros de La Guancha.	Base de Helicópteros de LA GUANCHA.	- 5 MESES al año (de junio a octubre). - 5 días a la semana, de lunes a viernes. - 1 persona, durante 5 horas cada día, de lunes a jueves, y 4 horas los viernes.
Centro de Incendios de Erjos.	Carretera Insular TF-82, s/n, Erjos. EL TANQUE.	De 15 de junio a 15 de octubre: - 2 días a la semana, lunes y viernes. - 1 persona, durante 1'5 horas cada día, en horario de mañana. Resto del año: - 2 días al mes, preferiblemente el primer y tercer lunes de cada mes. - 1 persona, durante 1'5 horas cada día.

(1) Respecto a las infraestructuras denominadas “Casas Forestales”, el servicio de limpieza se refiere solamente a las oficinas que se encuentran anexas a las mismas, y no a las dependencias de la propia Casa Forestal, cuyo mantenimiento corresponde al personal ocupante de la misma, en su caso.

SERVICIO TÉCNICO DE GESTIÓN TERRITORIAL AMBIENTAL

Inmueble	Localización	Servicio
----------	--------------	----------

SERVICIO TÉCNICO DE GESTIÓN TERRITORIAL AMBIENTAL		
Inmueble	Localización	Servicio
Oficina de Gestión del Parque Rural de Teno.	Finca de Los Pedregales, s/n. El Palmar. 38480, BUENAVISTA DEL NORTE.	- 4 días a la semana, lunes, martes, jueves y viernes. - 1 persona, durante 5 horas cada día.
Oficinas del Centro Cinegético de Aguamansa.	Carretera General La Orotava – Las Cañadas, Km 15'200. LA OROTAVA.	- 5 días a la semana, de lunes a viernes. - 1 persona, durante 2 horas cada día.
Centro Ambiental La Tahonilla (oficinas y almacén de ropa y otros enseres). (2)	Carretera de La Esperanza, km. 0'4, s/n. LA LAGUNA.	- 5 días a la semana, de lunes a viernes. - 1 persona, durante 6 horas cada día. - Limpieza en el almacén 1 vez cada 15 días, por 1 persona durante 2 horas.
Centro de Visitantes del Parque Rural de Anaga.	Monte de las Mercedes. Carretera C-114, Km. 6. 38296, LA LAGUNA.	- 7 días de la semana, de lunes a domingo. - 1 persona, durante 1 hora cada día.
Oficina para Agentes y oficinas del garaje de la Cruz del Carmen.	Monte de las Mercedes. Carretera C-114, Km. 6. 38296, LA LAGUNA.	- 4 días a la semana, lunes, martes, jueves y viernes. - 1 persona, durante 1'5 horas cada día.
Centro de Trabajo de Gestión Territorial Norte.	Centro Comercial El Trompo. 38300, LA OROTAVA.	- 3 días a la semana, lunes, miércoles y viernes. - 1 persona, durante 4 horas cada día.
Centro Ambiental Las Eres (baños, cocina y despachos).	Inicio subida Carretera Lomo La Tose s/n. FASNIA.	- 2 días a la semana, lunes y miércoles. - 1 persona, durante 2 horas cada día.
Centro de Recuperación de Fauna.	Carretera de La Esperanza, km. 0'4, s/n (Centro Ambiental La Tahonilla). LA LAGUNA.	- 5 días a la semana, de lunes a viernes. - 1 persona, durante 1 hora cada día.

(2) Respecto a las dependencias del Centro Ambiental La Tahonilla, el servicio se presta habitualmente en las oficinas que se ubican en el mismo (frecuencia de 5 días a la semana), y la limpieza quincenal prevista se refiere al almacén, no a la oficina ubicada en el mismo (que se incluye en la limpieza habitual con las demás oficinas del Centro Ambiental), sino al propio almacén de ropa y otros enseres, en el que dicho servicio se presta conforme a las instrucciones del responsable de la infraestructura.

SERVICIO ADMINISTRATIVO DE MEDIO AMBIENTE

Inmueble	Localización	Servicio
Aula en la Naturaleza del Barranco de la Arena.	Barranco de la Arena. LA GUANCHA.	- 3 limpiezas al año. - Las fechas aproximadas en las que se solicitará la realización del servicio serán los meses de enero, abril y junio o julio, si bien las fechas concretas se establecerán por la unidad gestora. - Las condiciones de ejecución del servicio serán las derivadas de la actividad específica que se desarrolla en el Aula.

Resultando que, estando próximo a finalizar el plazo de un año de la prórroga acordada para la ejecución del contrato de servicios que nos ocupa, esta Corporación no debe prescindir de prestar el servicio de limpieza de sus dependencias, ya que resulta fundamental para el normal desenvolvimiento de los servicios y el funcionamiento de la Corporación y para garantizar la salubridad de los empleados públicos y de los ciudadanos que accedan a nuestras

dependencias. Esta circunstancia, unida al hecho de que la empresa adjudicataria no ha incurrido en incumplimientos que desvirtúen las condiciones de ejecución pactadas, justifica la conveniencia de **prorrogar el plazo de ejecución del contrato, durante un plazo de un año**, según lo previsto en la cláusula 8 de las del pliego de cláusulas administrativas particulares de aplicación. Asimismo, la empresa adjudicataria ha manifestado expresamente su conformidad con los términos de la propuesta de prórroga que nos ocupa.

Considerando que, dada la fecha de tramitación del expediente de contratación que nos ocupa, resulta de aplicación al mismo lo previsto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, reguladora de los Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante) y, en lo no previsto en dicha norma, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP, en adelante) y las demás disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la LCSP, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado, así como los Convenios Colectivos aplicables al sector.

Considerando que, la prórroga contractual que se propone, cumple con las previsiones establecidas en la cláusula 8 de las del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la contratación, que determina que el plazo de ejecución del contrato es de dos años, contados a partir del día 1 de febrero de 2012, pudiendo prorrogarse dicho plazo por acuerdo expreso adoptado entre las partes contratantes, sin que la duración total del contrato, incluidas sus prórrogas, pueda exceder de cuatro años.

Considerando que, la prórroga contractual comprenderá la realización de la totalidad de los servicios actualmente contratados, tal y como se establece en el pliego de cláusulas que rige la contratación y en los documentos administrativos de formalización del contrato y de sus posteriores modificaciones. La ejecución de dicha prórroga en los términos indicados y aplicando los precios que rigen el contrato, supondría un gasto para esta Corporación de 672.758,02 euros, impuestos incluidos. Dicho gasto habrá de imputarse a la aplicación presupuestaria 013.9201.22700 de los presupuestos correspondientes a los ejercicios de 2015 y 2016, previa la aprobación del correspondiente gasto plurianual, según el detalle siguiente:

- Número de anualidades: 2
- Anualidad 2015 (11 meses, del 1 de febrero al 31 de diciembre): 616.789,73 euros (576.439,00 euros, más 40.350,73 euros de IGIC).
- Anualidad 2016 (1 mes, del 1 al 31 de enero): 55.968,29 euros (52.306,81 euros, más 3.661,48 euros de IGIC).
- Total: 672.758,02 euros (628.745,81 euros, más 44.012,21 euros de IGIC).

Dadas las dependencias incluidas referidas en el antecedente sexto del presente informe, y los precios que rigen el contrato, la facturación mensual del contrato de referencia para la prórroga anual que se propone será la siguiente:

	Servicio dependencias incluidas inicialmente	Servicio dependencias Medio Ambiente	Total mensual sin IGIC	IGIC	Total mensual con IGIC
Febrero 2015	42.686,31	8.710,50	51.396,81	3.597,78	54.994,59
Marzo 2015	42.686,31	8.710,50	51.396,81	3.597,78	54.994,59
Abril 2015	42.686,31	10.350,50	53.036,81	3.712,58	56.749,39
Mayo 2015	42.686,31	9.185,50	51.871,81	3.631,03	55.502,84
Junio 2015	42.686,31	11.743,50	54.429,81	3.810,09	58.239,90
Julio 2015	42.138,81	10.480,00	52.618,81	3.683,32	56.302,13
Agosto 2015	42.135,40	10.480,00	52.615,40	3.683,08	56.298,48
Septiembre 2015	42.686,31	10.480,00	53.166,31	3.721,64	56.887,95
Octubre 2015	42.686,31	10.426,50	53.112,81	3.717,90	56.830,71
Noviembre 2015	42.686,31	8.710,50	51.396,81	3.597,78	54.994,59

Diciembre 2015	42.686,31	8.710,50	51.396,81	3.597,78	54.994,59
	468.451,00	107.988,00	576.439,00	40.350,73	616.789,73
Enero 2016	42.686,31	9.620,50	52.306,81	3.661,48	55.968,29
Total 12 meses prórroga	511.137,31	117.608,50	628.745,81	44.012,21	672.758,02

Considerando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procede solicitar informe de la Intervención General de la Corporación.

Considerando que, en función de la distribución de competencias establecida en el Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, así como en la Base 27 de las de Ejecución del Presupuesto Corporativo, el órgano de contratación competente para acordar la prórroga que se propone es el Consejo de Gobierno Insular.

En consecuencia con lo expuesto, el Consejo de Gobierno Insular, previo informe de la Intervención General y del Servicio Administrativo de Presupuestos y Gasto Público de la Corporación, Acuerda:

PRIMERO: Prorrogar el contrato de servicio de limpieza de las dependencias del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife por un **plazo de un año**, contado desde el día 1 de febrero de 2015. Dicha prórroga abarcará la realización de la totalidad de los servicios contratados tal y como se establece en el pliego de cláusulas que rige la contratación y en los documentos administrativos de formalización del contrato y de sus posteriores modificaciones.

SEGUNDO: Aprobar el gasto plurianual a imputar a la aplicación presupuestaria 013.9201.22700 de los presupuestos correspondientes a los **ejercicios de 2015 y 2016**, previa la aprobación del correspondiente gasto plurianual, según el detalle siguiente:

- Número de anualidades: 2
- Anualidad 2015 (11 meses, del 1 de febrero al 31 de diciembre): 616.789,73 euros (576.439,00 euros, más 40.350,73 euros de IGIC).
- Anualidad 2016 (1 mes, del 1 al 31 de enero): 55.968,29 euros (52.306,81 euros, más 3.661,48 euros de IGIC).
- Total: 672.758,02 euros (628.745,81 euros, más 44.012,21 euros de IGIC).

TERCERO: Autorizar y disponer a favor de VICTORIA CEDRÉS JORGE LIMPIEZAS, SLU, con NIF B-38740890, el gasto de **672.758,02 euros** al que asciende la prórroga de referencia. Dicho gasto habrá de imputarse a la aplicación presupuestaria 013.9201.22700 de los presupuestos correspondientes a los **ejercicios de 2015 y 2016**.

AREA HACIENDA

SERVICIO ADMTVO DE HACIENDA Y PATRIMONIO

4.- Expediente relativo a la denuncia de la contratación de los servicios de información, asesoramiento y mediación de seguros privados a concertar por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Visto expediente relativo a la contratación, mediante procedimiento abierto, sistema de concurso de los servicios de información, asesoramiento y mediación de seguros privados a concertar por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 32, de 6 de marzo de 2013.

Resultando que por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 18 de febrero de 2013, se aprueba el expediente de contratación, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir en dicho procedimiento.

Resultando que el Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión de fecha 25 de junio de 2013, a la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación, adjudica el contrato de los servicios de información, asesoramiento y mediación de seguros privados a la empresa AÓN GIL Y CARVAJAL, S.A., formalizándose el oportuno contrato privado el 19 de julio de 2013, al número 38.

Resultando que el referido contrato establece, en su estipulación segunda, un plazo de vigencia inicial de dos años, contados a partir de su formalización, pudiendo ser prorrogado, por mutuo acuerdo expreso entre las partes antes de su finalización, condicionando la tramitación de dicha prórroga a la conformidad expresa del adjudicatario manifestada con tres meses de antelación al vencimiento del contrato o de sus prórrogas.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, normativa aplicable en virtud de la fecha de formalización del documento contractual, la presente contratación tiene la consideración de contrato privado; rigiéndose, según determina el apartado 2º del mismo precepto legal, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la citada Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado, uno de cuyos principios en materia contractual es el de la libertad de pactos.

Considerando la antedicha fundamentación de contrato privado y el no sometimiento al límite temporal establecido legalmente para la duración de los contratos administrativos, dado el vencimiento del plazo inicialmente previsto para la prestación, así como la proximidad de la finalización del contrato suscrito y, en ejecución de los principios de buena administración, libertad y concurrencia que deben presidir toda contratación de la Administración Pública, la conveniencia de someter nuevamente a dichos principios el objeto contractual de referencia, iniciando nuevo proceso de contratación por el procedimiento abierto.

Considerando que el contrato suscrito finalizará el próximo día 19 de julio de 2015 y que, de conformidad con lo preceptuado en el texto contractual, la voluntad expresa de prorrogar el mismo deberá manifestarse, por el adjudicatario, con una antelación mínima de 3 meses a la fecha de finalización del mismo, entendiéndose razonable que el mismo conozca la voluntad de esta Corporación con la misma antelación.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo de Gobierno Insular adopta el siguiente acuerdo:

ÚNICO.- Denunciar el contrato privado relativo a los servicios de información, asesoramiento y mediación de seguros privados a concertar por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, suscrito entre éste y la empresa mercantil AÓN GIL Y CARVAJAL, S.A., con fecha 19 de julio de 2013, al número 38, cuya vigencia finaliza el próximo día 19 de julio de 2015.

5.- Dación de cuenta del decreto del Sr. Presidente de fecha 30 de enero de 2015 relativo a la denuncia de la póliza del seguro de flota de vehículos del Cabildo de Tenerife.

Visto decreto del Sr. Presidente del Cabildo de Tenerife de fecha 30 de enero de 2015, número D0000133662, relativo a la denuncia de la póliza del seguro de flota de vehículos del Cabildo de Tenerife, el Consejo de Gobierno Insular acuerda quedar enterado del contenido del citado decreto.

AREA TURISMO

SERVICIO ADMTVO DE TURISMO

6.- Dación de cuenta de la Resolución del Coordinador General de Turismo y Proyectos Estratégicos por la que se adjudica el contrato para la ejecución de las obras incluidas en el proyecto denominado LABORES DE LIMPIEZA, SEÑALIZACIÓN DE SENDEROS Y SERVICIOS ACCESIBLES EN LA PLAYA DE LA JAQUITA, t. m. de Grandilla de Abona.

De conformidad con lo resuelto por este Consejo de Gobierno con fecha 10 de noviembre de 2014, se ratifica en todos sus términos las Resoluciones del Coordinador General de Turismo y Proyectos Estratégicos, de fechas 26 y 28 de enero pasado, mediante las que por la primera se resolvió el procedimiento negociado sin publicidad convocado para la redacción del proyecto de ejecución de “**LABORES DE LIMPIEZA, SEÑALIZACIÓN DE SENDEROS Y SERVICIOS ACCESIBLES EN LA PLAYA DE LA JAQUITA**”, en el término municipal de Granadilla de Abona, y se rectificó un error material en la segunda, y que literalmente dicen:

Resolución nº 389518 de fecha 26 de enero de 2015:

*“Visto expediente relativo al contrato para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto denominado “**LABORES DE LIMPIEZA, SEÑALIZACIÓN DE SENDEROS Y SERVICIOS ACCESIBLES EN LA PLAYA DE LA JAQUITA**”, en el término municipal de Granadilla de Abona y*

RESULTANDO que el Consejo de Gobierno Insular, en sesión de 3 de noviembre de 2014, acordó excepcionar de la aplicación del calendario y regulación del cierre del ejercicio presupuestario 2014 el presente expediente de contratación.

RESULTANDO que por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 10 de noviembre de 2014 se aprobó el oportuno expediente de contratación mediante procedimiento negociado, el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), el gasto por importe de 182.000,00 €, se ordenaba invitar a las empresas indicadas a continuación para que presentaran oferta y se delegó en esta Coordinación General la competencia para adjudicar el presente contrato:

- CONSTRUCCIONES ÁTICO, S.A.
- KIMARTE, S.L.U.
- CRISSUAL, S.L.
- CONSTRUCCIONES RODRÍGUEZ MESA, S.L.

RESULTANDO que dentro del plazo de presentación de ofertas, que venció el pasado 18 de noviembre, presentaron oferta la totalidad de empresas invitadas al procedimiento.

RESULTANDO que una vez examinada por el Servicio Administrativo de Turismo y por el Servicio Técnico de Turismo e Innovación la documentación presentada, y tras procederse a una ronda de negociaciones para concretar aspectos a valorar y mejorar la oferta económica, este último emitió informe el pasado día 3 de diciembre en el que manifestaba que la oferta de KIMARTE, S.L.U. es la más ventajosa para la ejecución de la obra de referencia, recogiendo en dicho informe la siguiente valoración:

Empresa Puntuación	Construcciones ATICO SL	Construcciones KIMARTE SLU	CRISSUAL SL	Construcciones Rodríguez Mesa SL
Medios técnicos ubicados en la obra	15	20	0	10
Personal cualificado en obra	25	25	10	20
Oferta Económica	45,6	55,0	29,1	38,8
SUMA:	85,6	100	41,4	73,8

Base de licitación (Pbl)	170.093,46 €
Oferta Media (Om)	148.467,72 €
Oferta media – 7%	138.074,97 €

Oferta Económica	147.981,31 €	145.131,15 €	149.758,40 €	151.000,00 €
Baja sobre Pbl	13,0 %	14,7 %	12,0 %	11,2%

RESULTANDO que por Resolución dictada por esta Coordinación General con fecha 9 de diciembre de 2014, se requirió a KIMARTE, S.L.U., para que en el plazo de 10 días hábiles presentara la documentación justificativa de la personalidad y representación de la empresa, solvencia económica, financiera y técnica, del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como de haber constituido la garantía definitiva por importe de 7.256,56 €, equivalente al 5% del precio de adjudicación, IGIC excluido.

RESULTANDO que la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con esta Corporación, fue cursada de oficio por el Servicio Administrativo de Turismo, de conformidad con lo previsto en la cláusula 15.4.3.4 del PCAP

RESULTANDO que por la empresa KIMARTE, S.L.U., se ha aportado el resto de la documentación a la que se ha hecho referencia anteriormente.

RESULTANDO que la empresa ha constituido la garantía definitiva, por importe 7.256,56 €, mediante carta de pago Tipo E, número 14-040059, con fecha 18 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo previsto en la cláusula 15 del PCAP, tras la emisión del correspondiente informe por el Servicio Técnico de Turismo e Innovación, una vez examinadas las ofertas y comprobado que se ajusta a lo exigido en dicho pliego, el órgano competente, en este caso esta Coordinación General de Área, en virtud de la delegación de competencia efectuada por el Consejo de Gobierno Insular en sesión de 28 de octubre pasado, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 151, de fecha 19 de noviembre de 2014, acordará en resolución motivada la adjudicación del contrato.

Por todo ello es por lo que **RESUELVO**:

Primero.- Adjudicar a favor de la entidad mercantil KIMARTE, S.L.U. CIF: B38952131, el contrato de ejecución de las obras comprendidas en el proyecto denominado “LABORES DE LIMPIEZA, SEÑALIZACIÓN DE SENDEROS Y SERVICIOS ACCESIBLES EN LA PLAYA DE LA JAQUITA”, en el término municipal de Granadilla de Abona, por el precio de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (155.290,33 €) IGIC incluido, de los que 145.131,15 € se corresponden con el precio del contrato, y 10.159,18 € con el IGIC.

Segundo.- Disponer un gasto a favor de la citada empresa, por importe de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (155.290,33 €), con cargo a las aplicaciones presupuestarias que se indican:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Nº propuesta	Nº ítem	Importe €
2014	14.109.432L.65001	14-15860	14-25654	9.808,33
2015	15.109.4326.65000	15-17150	15-27814	145.482,00

Tercero.- Formalizar el contrato en el correspondiente documento administrativo.

Cuarto.- Dar cuenta de la presente Resolución al Consejo de Gobierno Insular en la próxima sesión que celebre.”

Resolución nº 389667 de fecha 28 de enero de 2015:

“Vista la Resolución de esta Coordinación General de Turismo y Proyectos Estratégicos, dictada el 26 de enero pasado en virtud de la delegación de competencia que le fue conferida por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular en sesión de fecha 10 de noviembre de 2014, por la que se adjudica a la empresa KIMARTE, S. L. U., CIF B38952131, el contrato para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto denominado LABORES DE LIMPIEZA, SEÑALIZACIÓN DE SENDEROS Y SERVICIOS ACCESIBLES EN LA PLAYA DE LA JAQUITA, t. m. de Grandilla de Abona, y advertido error material en la misma, en tanto que en el cuarto RESULTANDO, en el que se desglosan las puntuaciones obtenidas por las distintas empresas presentadas a la licitación, en base al informe emitido por el Servicio Técnico de Turismo e Innovación el día 3 de diciembre de 2014, existe error en las puntuaciones otorgadas a CRISSUAL S.L. y a CONSTRUCCIONES RODRÍGUEZ MESA, S. L., sin que éste afecte al orden de prelación para la adjudicación del contrato, que se mantiene inalterable, por la presente, visto el nuevo informe emitido por el Servicio Técnico de Turismo e Innovación con fecha 27 de enero del presente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se indica que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, es por lo que RESUELVO:

Rectificar la citada Resolución de esta Coordinación General de Turismo y Proyectos Estratégicos de fecha 26 de enero pasado, mediante la que se adjudicó el contrato para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto denominado LABORES DE LIMPIEZA, SEÑALIZACIÓN DE SENDEROS Y SERVICIOS ACCESIBLES EN LA PLAYA DE LA JAQUITA, t. m. de Grandilla de Abona, en el sentido de indicar que en el cuarto RESULTANDO,

Donde dice:

RESULTANDO que una vez examinada por el Servicio Administrativo de Turismo y por el Servicio Técnico de Turismo e Innovación la documentación presentada, y tras procederse a una ronda de negociaciones para concretar aspectos a valorar y mejorar la oferta económica, este último emitió informe el pasado día 3 de diciembre en el que manifestaba que la oferta de KIMARTE, S.L.U. es la más ventajosa para la ejecución de la obra de referencia, recogiendo en dicho informe la siguiente valoración:

Empresa Puntuación	Construcciones ATICO SL	Construcciones KIMARTE SLU	CRISSUAL SL	Construcciones Rodríguez Mesa SL
Medios técnicos ubicados en la obra	15	20	0	10
Personal cualificado en obra	25	25	10	20
Oferta Económica	45,6	55,0	29,1	38,8
SUMA:	85,6	100	41,4	73,8

Base de licitación (Pbl)	170.093,46 €
--------------------------	--------------

Oferta Media (Om)	148.467,72 €
Oferta media – 7%	138.074,97 €

Oferta Económica	147.981,31 €	145.131,15 €	149.758,40 €	151.000,00 €
Baja sobre Pbl	13,0 %	14,7 %	12,0 %	11,2%

Debe decir:

RESULTANDO que una vez examinada por el Servicio Administrativo de Turismo y por el Servicio Técnico de Turismo e Innovación la documentación presentada, y tras procederse a una ronda de negociaciones para concretar aspectos a valorar y mejorar la oferta económica, este último emitió informe en el que manifestaba que la oferta de KIMARTE, S.L.U. es la más ventajosa para la ejecución de la obra de referencia, recogiendo en dicho informe la siguiente valoración:

Empresa Puntuación	Construcciones ATICO SL	Construcciones KIMARTE SLU	CRISSUAL SL	Construcciones Rodríguez Mesa SL
Medios técnicos ubicados en la obra	15	20	0	15
Personal cualificado en obra	25	25	10	20
Oferta Económica	45,6	55,0	41,4	38,8
SUMA:	85,6	100	51,4	73,8

Base de licitación (Pbl)	170.093,46 €
Oferta Media (Om)	148.467,72 €
Oferta media – 7%	138.074,97 €

Oferta Económica	147.981,31 €	145.131,15 €	149.758,40 €	151.000,00 €
Baja sobre Pbl	13,0 %	14,7 %	12,0 %	11,2%

7.- Dación de cuenta de la Resolución del Coordinador General de Turismo y Proyectos Estratégicos por la que se adjudica el contrato para la ejecución de las obras de la COMARCA CENTRO correspondiente al documento refundido de los proyectos “REFORMADO DEL PROYECTO DE SEÑALIZACIÓN DE RUTAS A CABALLO Y EN BICICLETA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS FORESTALES DE TENERIFE” y “SEÑALIZACIÓN DE LAS RUTAS A MOTOR EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS FORESTALES DE TENERIFE”.

De conformidad con lo resuelto por este Consejo de Gobierno con fecha 28 de octubre de 2014, se ratifica en todos sus términos la Resolución del Coordinador General de Turismo y Proyectos Estratégicos, de fecha 26 de enero del presente, mediante la que se resolvió el procedimiento negociado sin publicidad convocado para la ejecución de las obras del proyecto de la **COMARCA CENTRO** CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO REFUNDIDO DE LOS PROYECTOS “REFORMADO DEL PROYECTO DE SEÑALIZACIÓN DE RUTAS A CABALLO Y EN BICICLETA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS FORESTALES DE TENERIFE Y SEÑALIZACIÓN DE LAS RUTAS A MOTOR EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS FORESTALES DE TENERIFE”, y que literalmente dice:

*“Visto expediente relativo al contrato para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de la **COMARCA CENTRO** correspondiente al documento refundido de los proyectos “REFORMADO DEL PROYECTO DE SEÑALIZACIÓN DE RUTAS A CABALLO Y EN BICICLETA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS FORESTALES DE TENERIFE Y SEÑALIZACIÓN DE LAS RUTAS A MOTOR EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS FORESTALES DE TENERIFE”, y*

RESULTANDO que el Consejo de Gobierno Insular, en sesión de 20 de octubre de 2014, acordó excepcionar de la aplicación del calendario y regulación del cierre del ejercicio presupuestario 2014 el presente expediente de contratación.

RESULTANDO que por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 28 de octubre de 2014 se aprobó el oportuno expediente de contratación mediante procedimiento negociado, el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), el gasto por importe de 89.057,90 €, se ordenaba invitar a las empresas indicadas a continuación para que presentaran oferta y se delegó en esta Coordinación General la competencia para adjudicar el presente contrato:

- ENTRENAMIENTO E INFORMACIÓN FORESTAL, S.L.
- TAGORO MEDIO AMBIENTE, S.L.
- D. AGUSTÍN GÓMEZ CEJAS.

RESULTANDO que la empresa TAGORO MEDIO AMBIENTE, S.L. no presentó oferta en el plazo concedido a tales efectos, mientras que las otras dos entidades sí lo hicieron.

RESULTANDO que una vez examinada por el Servicio Administrativo de Turismo y por el Servicio Técnico de Turismo e Innovación la documentación presentada, este último emitió informe el pasado día 13 de noviembre en el que manifestaba que la oferta de D. AGUSTÍN GÓMEZ CEJAS es inferior a los 7 puntos porcentuales respecto de la oferta media, proponiendo que se le requiriera la justificación de su oferta.

RESULTANDO que el Servicio Administrativo de Turismo, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.2.1 del PCAP y en el artículo 152.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se dirigió escrito a D. AGUSTÍN GÓMEZ CEJAS, por el que se le concedió un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su recepción, para que en trámite de audiencia, procediera a justificar la valoración de la oferta y precisara las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que se disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

RESULTANDO que D. AGUSTÍN GÓMEZ CEJAS, aportó documentación relativa al requerimiento indicado anteriormente, siendo aceptada por parte del Servicio Técnico de Turismo e Innovación la justificación formulada por esta empresa.

RESULTANDO que el citado Servicio Técnico emitió informe con fecha 28 de noviembre de 2014, por el que propone adjudicar el presente contrato a favor de la D. AGUSTÍN GÓMEZ CEJAS, por un precio de 58.262,18 €, IGIC excluido, dado que las entidades que presentaron oferta en esta licitación obtuvieron las siguientes valoraciones:

empresa	Entrenamiento e Información Forestal SL	D. Agustín Gómez Cejas Forestal Vicor
Medios técnicos ubicados en la obra	20	20
Personal cualificado en obra	25	25
Oferta Económica	26.3	55
SUMA:	71.3	100

Base de licitación (Pbl)	83.231,68 €	
Oferta Media (Om)	65.431,09 €	
Oferta media – 7%	60.850,91 €	
Oferta Económica	72.600,00 €	OFERTA MÁS BAJA
Baja sobre Pbl	12,8 %	58.262,18 €
		30,0 %

RESULTANDO que por Resolución dictada por esta Coordinación General con fecha 1 de diciembre de 2014, se requirió a D. AGUSTÍN GÓMEZ CEJAS para que en el plazo de 10 días hábiles presentara la documentación justificativa de la personalidad y representación de la empresa, solvencia económica, financiera y técnica, del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como de haber constituido la garantía definitiva por importe de 2.913,11 €, equivalente al 5% del precio de adjudicación, IGIC excluido.

RESULTANDO que la acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Administración del Estado y con esta Corporación, fue cursada de oficio desde el Servicio Administrativo de Turismo al haber sido éste autorizado expresamente por la citada empresa para efectuar tal solicitud y de acuerdo con lo establecido con la cláusula 15.4.3 del PCAP.

RESULTANDO que por D. AGUSTÍN GÓMEZ CEJAS, se ha aportado el resto de la documentación a la que se ha hecho referencia anteriormente.

RESULTANDO que D. AGUSTÍN GÓMEZ CEJAS ha constituido la garantía definitiva, por importe 2.913,11 €, mediante carta de pago Tipo E, número 14-041809, con fecha 30 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo previsto en la cláusula 15 del PCAP, tras la emisión del correspondiente informe por el Servicio Técnico de Turismo e Innovación, una vez examinadas las ofertas y comprobado que se ajusta a lo exigido en dicho pliego, el órgano competente, en este caso esta Coordinación General de Área, en virtud de la delegación de competencia efectuada por el Consejo de Gobierno Insular en sesión de 28 de octubre pasado, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 147, de fecha 10 de noviembre de 2014, acordará en resolución motivada la adjudicación del contrato.

Por todo ello es por lo que **RESUELVO**:

Primero.- Adjudicar a favor de **D. AGUSTÍN GÓMEZ CEJAS, NIF 43361479Q** el contrato de ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de la **COMARCA CENTRO CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO REFUNDIDO DE LOS PROYECTOS “REFORMADO DEL PROYECTO DE SEÑALIZACIÓN DE RUTAS A CABALLO Y EN BICICLETA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS FORESTALES DE TENERIFE Y SEÑALIZACIÓN DE LAS RUTAS A MOTOR EN LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS FORESTALES DE TENERIFE”,** por un precio de **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (62.340,53€)**, IGIC incluido, de los que 58.262,18 € se corresponden con el precio del contrato, y 4.078,35 € con el IGIC.

Segundo.- Disponer un gasto a favor de D. AGUSTÍN GÓMEZ CEJAS, NIF 43361479Q la cantidad de **SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (62.340,53€)**, con cargo a la aplicación presupuestaria que se indica:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Nº propuesta	Nº ítem	Importe €
2014	14.109.432L.65001	14-15862	14-25656	0,00
2015	15.109.4327.65000	14-16565	14-27776	62.340,53

Tercero.- Formalizar el contrato en el correspondiente documento administrativo.

Cuarto.- Dar cuenta de la presente Resolución al Consejo de Gobierno Insular en la próxima sesión que celebre.”

8.- Propuesta relativa a la prórroga del plazo del contrato para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto denominado “ELECTRIFICACIÓN DE LA ZONA DE USO GENERAL DE LITORAL DE EL SAUZAL”.

Vista la propuesta del Sr. Coordinador General de Turismo y Proyectos Estratégicos en relación al contrato para la ejecución de las obras de ELECTRIFICACIÓN DE LA ZONA DE USO GENERAL DEL LITORAL DE EL SAUZAL, y

RESULTANDO que, en virtud de la delegación de competencias conferida por este Consejo de Gobierno Insular el 28 de octubre de 2014, el Sr. Coordinador General de Turismo y Proyectos Estratégicos dictó resolución por la que se adjudicó el contrato de referencia a favor de

ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.P, por un importe de 155.083,54 €, IGIC incluido y un plazo de ejecución de cuatro semanas, a contar desde el día siguiente al de formalización del acta de comprobación del replanteo, hecho que tuvo lugar el 23 de diciembre de 2014.

RESULTANDO que por parte del Servicio Técnico de Turismo e Innovación se realizó visita a la obra el pasado 22 de enero de 2015, comprobándose que los trabajos de electrificación consistentes en el montaje del centro de maniobra, centro de transformación, y la canalización y cableado por vía urbana se han ejecutado de acuerdo al proyecto, quedando pendiente la ejecución de una partida alzada a justificar valorada en 7.000,00 €, que representa un 4,5% del presupuesto adjudicado, consistente en la mimetización del Centro de Transformación, mediante muros de mampostería, a la espera de recibir las indicaciones del director facultativo y la conformidad de la Oficina Técnica Municipal del Ayuntamiento de El Sauzal, dadas las implicaciones estéticas y urbanísticas de la solución planteada.

RESULTANDO que el citado director facultativo se encuentra de vacaciones desde el pasado 12 de enero hasta el próximo 4 de febrero, razón por la cual se ha demorado la solución constructiva para la mimetización del Centro de Transformación.

RESULTANDO que, con fecha 30 de enero, la empresa contratista ha presentado escrito de solicitud de prórroga, ante la imposibilidad de acometer los trabajos por falta de instrucciones de la dirección facultativa.

RESULTANDO que, con igual fecha, el mencionado Servicio Técnico ha emitido informe favorable respecto a la solicitud de ampliación del plazo de ejecución del contrato, estableciendo como plazo suficiente y adecuado dos (2) semanas a partir de la conformidad la Oficina Técnica del Ayuntamiento de El Sauzal a la solución constructiva planteada por la empresa contratista.

CONSIDERANDO que, si bien la cláusula 26.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige este contrato establece que si se produjera retraso en el cumplimiento de los plazos por causas no imputables al contratista, la Administración podrá, a petición de éste, conceder prórroga por un tiempo igual al tiempo perdido, salvo que el contratista solicite otro menor, debe tenerse en cuenta que dicha petición se ha realizado de forma extemporánea. No obstante, según lo informado al respecto por el Servicio Técnico de Turismo e Innovación se advierte que el motivo de esta demora no es imputable a la empresa adjudicataria, por lo que deberá acordarse la concesión de la prórroga solicitada, previa convalidación de las actuaciones realizadas desde el pasado día 21 de enero hasta la fecha en que se adopte el oportuno acuerdo por el órgano de contratación.

CONSIDERANDO que este Consejo de Gobierno Insular es el órgano de contratación de este expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.5.c) del Reglamento Orgánico de esta Corporación.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, el Consejo de Gobierno Insular, de conformidad con el informe del Servicio Técnico de Turismo e Innovación y la propuesta del Sr. Coordinador General de Turismo y Proyectos Estratégicos, **ACUERDA:**

Primero: Convalidar las actuaciones realizadas desde el 21 de enero de 2015 hasta la fecha de adopción del presente acuerdo, respecto al contrato para la ejecución de las obras de ELECTRIFICACIÓN DE LA ZONA DE USO GENERAL DEL LITORAL DE EL SAUZAL.

Segundo: Conceder a la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.P., una prórroga de dos (2) semanas a partir de la conformidad de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de El Sauzal a la solución constructiva planteada por dicha entidad.

**AREA GOBIERNO ABIERTO, ACCION SOCIAL, EDUCACION, JUVENTUD,
IGUALDAD, CULTURA Y DEPORTES**

SERVICIO ADMTVO DE GOBIERNO ABIERTO Y ACCION SOCIAL

9.- Propuesta de aprobación del "Código de Buen Gobierno del Cabildo Insular de Tenerife".

Visto expediente relativo a la propuesta de aprobación del "Código de Buen Gobierno del Cabildo Insular de Tenerife".

El Consejo de Gobierno, previo el oportuno debate, **ACUERDA** dejar el asunto sobre la mesa para una posterior consideración.

AREA CARRETERAS Y PAISAJE

SERVICIO ADMTVO DE CARRETERAS Y PAISAJE

10.- Desestimar la pretensión indemnizatoria interpuesta con motivo del accidente que se habría producido el día 1 de septiembre de 2013, en la Autopista TF-5 de Santa Cruz de Tenerife a Los Realejos, cuando transitaba el vehículo matrícula 3995GCN. R130131D.

Visto el expediente administrativo en materia de Responsabilidad Patrimonial signado bajo la referencia **R130131D**, que se inició en esta Excma. Corporación Insular a tenor de la reclamación formulada por **DOÑA EVA MARÍA SÁNCHEZ MARTÍN**, con motivo del incidente dañoso que se aduce producido el día 1 de septiembre de 2013, en el P.K. 18+000 de la Autopista TF-5, de Santa Cruz de Tenerife a Los Realejos, resultando involucrado el vehículo matrícula 3995GCN, sobre las 02:40 h., por irrupción de animal en la calzada; al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, y, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro General de esta Corporación Insular el día 31 de octubre de 2013, y número de registro 103856, por Doña Eva María Sánchez Martín, se presenta reclamación en materia de responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados con motivo del accidente producido el día 1 de septiembre de 2013, en el P.K. 18+000 de la Autopista TF-5, de Santa Cruz de Tenerife a Armeñime, cuando transitaba el vehículo matrícula 3995GCN, al colisionar con un perro que irrumpió en la calzada.

Con motivo del indicado incidente dañoso, el reclamante solicita una indemnización por importe de 4.458,19 euros, en concepto de daños materiales aportando presupuesto al efecto, y asimismo una cuantía indeterminada en concepto de daños físicos. Pues bien, habiendo transcurrido con exceso el tiempo, hasta la fecha no se ha cuantificado económicamente indemnización en concepto de lesiones, ni en el trámite de subsanación de la solicitud ni en el

trámite de audiencia, por lo que se considera que sólo se ha solicitado indemnización en concepto de daños materiales, por lo que la cuantía de la reclamación se fija en 4.458,19 euros. Asimismo, en el escrito de reclamación, se proponen los siguientes medios de prueba:

- Documental por reproducida.
- Testifical del agente instructor del atestado. Solicitando información al respecto.
- Testifical de las personas que presenciaron el accidente: Doña Yurena Vaez Cabello y Don Fernando de Dueñas y Cañadas.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2013, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), se concede al reclamante un plazo de diez días al objeto de que aportara determinada documentación, advirtiéndole que en caso de no atender el requerimiento se tendría por desistida la petición interesada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de esa misma ley, así como el plazo para resolver y los efectos del silencio. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se le comunica al interesado la posibilidad de proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse.

Con fecha de Registro de entrada de 29 de noviembre de 2013, por el interesado se aporta la documentación solicitada por esta Administración Insular en aras a tramitar el expediente administrativo.

TERCERO.- Previa solicitud del Servicio Administrativo de Carreteras y Paisaje, con fecha 28 de noviembre de 2013 la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil remite copia del Informe estadístico Arena número 2013381001298, instruido en relación con el accidente descrito en el antecedente fáctico primero, en el que los agentes instructores determinan que la causa principal del accidente es:

“...la maniobra evasiva errónea, por parte de la conductora implicada, ya que la misma intenta cambiar de carril para evitar la presencia del animal y no reducir la velocidad del vehículo, perdiendo el control de la conducción tras la maniobra de intento de cambio de carril abortada por la misma al percatarse la conductora que por el carril izquierdo circula un vehículo y regresar al derecho de forma agresiva.”

CUARTO.- Por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, se emite Informe, de fecha 20 de enero de 2015, relativo a la conservación y mantenimiento viario, cuyo contenido pasamos a reproducir:

1. *“La conservación y explotación de la TF-5, pertenece al contrato de Conservación Ordinaria y Aseguramiento a la vialidad en la red de carreteras Sector I Norte y la empresa adjudicataria del mismo es UTE SEÑALIZACIONES VILLAR S.A. – OBRAS SERVICIOS MEDIO AMBIENTE CANARIOS S.A. (UTE OSMAC-VILLAR)”*
2. *La empresa contratada no tuvo constatación directa del citado accidente, no obstante recibió aviso de la existencia de un accidente en la calzada de la TF-5 a la altura del Pk 18+000, por lo que el personal adscrito a la conservación se dirigió a la zona pudiendo comprobar a su llegada, la existencia de un vehículo que había colisionado contra la mediana de la Autopista, por lo que procedieron a señalizar la zona y a ofrecer la atención necesaria al vehículo cuya matrícula coincide con la del reclamante. Indicar que no consta la existencia del perro que según la conductora, le ocasionó la incidencia.*
3. *El reclamante aduce como causa del accidente la irrupción de una animal en la calzada de la autopista TF-5 a la altura del Pk 50+000 y en cuanto a esto exponemos lo siguiente :*
 - *En la Autopista TF-5, denominada así desde que fueran delegadas las competencias en materia de conservación y mantenimiento por parte de la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias a este Cabildo Insular de Tenerife, existen accesos directos desde propiedades colindantes, así como los generados por la presencia de los propios enlaces, por ello no es posible vallar la vía y tampoco es posible impedir el acceso de animales a la misma.*

- Este tipo de situaciones son fortuitas y casuales, y por lo tanto no pueden preverse por parte del personal adscrito a la conservación.
 - No obstante lo expuesto en el apartado anterior, aclarar que los desperfectos ocasionados en el vehículo, **no fueron ocasionados por el impacto contra el animal**, sino al intentar esquivarlo, de hecho la fuerza actora que se personó en la incidencia, recoge en su informe, que la causa del incidente dañoso fue la **maniobra errónea** realizada por la conductora, la cual cambia de carril para evitar la presencia del animal, sin reducir la velocidad del vehículo, ocasionándole que pierda el control de la conducción al abortar la misma, tras percatarse que por el citado carril ya circulaba otro vehículo, regresando nuevamente a su carril de forma agresiva .
 - La incidencia fue resuelta dentro del tiempo prudencialmente establecido, por lo que entendemos que el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible, de modo que no se puede pretender y mucho menos exigir una vigilancia tan intensa y puntual que garantice de modo instantáneo e inmediato que el tráfico esté libre expedito en todo momento .
4. La zona es recorrida tres veces al día de manera regular, por el personal adscrito a esta Conservación, ya que la misma cuenta con 2 personas que recorren la carretera las 24 horas en tres turnos de 8 horas cada uno, durante todo el año incluidos los festivos y no laborales , detectando cualquier incidencia que pueda producirse.”

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concedió trámite de audiencia a la interesada, con el objeto de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinente, no constando la presentación de alegaciones en el ámbito del referido trámite.

SEXTO.- De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 1.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en concordancia con el artículo 84 de la LRJPAC y con el artículo 11 del precitado Reglamento, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2013, se concedió trámite de audiencia a la entidad **UTE SEÑALIZACIONES VILLAR S.A. – OBRAS SERVICIOS MEDIO AMBIENTE CANARIOS S.A. (UTE OSMAC-VILLAR)**, en su condición de empresa encargada de la conservación y mantenimiento viario, con el objeto de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, no habiéndose presentado alegaciones en el ámbito del referido trámite.

SÉPTIMO.- A tenor de lo establecido en el artículo 11.1 D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en su nueva redacción dada por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, y atendiendo a la cuantía de la reclamación (4.458,19 euros), tal y como se detalló en el antecedente fáctico primero, el Dictamen del referido Órgano Consultivo no resulta preceptivo en el expediente de referencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I) El Consejo de Gobierno Insular es competente para resolver el expediente administrativo de referencia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29.5 letra j) del Reglamento Orgánico de esta Excma. Corporación Insular aprobado por acuerdo plenario de fecha 23 de mayo de 2005, publicado definitivamente en el B.O.P. nº 97 de fecha 16 de junio de 2005. Con fecha 3 de marzo de 2012 se produjo la entrada en vigor de la modificación de los artículos 9.2 y 29.1 del Reglamento Orgánico de la Corporación, tras su aprobación definitiva y preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 22, de 13 de febrero de 2012.

II) En la tramitación del expediente se han seguido las prescripciones previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de procedimiento administrativo común, observando las especialidades previstas en el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, que prevé algunas peculiaridades para los procedimientos sobre responsabilidad patrimonial.

III) El artículo 106 de la Constitución Española de 1978, recoge en su apartado segundo que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Vistas las previsiones del artículo 5 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con la disposición adicional 2ª de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y disposición transitoria primera de la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 14/1990; artículos 7, 37, 41.1 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

IV) Según se prevé en los artículos 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 3.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y concretamente, en el ámbito de la ejecución de contratos cuando sea consecuencia de una orden directa e inmediata de la propia Administración o de los vicios del proyecto elaborado por la misma.

V) La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 julio 1957, y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 diciembre 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 3 abril 1984, cuyos fundamentos hizo suyos la entonces Sala 4ª del Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 junio 1986 (RJ 1986\6761). De acuerdo con dichas sentencias los requisitos en cuestión son:

1) Realidad de un resultado dañoso (Sentencias de 17 diciembre 1980 [RJ 1980\4707], 13 noviembre 1981 [RJ 1981\5105] y 20 enero 1982 [RJ 1982\38]), incluyéndose en el daño el lucro cesante (Sentencia de 22 diciembre 1982 [RJ 1982\8008]).

2) Antijuridicidad del daño o lesión, definida en la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 febrero 1981 (RJ 1981\449), al decir que la calificación de este concepto viene dada tanto por ser contraria a derecho la conducta del autor como, principalmente, porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, cuestión necesitada de ser precisada en cada caso concreto.

3) Imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración, requisito especialmente contemplado en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 diciembre 1982 (RJ 1982\7936) y 25 de febrero de 1981, que al examinar la posición de la Administración respecto a la producción del daño, se refieren a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.

4) Nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso y, a este respecto, la Sentencia de 11 noviembre 1982 (RJ 1982\7936) tiene declarado que el daño debe ser consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, siendo esta exclusividad esencial para apreciar la relación o nexo causal directo o inmediato entre lesión patrimonial y el funcionamiento, no procediendo la indemnización si ha intervenido otra causa (Sentencias de 20 y 17 octubre 1980 [RJ 1980\3758]).

5) Interposición de la reclamación en el plazo de un año. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización,

conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC.

La Jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, por tanto, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, tal y como se expone en el requisito cuarto anterior, la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre la lesión patrimonial sufrida y el funcionamiento del servicio.

En lo que se refiere al cuarto elemento enumerado, es decir, a la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio, la jurisprudencia viene sosteniendo mayoritariamente que la referida relación de causalidad ha de ser no sólo DIRECTA, sino también EXCLUSIVA (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1969, 14 de diciembre de 1976 y las más recientes de 11 y 12 de noviembre de 1981 y 3 de octubre de 1986, entre otras). De manera que, según el criterio jurisprudencial mayoritario, no sólo el hecho de un tercero, sino también la imprudencia de la propia víctima excluyen la responsabilidad patrimonial de la Administración (STS, Sala 3ª, de 23 de enero de 1990, STS, Sala 4ª, de 10 de junio de 1986 y STS, sala 3ª, de 11 de noviembre de 1981).

VI) El funcionamiento del servicio público viario comprende la conservación de las carreteras en condiciones apropiadas de uso; a la administración competente le incumbe eliminar los vicios de la propia obra de carreteras o de sus zonas de dominio público anexas que impidan o menoscaben dicho uso, de conformidad con la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y en particular, con los artículos 1.1, 5.1, 10.3 y 25.1.

VII) Cada parte soporta la carga de probar el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas pretende que se produzcan; el demandante soporta esa carga respecto de los hechos normalmente constitutivos de su derecho, es decir, más concretamente, dicha carga se refiere al dato de que se debe probar que los hechos relatados en este supuesto, son consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública en una *relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto.*

VIII) Pues bien, una vez practicada la correspondiente instrucción del procedimiento administrativo, y antes de entrar a valorar si se dan los requisitos expuestos para que concurra o no responsabilidad patrimonial, debemos hacer referencia a las pruebas propuestas por la interesada. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 9 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, se establece además que, el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

Por consiguiente, en orden a lo establecido en el párrafo anterior, se admite la prueba documental solicitada por el reclamante consistente en dar por reproducidos los documentos aportados. Sin embargo, se consideran manifiestamente improcedentes e innecesarias las restantes pruebas solicitadas, esto es, la testifical del Agente instructor del atestado y las testificales de dos personas que supuestamente presenciaron el accidente. En primer lugar, en relación a la testifical del Agente instructor, se hace contar que existe Atestado que incluye la causa principal del accidente de forma detallada, por lo que es innecesaria una testifical cuando lo cierto es que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, ésta se ceñiría al Atestado y al amplio comentario obrante en el mismo. En segundo lugar, en cuanto a la testifical, advertir que por un lado, no se indica el motivo de la solicitud de esta prueba, y por otro lado, no se indican las preguntas que se le van a formular ni si verdaderamente presenciaron el momento exacto del accidente, ya que, del Atestado se extrae que la conductora, y a su vez reclamante, era la única ocupante del vehículo siniestrado.

A modo ilustrativo, reproducimos extracto del Auto de fecha 24 de febrero de 2006, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias,

sede de Las Palmas de Gran Canaria, a tenor del recurso P.O. 486/2004, que en relación a la admisión de pruebas establece lo siguiente:

“SEGUNDO.-Analizamos ahora la frase "extremos negados por esta Administración y consignados en el expediente administrativo”.

De entrada recordamos que el artículo 60.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dispone lo siguiente: "Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito.”.

En cuanto a la forma de la solicitud, el artículo 60.1 advierte que "Solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otrosí, en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias. En dichos escritos deberán expresarse en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba.”.

Dicho esto, la oración que ahora enjuiciamos es claro que no se ajusta al mandato legal del art. 60.1. LJCA, ya que es una inconcreción manifiesta.

De haber contemplado la Ley la validez de la fórmula genérica empleada por la parte recurrente, seguramente se habría ahorrado el precepto del art. 60.1 dado que, por un lado, el art. 281.1 LEC ya limita el objeto de la prueba a los hechos y, por el otro, el art. 60.3. LJCA condiciona el recibimiento del proceso a prueba a que "exista disconformidad en los hechos" (lo que equivale a "hechos no admitidos", de ahí que como en Derecho no cabe probar otra cosa que "los hechos que no sean admitidos por la parte contraria", sea razonable pensar que el mandato de expresar ordenadamente los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba tiene por finalidad precisar qué hechos de los consignados en la demanda (contestación, en este caso) -y que además, no sean admitidos por la parte contraria- quiere la parte probar. En resumidas cuentas, la frase utilizada por la administración_ codemandada no concreta nada de nada.

TERCERO.- No cabe oponer a esta conclusión exceso de formalismo causante de indefensión, pues como textualmente dijera la STS de 15 de septiembre de 1998, fue "la actividad de la propia parte actora, o por mejor decir la inconcreción de la misma, en el correspondiente escrito de demanda, la que causó directamente la denegación". Por tanto, el incumplimiento de un mandato legal tan claro como el del artículo 60.1 LJCA no es compatible con la invocación de la tutela judicial efectiva ni con la de la interdicción de la indefensión. Por el contrario, en este supuesto son categorías legales irreconciliables.

Además, el TC viene declarando con reiteración que el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir el recibimiento del recurso a prueba ni, si se ha recibido, para la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a que se proponga prueba y, abierta la fase de prueba, a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la procedencia de recibir el proceso a prueba y, si se recibe, el juicio de legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas.”

XIV) En cuanto al fondo de la cuestión debatida, y entrando a valorar si se cumplen o no los criterios que exige la jurisprudencia para que esta Administración incurra en responsabilidad patrimonial, se entiende que en este caso concreto quiebra el nexo causal exclusivo y directo que necesariamente debería existir entre los daños sufridos por el vehículo reclamado y el funcionamiento del servicio público de carreteras. Y ello porque, por un lado, ni el Atestado elaborado por la Guardia Civil, ni el Informe del Servicio Técnico de carreteras, hace referencia a la existencia de un perro en la vía, es decir, en ningún momento se ha corroborado la existencia del animal, ya que tampoco se encontró a posteriori según los partes de accidente de la empresa de conservación. Por lo que, la veracidad de la existencia de un perro que invadió de forma sorpresiva la calzada, descansa únicamente en las manifestaciones de la propia reclamante, por lo que se duda si existió o no dicho animal, pudiendo ser la causa del accidente la propia actuación negligente y falta de pericia de la reclamante.

Por otro lado, en el caso que hubiera existido un animal que invadiera la calzada de forma repentina, tal y como relata la reclamante, ésta no puede ser la única causa determinante del siniestro, ya que no puede obviarse la **responsabilidad de la conductora del vehículo** que debe ajustarse a las obligaciones que impone el **Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial** (en adelante, Texto Articulado), aprobado por Real

Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el **Reglamento General de Circulación**, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

a. Existe una primera obligación de **respetar los límites de velocidad, y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación para permitir detener el vehículo dentro los límites del campo de visión del conductor, ante cualquier obstáculo que pueda presentarse**, que viene recogida en el **artículo 19.1º del Texto Articulado**. Además, no debe olvidarse que esa obligación de moderar y adecuar la velocidad de los vehículos, debe ponerse en relación con la **necesidad de guardar las distancias de seguridad** a que se refiere el **artículo 20.2** del citado Texto Articulado. Asimismo, no debe olvidarse que el **artículo 9** del citado Texto Articulado, establece la existencia de un deber genérico de comportamiento a usuarios y conductores, al indicar que se deberá **conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno**.

Pues bien, la conductora del vehículo siniestrado, estaba obligada a limitar y moderar la velocidad en la conducción y a guardar también las distancias de seguridad para permitirle detenerse dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse, en este caso el perro, por lo que lo que en la producción del accidente pudieron haber influido otros factores, como un simple exceso de velocidad o una distracción del conductor.

Además, el **propio Atestado de la Guardia Civil**, obrante en el expediente administrativo, hace referencia expresamente a una **negligencia en la conducción** de la propia conductora del vehículo cuando se refiere a la causa principal del accidente que se reproduce a continuación:

*“...**Los agentes instructores determinan que la causa principal del accidente es la maniobra evasiva errónea**, por parte de la conductora implicada, ya que la misma intenta cambiar de carril para evitar la presencia del animal y no reducir la velocidad del vehículo, perdiendo el control de la conducción tras la maniobra de intento de cambio de carril abortada por la misma al percatarse la conductora que por el carril izquierdo circula un vehículo y regresar al derecho de forma agresiva.”*

En este sentido, se pronuncia el Consejo Consultivo de Canarias que, en el **Dictamen núm. 114/1996, de 23 de diciembre**, expone claramente lo siguiente:

“El conductor de la motocicleta, como ha declarado, vio al perro, el cual se encontraba, como recoge el atestado, en la mediana de tierra sita en el lado opuesto al desagüe por donde se presume que accedió a la vía. El conductor, como se ha transcrito del Atestado, “circulaba por un tramo recto de vía, a nivel, de buena visibilidad y sin obstrucciones visuales” por tanto, avistó al animal con suficiente antelación para prever que por su irracionalidad e imprevisibilidad de conducta podría invadir la calzada.

Si el art. 11.1 LTSV y 17.1 RGC, impone a los conductores que cuando se aproximen a niños, ancianos o minusválidos extremen la precaución “porque ha de contarse con su impensado proceder” (STS de 8 de junio de 1985, Ar 2.976) y por ello el conductor debe observar, según los preceptos, “la conducta más diligente, prudente y cautelosa que evite la agudización del peligro” (STS citada); tanto más ha de extremar esa diligencia y prudencia cuando ve en las proximidades de la vía un animal, cuyo comportamiento es mucho más imprevisible, puesto que está obligado a conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio (art. 9.2 LTSV). De modo que si no pudo evitar la colisión fue debido a que su conducción no se amoldaba a la diligencia exigida por las normas de seguridad vial. La infracción de ésta ha sido la causa determinante del daño por el que se reclama”.

Así se pronuncia la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 23 de enero de 1990**, cuando dice que *“La responsabilidad patrimonial de la Administración no puede ser declarada cuando el resultado lesivo no es consecuencia directa, exclusiva y necesaria de la actuación administrativa en el sentido más amplio, sino por el contrario, de la actitud o negligencia del propio perjudicado, ya que entonces no es aquella sino ésta el presupuesto determinante del nexo causal exigible, faltando, por lo mismo, la razón única o fundamento de aquella obligación de responder que se incardina en la circunstancia de no estar el administrado obligado a soportar las consecuencias de la repetida actuación”*.

b. En este caso, la **actuación de esta Administración** y de la empresa adjudicataria del contrato de conservación y mantenimiento de la vía se ajustó en todo momento a su obligación de garantizar la seguridad vial, y ello porque una vez recibieron aviso del accidente, se personaron en el lugar a

señalizar la zona y a ofrecer la atención necesaria a la reclamante, resolviendo la incidencia dentro del tiempo prudencialmente establecido. El funcionamiento de la Administración Insular se ha adecuado a la obligación de vigilancia y cuidado en el mantenimiento y conservación de las vías públicas que le impone la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, prestándose, en consecuencia, un correcto funcionamiento del servicio público de carreteras, tal y como se deduce del **Informe emitido por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje de fecha 20 de enero de 2014**, cuando indica que:

1. *“La conservación y explotación de la TF-5, pertenece al contrato de Conservación Ordinaria y Aseguramiento a la vialidad en la red de carreteras Sector I Norte y la empresa adjudicataria del mismo es UTE SEÑALIZACIONES VILLAR S.A. – OBRAS SERVICIOS MEDIO AMBIENTE CANARIOS S.A. (UTE OSMAC-VILLAR)”*
2. *La empresa contratada no tuvo constatación directa del citado accidente, no obstante recibió aviso de la existencia de un accidente en la calzada de la TF-5 a la altura del Pk 18+000, por lo que el personal adscrito a la conservación se dirigió a la zona pudiendo comprobar a su llegada, la existencia de un vehículo que había colisionado contra la mediana de la Autopista, por lo que procedieron a señalar la zona y a ofrecer la atención necesaria al vehículo cuya matrícula coincide con la del reclamante. Indicar que no consta la existencia del perro que según la conductora, le ocasionó la incidencia.*
3. *El reclamante aduce como causa del accidente la irrupción de una animal en la calzada de la autopista TF-5 a la altura del Pk 50+000 y en cuanto a esto exponemos lo siguiente :*
 - *En la Autopista TF-5, denominada así desde que fueran delegadas las competencias en materia de conservación y mantenimiento por parte de la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias a este Cabildo Insular de Tenerife , existen accesos directos desde propiedades colindantes, así como los generados por la presencia de los propios enlaces, por ello no es posible vallar la vía y tampoco es posible impedir el acceso de animales a la misma.*
 - *Este tipo de situaciones son fortuitas y casuales, y por lo tanto no pueden preverse por parte del personal adscrito a la conservación.*
 - *No obstante lo expuesto en el apartado anterior, aclarar que los desperfectos ocasionados en el vehículo, **no fueron ocasionados por el impacto contra el animal**, sino al intentar esquivarlo, de hecho la fuerza actora que se personó en la incidencia, recoge en su informe, que la causa del incidente dañoso fue la **maniobra errónea** realizada por la conductora, la cual cambia de carril para evitar la presencia del animal, sin reducir la velocidad del vehículo, ocasionándole que pierda el control de la conducción al abortar la misma, tras percatarse que por el citado carril ya circulaba otro vehículo, regresando nuevamente a su carril de forma agresiva .*
 - *La incidencia fue resuelta dentro del tiempo prudencialmente establecido, por lo que entendemos que el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible, de modo que no se puede pretender y mucho menos exigir una vigilancia tan intensa y puntual que garantice de modo instantáneo e inmediato que el tráfico esté libre expedito en todo momento .*
4. *La zona es recorrida tres veces al día de manera regular, por el personal adscrito a esta Conservación, ya que la misma cuenta con 2 personas que recorren la carretera las 24 horas en tres turnos de 8 horas cada uno, durante todo el año incluidos los festivos y no laborales , detectando cualquier incidencia que pueda producirse.”*

Para exigir responsabilidad a una Administración Pública por una supuesta dejación en las obligaciones que tiene en el mantenimiento del servicio público de carreteras, no basta con la presencia de obstáculos (en este caso un perro) en la calzada, sino que **debe acreditarse que los mismos estuvieron un tiempo tal que hubiese permitido en condiciones normales su recogida por los Servicios Técnicos de la Corporación Insular**, tal y como ha manifestado la **Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias** en numerosos pronunciamientos judiciales, relativas a la existencia de obstáculos en la calzada (Sentencia nº 305, de 30 de marzo de 2004, Recurso 337/2002; Sentencia nº 346, de 20 de abril de 2004, Recurso 213/2002).

En concreto, por su calidad ilustrativa, pasamos a reproducir la **Sentencia de 2 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Santa Cruz de Tenerife, a tenor del P.A 715/2009**, que en un caso muy similar al presente, se desestiman las pretensiones de la parte actora:

“SEGUNDO.- (...) el servicio público de carreteras no puede asegurar que la carretera esté en todo momento libre de esta clase de obstáculos al igual que este juzgado ha resuelto en otros casos semejantes como palets, perros, manchas de aceite, llantas, barras de hierro, señales caídas de vehículos u otros objetos procedentes de vehículos conducidos por terceras personas ajenas a la organización de la Administración demandada.

Ha de reiterarse la fundamentación expuesta en muchos otros recursos análogos:

*Se fundamenta este criterio general en que el servicio público de carreteras tiene el deber ineludible de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada frente a eventos técnicamente previsibles así que si ese deber se incumple, tal incumplimiento puede crear un nexo causal entre la omisión administrativa y las consecuencias dañosas que sufran los particulares afectados. Ahora bien **el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible de modo que no se puede exigir una vigilancia tan intensa y puntual que garantice de modo instantáneo e inmediato que el tráfico esté libre y expedito en todo momento. Es posible aceptar la hipotética culpa de terceros y exonerar a la Administración cuando el obstáculo es imprevisible y se demuestre que no lleva muchas horas en la vía pública.*** En este sentido dice la STS 11-2-87: “la naturaleza del factor causante del accidente (mancha de aceite en la calzada cuyo origen no ha podido determinarse, ni tampoco el momento en que tuvo lugar) y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes del siniestro, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia no quepa imputar a la Administración un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de dicho deber, derivado de no eliminar perentoriamente y con toda urgencia un obstáculo que ha podido aparecer de manera tan repentina como impensable”. **Aun observando la máxima diligencia no se podría evitar accidentes causados por terceros de modo que únicamente es exigible a la Administración una actuación encaminada a procurar que la circulación se produzca «en las mejores condiciones posibles de seguridad» (artículo 57.1 Ley de Tráfico) minimizando en lo posible el riesgo de que se produzcan accidentes pero la Administración no puede evitarlos en términos absolutos garantizando a los conductores de vehículos a motor el resultado de que éstos circularán por ella sin encontrarse en ningún momento un obstáculo en la calzada. No sería coherente estimular a la Administración demandada con la obligación de indemnizar si las causas que originan el accidente son inevitables y por tanto nada puede exigirse al servicio para evitarlos.**

(...) Aún en la hipótesis de que ninguna culpa pueda atribuirse al conductor del vehículo dañado, tampoco son los daños causados imputables al funcionamiento del servicio de conservación de carreteras sino a un tercero ajeno a la organización de la Administración demandada”.

Y en el mismo sentido, se pronuncia la reciente **Sentencia de 21 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Número Tres de Santa Cruz de Tenerife, a tenor del P.A 341/2012**, que en un caso muy similar al presente, un accidente de tráfico por la irrupción de un perro en la Autovía TF-1, se desestiman las pretensiones de la parte actora.

En relación a la actuación de esta Administración, la **Sentencia de fecha 12 de marzo de 2013 dictada a tenor del P.A. 214/2012 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno**, hace constar lo siguiente:

“SEGUNDO.- (...) Un aumento del rendimiento del servicio con una mayor frecuencia en la vigilancia de la carretera no evita los accidentes producido por obstáculos caídos de otros vehículos pues la responsabilidad de la Administración demandada solo surge — supuesta la existencia y prestación del servicio exigible — si no activa los mecanismos de protección y limpieza tras la detección de la incidencia sin perjuicio también de la prevención de este riesgo que realiza las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sancionando conductas de estibas defectuosas que propician este tipo de riesgos sin que se sea responsable este servicio de tráfico por la producción del resultado que se trata de evitar. De la misma manera que no es posible detectar todas las infracciones pero la Administración no responde de los daños causados por el infractor tampoco es posible establecer un servicio que recoja instantáneamente los objetos que pueden caer de un vehículo en la carretera ni imputarle los daños que produzca el tercero infractor. En casos como el

analizado no se trata tanto de prevenir el daño como de evitar sus consecuencias dañosas una vez producido.

Siendo razonable el standard del servicio, la mejora del mismo para que la patrulla pase en menores intervalos de tiempo, es una decisión financiera que escapa a la competencia judicial de este juzgado. Pero también es una cuestión de eficiencia y proporcionalidad en el gasto público. El aumento de la frecuencia de las patrullas de vigilancia no se traduce en una directa y clara disminución de las consecuencias de esta clase de incidentes que por proceder de la intervención de un tercero quedan fuera del ámbito del servicio por ser imposible evitarlos. Cuestión distinta que no es del caso es no retirar el objeto después de haber sido requerido el servicio a tal efecto pues el daño fue causado antes de tal requerimiento.

La función primordial del servicio de vigilancia es actuar en todo caso cuando se le comunique la incidencia. Lo exigible no es tanto la constante vigilancia de la carretera — dado el coste que supondría — como la inmediata intervención ante la comunicación de cualquier incidencia. El deber que tiene la Administración es actuar con la mayor urgencia y sin demora para eliminar el peligro que genera esta clase de obstáculos. El correcto funcionamiento del servicio exige también el deber cívico de colaboración de todos aquéllos que puedan avisar del peligro mediante el número de teléfono 112 cuyo servicio es gratuito y registra el aviso de la incidencia.”

c. En cualquier caso, en el supuesto que hubiera existido ese perro, tal y como manifiesta la reclamante, cabe advertir que la **irrupción de un perro en la calzada**, no origina de forma automática, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en el supuesto de un siniestro automovilístico, tal y como pretende la reclamante.

Pues bien, al tratarse de un animal doméstico, existe la **intervención de un tercero: el propietario del perro**, que rompe la relación directa y exclusiva necesaria para apreciar la responsabilidad patrimonial reclamada, ya que el mismo habría incumplido las obligaciones que le impone el artículo 4 de la Ley Territorial 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, que específicamente dispone lo siguiente:

“1. El propietario o poseedor de un animal doméstico tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cuantas actuaciones sean precisas para ello.

2. En todo caso, queda prohibido:

(...)

b) Abandonarlos”.

Este precepto ha de ser puesto en relación con el artículo 9 del referido texto legal que especifica que “... **Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse la adecuada atención y vigilancia.**”

Como se puede observar de la lectura de los dos preceptos legales transcritos, la responsabilidad por el abandono de un animal doméstico corresponde, en primer lugar, al propietario del mismo y, en segundo término, al Ayuntamiento, tal y como indica el citado artículo 17.1º del mismo texto legal que dispone que **“Corresponderá a los Ayuntamientos la competencia de recogida de animales abandonados”.**

Lo expuesto en los artículos detallados en los párrafos anteriores permite concluir que **es imposible trasladar la responsabilidad patrimonial por la presencia de un animal doméstico en una vía pública (en este caso, la Autovía TF-5) al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife**, por las siguientes razones:

1.- Porque el abandono de un animal doméstico supone el incumplimiento de sus obligaciones por el propietario del mismo, lo que conlleva la presencia de un tercero que rompe la relación directa, inmediata y exclusiva que debe existir entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio público de carreteras, tal y como ha avalado en varias sentencias la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Tal responsabilidad del propietario del animal no sólo viene fundamentada en los preceptos legales citados sino, además, en el artículo 1.905 del Código Civil, que no ofrece dudas al indicar que: **“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”.**

2.- Además, debe tenerse en cuenta que **la responsabilidad de una Administración Pública por el abandono de un animal en una vía pública, en el caso de existir, tendría carácter subsidiario respecto a la del propietario del animal – tal y como se detalló en el párrafo anterior – y no puede alcanzar a cualquier Administración Pública de forma indiscriminada**, toda vez que se exige responsabilidad patrimonial al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife cuando la misma correspondería al Ayuntamiento respectivo, tal y como se especificó al transcribir el artículo 17.1º de la Ley Territorial 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

A mayor abundamiento, la responsabilidad que pudiera exigirse a una Administración Pública por velar por el cumplimiento por parte de los propietarios de animales de las obligaciones recogidas en el mencionado texto legal, no puede ampliarse a la Corporación Insular toda vez que la misma **no tiene potestad sancionadora en la materia**, ya que la misma recae única y exclusivamente en los Ayuntamientos y en la Administración Autonómica, tal y como se desprende del tenor literal del artículo 29.1º de la mencionada Ley Territorial 8/1991, de 30 de abril, cuando establece que *“La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:*

a) A los Alcaldes, en el caso de infracciones leves.

b) Al Pleno del Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves.

c) A la Administración Autonómica de Canarias, en el caso de infracciones muy graves”.

Además, tampoco cabría exigir la responsabilidad patrimonial del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, porque ello supondría que la citada Corporación debería garantizar la ausencia de animales en una vía pública en cualquier momento y de forma inmediata lo que, en el supuesto de la Autopista TF-5 (vía pública donde se produce el accidente), obligaría a un cierre absoluto y hermético de la misma que impidiese la presencia de estos animales, exigencia que se ha manifestado del todo imposible, tal y como se hace constar en el **Informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje de fecha 20 de enero de 2014**, cuando establece que *“En la Autopista TF-5, denominada así desde que fueran delegadas las competencias en materia de conservación y mantenimiento por parte de la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias a este Cabildo Insular de Tenerife , existen accesos directos desde propiedades colindantes, así como los generados por la presencia de los propios enlaces, por ello no es posible vallar la vía y tampoco es posible impedir el acceso de animales a la misma.”*

En apoyo a esta postura se ha de traer a colación la **Sentencia 178/2004 del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Dos de Santa Cruz de Tenerife de 23 de septiembre de 2004**, dictada en un caso análogo al ahora enjuiciado y por las que se desestima la pretensión indemnizatoria:

“... en el presente caso, nos encontramos ante unos hechos ocurridos en la TF-1 cuya calificación debe ser de autovía y no de autopista al no reunir la totalidad de los requisitos de ésta en los términos del artículo 1.4 de la Ley 9/1991 de 8 de mayo de Carreteras Canarias y artículo 4 del Decreto 1311/1995 de 11 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias. Y ello porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del referido Reglamento, “Son autovías aquellas carreteras que, cumpliendo todos los requisitos determinados para las autopistas, sin embargo admiten cruces al mismo nivel con otras vías, siempre que esté plenamente justificado y la seguridad vial garantizada, así como accesos de automóviles desde terrenos colindantes a distancias no inferiores a un kilómetro y debidamente visibles y señalizadas”. Pues bien, ante tal precisión es claro que no puede imponerse a la Administración competente el cierre absoluto y hermético de dicha carretera ante la posibilidad de que puedan introducirse en ella animales, de forma que ante la existencia de accesos a la autovía, es perfectamente posible que los animales, a través de los mismos, puedan acceder a la vía propiamente dicha, circunstancia ésta que no puede ser imputada a la Administración en términos tales que haga surgir su responsabilidad patrimonial, al quebrar en este caso el nexo causal configurado como requisito necesario para apreciar dicha responsabilidad.

En el mismo sentido se pronuncia la **Sentencia de 23 de febrero de 2011 del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Santa Cruz de Tenerife**, dictada a tenor del

P.A. 579/2009, en un caso análogo al ahora enjuiciado y por las que se desestima la pretensión indemnizatoria:

“TERCERO.- Este criterio general por el que no es imputable al funcionamiento del servicio de conservación de carreteras los accidentes de tráfico causados por obstáculos ajenos al servicio es cuestionado con un mayor sentimiento de injusticia cuando se trata de perros que han ocasionado incluso accidentes mortales al tratar de esquivarlos. Es cierto que podrían evitarse si se vallasen las carreteras adecuadamente a tal efecto o más bien disminuirse pues son necesarios accesos abiertos por donde pueden colarse los animales sueltos. Entiendo que el vallado es un requisito técnico de la construcción de carreteras que debería ser establecido por la legislación de carreteras de la Comunidad Autónoma de Canarias. Si las carreteras se construyen sin vallas que no puedan ser traspasadas por animales no puede exigirse al titular del deber de conservación que ejercite esta competencia como si las carreteras estuviesen construidas con este tipo de valla pues se impondría un deber de conservación de imposible cumplimiento salvo que construyese las obras de vallado que reclama la parte recurrente convirtiendo el deber de conservación en deber de construcción. (...)

Aún en la hipótesis de que ninguna culpa pueda atribuirse al conductor del vehículo dañado, tampoco son los daños causados imputables al funcionamiento del servicio de conservación de carreteras sino al propietario del animal que es un tercero ajeno que no ha podido ser identificado o a la Administración municipal que es la competente sobre animales vagabundos.”

d. Por último indicar que, la **pretensión de la reclamante** de que se le indemnicen los gastos reparación de los daños del vehículo siniestrado con motivo del accidente ocurrido el día 1 de septiembre de 2013, tras supuestamente colisionar con un perro que irrumpió en la calzada de la Autopista TF-5, supone, de hecho, la exigencia a la Administración Pública que garantice de forma permanente que los vehículos circularán por esa vía pública sin encontrarse en ningún momento un obstáculo en la calzada y sin ningún tipo de riesgo para la conducción. Sin embargo, **el servicio público de carreteras que debe proporcionar las mejores condiciones de seguridad no puede garantizar la seguridad en las vías públicas en todo momento, tal y como han manifestado las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias números 568 y 435, de fechas 24 de junio y 16 de mayo de 2003, así como la de 17 de febrero de 2004,** en las que se aborda el deber de vigilancia y conservación de las carreteras de la Administración.

En definitiva, no existe nexo causal entre el actuar de esta Administración Pública respecto de la conservación y el mantenimiento viario y el daño alegado. El nexo causal no queda debidamente constituido para posibilitar la imputación de responsabilidad a esta Administración Pública.

IX) En consecuencia, esta Administración considera desestimar la pretensión presentada por el reclamante puesto que los daños sufridos son consecuencia de la actuación de la propia víctima, o en su caso, por intervención de tercero, y no por el funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública en una relación directa, inmediata y exclusiva causa a efecto.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, **el Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:**

PRIMERO: Desestimar la pretensión indemnizatoria formulada por **DOÑA EVA MARÍA SÁNCHEZ MARTÍN**, con motivo del incidente dañoso que se aduce producido el día 1 de septiembre de 2013, en el P.K. 18+000 de la Autopista TF-5, de Santa Cruz de Tenerife a Los Realejos, resultando involucrado el vehículo matrícula 3995GCN, sobre las 02:40 h., debido a la irrupción de un animal (perro) en la calzada, porque en modo alguno cabe admitir que la lesión sea consecuencia *exclusiva* del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, no probándose por el interesado el nexo causal que exige la expresión “sea consecuencia” y que según reiterado criterio jurisprudencial, es requisito esencial para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEGUNDO: Notificar el presente Acuerdo a la entidad encargada de la conservación y mantenimiento viario en el tramo donde se aduce producido el accidente, **UTE**

SEÑALIZACIONES VILLAR S.A. – OBRAS SERVICIOS MEDIO AMBIENTE CANARIOS S.A. (UTE OSMAC-VILLAR), para su conocimiento y efectos oportunos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno Insular, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife. Asimismo, se advierte que en el supuesto de interponerse recurso potestativo de reposición, impedirá la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta de aquél.

11.- Propuesta del Sr. Consejero Insular de prórroga del contrato de suministro de combustible para vehículos y maquinaria de los Servicios Técnicos de Carreteras y de Conservación y Explotación del Cabildo Insular de Tenerife.

Visto el expediente de contratación del **suministro de COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS Y MAQUINARIA DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE CARRETERAS Y DE CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE**, y teniendo en cuenta que:

Primero.- El Consejo de Gobierno Insular en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2012 adjudicó a la empresa DISA RED DE SERVICIOS PETROLÍFEROS S.A.U. el contrato de referencia por un importe total de 367.936,00 €, incluido IGIC, y un plazo de ejecución de dos años contados a partir de la fecha de formalización del contrato, hecho que se produjo el 8 de FEBRERO de 2013.

Segundo.- La Cláusula Décimoprimera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares prevé la posibilidad de prorrogar anualmente el plazo del contrato siempre que su duración total, incluidas las prórrogas, no exceda de cuatro años.

Tercero.- El Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras en virtud de la previsión indicada en el párrafo anterior, ha informado favorablemente que se prorrogue la vigencia del contrato de suministro por un año, toda vez que el suministro resulta necesario para el normal desarrollo de las labores de conservación de la red viaria que tiene encomendadas.

Cuarto.- Se ha solicitado informe de cobertura presupuestaria por la cantidad de 210.000,00 euros, conforme al siguiente detalle: Año 2015.- 190000,00 euros y Año 2016.- 20.000,00 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 041.4502.22103, si bien debe quedar condicionado a la aprobación definitiva y entrada en vigor del Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2015 que se encuentra en periodo de exposición pública. Parte de la anualidad prevista para el ejercicio 2015 está asociada a la ejecución del proyecto de empleo “Tenerife por el Empleo 2014” habiéndose previsto 16.500,00 euros con cargo al proyecto 2014-415.

Por lo expuesto, el Consejo de Gobierno Insular acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Prorrogar en UN AÑO el plazo inicial del contrato suscrito para el suministro de **COMBUSTIBLES PARA LOS VEHÍCULOS Y MAQUINARIA ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE CARRETERAS Y PAISAJE Y CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CARRETERAS DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE**, estableciéndose por tanto, como nueva fecha de finalización el 8 de febrero de 2016.

SEGUNDO.- El crédito que se asigna a la prórroga asciende a la cantidad total de 210.000,00 €, de los cuales 190.000,00 € corresponden al año 2015 con cargo a la aplicación presupuestaria 041.450222103 y 20.000,00 € a la anualidad 2016.

12.- Propuesta del Sr. Consejero Insular de modificación del texto del convenio administrativo de colaboración aprobado por acuerdo nº 10 de la sesión plenaria de 5 de septiembre de 2014 con el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la cesión de la carretera insular TF-180, de Santa Cruz a La Laguna.

A la vista de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente iniciado para la cesión al Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de la carretera insular TF-180, de Santa Cruz a La Laguna, y teniendo en cuenta lo siguiente:

Primero.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de julio de 2014, acordó tomar en consideración el Proyecto denominado “Rehabilitación superficial del firme de la carretera insular TF-180 (de Santa Cruz a La Laguna), entre los PP.KK. 0+000 al 0+850”, término municipal de Santa Cruz de Tenerife, redactado por el Servicio Técnico de Carreteras y Paisaje, con un presupuesto de ejecución por contrata ascendente a la cantidad de 120.000 €, incluido IGIC, y un plazo de ejecución de un mes.

Consta la publicación del correspondiente anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia nº 108, de 13 de agosto de 2014.

Segundo.- En aras de llevar a cabo la oportuna tramitación para la cesión al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de la titularidad de la carretera Insular TF-180, de Santa Cruz a La Laguna, se estimó procedente la formalización de un convenio administrativo de colaboración que estableciera las obligaciones de ambas Administraciones, correspondiendo al Cabildo Insular de Tenerife la rehabilitación de firme del tramo comprendido entre los PP.KK. 0+000 al 0+850, al objeto de que la asunción de la citada vía por dicho Ayuntamiento se realizara en un estado adecuado para su uso.

Tercero.- El Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2014, adoptó el oportuno Acuerdo en relación con el citado convenio administrativo de colaboración, figurando en la parte dispositiva del mismo lo siguiente:

“PRIMERO.- Aprobar un convenio administrativo de colaboración a suscribir entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que articule las obligaciones de cada Administración para la cesión de la Carretera Insular TF-180, de Santa Cruz a La Laguna, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COLABORACIÓN A SUSCRIBIR ENTRE EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE PARA LA CESIÓN DE LA CARRETERA INSULAR TF-180, DE SANTA CRUZ A LA LAGUNA.

(Ref.: Aut-12-0182)

Nº _____
En Santa Cruz de Tenerife, a

SE REÚNEN

De una parte, Don Carlos Enrique Alonso Rodríguez, Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en nombre y representación de la indicada Corporación Insular, en ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 16.3 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y el artículo 6.1.b) y m) del

Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, facultado expresamente para este acto en virtud de Acuerdo Plenario adoptado en sesión celebrada el día ...

Y de otra, Don José Manuel Bermúdez Esparza, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en nombre y representación de la Corporación de su Presidencia, en ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el artículo 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, facultado expresamente para este acto en virtud de Acuerdo Plenario adoptado en sesión celebrada el día ...

Las partes intervinientes se reconocen con capacidad para otorgar el presente Convenio, a cuyo efecto

EXPONEN

Primero.- El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife ostenta la titularidad de la Carretera C-820, de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora por el Norte. Tramo: Santa Cruz de Tenerife a La Orotava, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 157/1994 y 144/1997, mediante los que se articuló el traspaso de funciones y competencias del Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras.

A efectos del Cabildo Insular de Tenerife, la Carretera C-820 se dividió en varias Carreteras Insulares, denominándose el tramo entre Santa Cruz de Tenerife y La Laguna Carretera Insular TF-180.

El tramo objeto de cesión al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife sería el que discurre por su término municipal, cuya longitud es de 2.100 m., y comprendería:

- Inicio, en el punto de coordenadas U.T.M. $x=375.190$ $y=3.149.144$, situado en la Compañía Cervecera de Canarias.*
- Final, en el punto de coordenadas U.T.M. $x=374.424$ $y=3.149.408$, situado en el límite municipal entre Santa Cruz de Tenerife y San Cristóbal La Laguna.*

Segundo.- El artículo 49 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, faculta a los Cabildos Insulares para poder entregar las carreteras de su competencia a los municipios en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas, y siempre que no se interrumpa un itinerario ni pierdan su condición de vías dedicadas al tráfico rodado. Por su parte, el número dos del citado artículo dispone que los Cabildos Insulares y las Corporaciones Locales interesadas podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de las carreteras que discurran por los respectivos términos municipales.

Tercero.- Que reconociéndose ambas partes mutua y recíprocamente la capacidad legal necesaria y suficiente para obligarse en nombre de las Instituciones que representan, acuerdan suscribir el presente CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COLABORACIÓN A SUSCRIBIR ENTRE EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE PARA LA CESIÓN DE LA CARRETERA INSULAR TF-180, DE SANTA CRUZ A LA LAGUNA, con sujeción a las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto.

Constituye el objeto del presente convenio el establecimiento de las bases de colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, para la cesión de la titularidad de la Carretera Insular TF-180, de Santa Cruz a La Laguna, con inicio en el punto de coordenadas U.T.M. $x=375.190$ $y=3.149.144$, situado en la Compañía Cervecera de Canarias, y final, en el punto de coordenadas U.T.M. $x=374.424$ $y=3.149.408$, situado en el límite municipal entre Santa Cruz de Tenerife y San Cristóbal La Laguna.

SEGUNDA.- Obligaciones del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife asumirá las siguientes obligaciones:

- A) La aportación del Proyecto denominado “Rehabilitación superficial del firme de la Carretera Insular TF-180 (de Santa Cruz a La Laguna), entre los PP.KK. 0+000 al 0+850”.
- B) La financiación de las citadas obras de rehabilitación cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cantidad de 120.000,00 €, así como de las cantidades que se deriven del expediente de contratación.
- C) La tramitación del expediente de contratación de las citadas obras con arreglo a la legislación contractual aplicable.
- D) La dirección facultativa de las obras, que se llevará a cabo por los Servicios Técnicos adscritos al Área de Carreteras y Paisaje.

TERCERA.- Obligaciones del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife asumirá la titularidad de la Carretera Insular TF-180, de Santa Cruz a La Laguna, una vez se formalice la correspondiente Acta de Entrega y Recepción.

CUARTA.- Obligaciones de ambas Administraciones.

El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife se compromete a la remisión del documento técnico redactado al Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tanto a los efectos previstos en el artículo 11 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, como para recabar la conformidad con la actuación que se pretende llevar a cabo derivada del presente convenio.

Ambas Administraciones se comprometen a la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de la Carretera Insular TF-180, de Santa Cruz a La Laguna, una vez se reciba el correspondiente informe emitido por el Servicio Técnico del que dependa la Dirección de la Obra en el que se verifique la finalización de los trabajos comprometidos en la Cláusula Segunda.

Asimismo, a partir de la fecha de formalización del Acta de Entrega y Recepción por las partes intervinientes, en la representación que ostenta cada una de ellas, la Carretera Insular objeto de cesión pasa a ser de titularidad y competencia municipal, asumiendo el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife las facultades y obligaciones que, respecto de este tipo de vías, establecen tanto la Ley de Carreteras de Canarias como su normativa de desarrollo; por su parte, el Cabildo Insular de Tenerife, renuncia a ejercer cualquier competencia respecto de la citada Carretera Insular, así como declina toda responsabilidad en relación con la misma.

QUINTA.- Vigencia, modificación y extinción.

El presente Convenio surtirá efectos desde la fecha de su firma y estará vigente salvo denuncia de una de las partes, exigiéndose para su resolución el acuerdo de ambas Administraciones intervinientes.

Son causas de extinción del presente Convenio:

- El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas a cada una de las partes.
- El mutuo acuerdo de las partes expresado formalmente.

Cualquiera de las partes interesadas podrá denunciar los incumplimientos que observe del Convenio, pero su resolución exigirá el acuerdo de ambas Administraciones intervinientes.

Las dudas o controversias que puedan surgir como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo por el Cabildo Insular de Tenerife y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

SEXTA.- Naturaleza y jurisdicción.

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, por tanto, para resolver las dudas o lagunas que pudieran producirse se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

Las cuestiones litigiosas que se susciten en relación al a interpretación y ejecución del presente Convenio, serán sometidas a la competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife.

Y en prueba de conformidad, firman las partes intervinientes el presente documento, por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

*El Presidente,
Carlos Enrique Alonso Rodríguez*

*El Alcalde-Presidente,
José Manuel Bermúdez Esparza”*

SEGUNDO.- Aprobar el cambio de titularidad de la actual Administración titular, el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, a favor del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de la Carretera Insular TF-180, de Santa Cruz a La Laguna, con inicio en el punto de coordenadas U.T.M. $x=375.190$ $y=3.149.144$, situado en la Compañía Cervecera de Canarias, y final, en el punto de coordenadas U.T.M. $x=374.424$ $y=3.149.408$, situado en el límite municipal entre Santa Cruz de Tenerife y San Cristóbal La Laguna, cuya efectividad se producirá a partir de la fecha de formalización de la correspondiente Acta de Entrega y Recepción.

TERCERO.- Facultar al Sr. Presidente para la formalización del presente convenio administrativo de colaboración.

CUARTO.- Delegar en el Consejo de Gobierno Insular la aprobación de las modificaciones que, en su caso, pudieran tener lugar en el presente convenio administrativo de colaboración, debiendo, en consecuencia, procederse a la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

QUINTO.- Facultar al Señor Consejero Insular del Área de Carreteras y Paisaje para suscribir y formalizar el Acta de Entrega y Recepción.

SEXTO.- Proceder a la publicación de la cesión para su debido conocimiento y efectos, una vez se haya formalizado la misma.

SÉPTIMO.- Autorizar el gasto ascendente a la cantidad de 120.000,00 €, que se aplicará a la partida presupuestaria 14.041.450B.61900, Nº Proyecto 2014/165, en concepto de presupuesto de ejecución por contrata de las obras contenidas en el Proyecto denominado “Rehabilitación superficial del firme de la Carretera Insular TF-180 (de Santa Cruz a La Laguna), entre los PP.KK. 0+000 al 0+850”.

Si del expediente de contratación se deriva un importe superior a la cantidad estimada, será el Consejo de Gobierno Insular, en su calidad de órgano de contratación, el que autorice el gasto complementario necesario.”

Cuarto.- Consta la publicación del anuncio de delegación en el Consejo de Gobierno Insular de la aprobación de las modificaciones que, en su caso, pudieran tener lugar en el referido convenio administrativo de colaboración, en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128, de 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- El convenio aprobado por la Corporación Insular no se ha formalizado toda vez que al día de la fecha no consta su aprobación por el Pleno municipal. Ello ha motivado que hasta la fecha esta Administración no haya podido continuar con la tramitación del expediente de contratación de las obras contenidas en el Proyecto denominado “Rehabilitación superficial del firme de la carretera insular TF-180 (de Santa Cruz a La Laguna), entre los PP.KK. 0+000 al 0+850”.

Sexto.- El tramo objeto de actuación, entre los PP.KK. 0+000 y 0+850, conforme consta en la memoria del citado documento técnico, presenta una capa de rodadura del firme que se encuentra muy deteriorada y con abundancia de baches. Esta circunstancia hace que las molestias para los usuarios de la vía sea cada día mayor. Constantemente se realizan operaciones de conservación ordinaria consistentes en el bacheo con mezcla asfáltica en frío, lo cual supone una solución a corto plazo que no resuelve el problema de raíz y que por su recurrencia se han tornado antieconómicas.

Con el fin de corregir las deficiencias y deterioros que presenta el firme en dicho tramo, se han proyectado una serie de actuaciones consistentes en la eliminación mediante fresado de los laterales de la calzada donde las circunstancias lo exijan, el correspondiente riego de adherencia y una nueva capa de rodadura de 5 cm de espesor medio en todo el tramo (del tipo AC 16 surf 50/70 D), así como del repintado de la señalización horizontal.

Séptimo.- El transcurso del tiempo ha conllevado que el deterioro del firme se haya incrementado cada vez más, por lo que en la actualidad los perjuicios para los usuarios de la vía han confluído en una situación insostenible que exige una determinación urgente que corrija dichas deficiencias.

Octavo.- Considerando que la carretera insular TF-180 de Santa Cruz a La Laguna es de titularidad insular, la cual fue objeto de transferencia en virtud de los Decretos 157/1994 y 144/1997, y, por consiguiente, es competencia de este Excmo. Cabildo Insular el mantenimiento de la misma en un estado óptimo para su uso, procede adoptar los acuerdos que resulten necesarios a fin de desbloquear el expediente iniciado para la rehabilitación superficial del firme de la carretera insular TF-180 en el tramo entre los PP.KK. 0+000 al 8+850.

Noveno.- Dado que el expediente de contratación de las obras contenidas en el Proyecto denominado *“Rehabilitación superficial del firme de la carretera insular TF-180 (de Santa Cruz a La Laguna), entre los PP.KK. 0+000 al 0+850”*, está condicionado a la formalización del convenio administrativo de colaboración de referencia, se estima procedente modificar determinadas cláusulas de aquél al objeto de continuar la tramitación del procedimiento de contratación de la obra a fin de viabilizar la continuidad del proceso, habida cuenta que lo realmente importante es solucionar la seguridad vial de la vía insular.

Décimo.- En su consecuencia, se modifica en este acto, las cláusulas segunda y cuarta cuyo tenor literal queda redactado como a continuación se detalla:

“SEGUNDA.- Obligaciones del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife se compromete a ejecutar la obra de “Rehabilitación superficial del firme de la Carretera Insular TF-180 (de Santa Cruz a La Laguna), entre los PP.KK. 0+000 al 0+850”, cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cantidad de 120.000,00 €, así como asumir las cantidades que se pudieran derivar del procedimiento contractual.

Todo ello con aplicación a la partida presupuestaria vigente en la anualidad del Presupuesto Insular para 2015.”

“CUARTA.- Obligaciones de ambas Administraciones.

Ambas Administraciones se comprometen a la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de la Carretera Insular TF-180, de Santa Cruz a La Laguna, una vez se reciba el correspondiente informe emitido por el Servicio Técnico del que dependa la Dirección de la Obra en el que se verifique la finalización de los trabajos comprometidos en la Cláusula Segunda.

Asimismo, a partir de la fecha de formalización del Acta de Entrega y Recepción por las partes intervinientes, en la representación que ostenta cada una de ellas, la Carretera Insular objeto de cesión pasa a ser de titularidad y competencia municipal, asumiendo el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife las facultades y obligaciones que, respecto de este tipo de vías, establecen tanto la Ley de Carreteras de Canarias como su normativa de desarrollo; por su parte, el Cabildo Insular de Tenerife, renuncia a ejercer cualquier competencia respecto de la citada Carretera Insular, así como declina toda responsabilidad en relación con la misma.”

Undécimo.- El órgano competente para aprobar la modificación del texto del convenio aprobado acuerdo plenario nº 10 de la sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2014 es el Consejo Insular de Gobierno, en virtud de la delegación de competencias aprobada en el apartado dispositivo cuarto de dicho Acuerdo y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 128 de 26 de septiembre de 2014.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con la propuesta del Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Paisaje, el Consejo de Gobierno Insular en virtud de la delegación de competencias efectuadas por el Pleno de la Corporación, adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de las cláusulas segunda y cuarta del texto del convenio administrativo de colaboración, aprobado por acuerdo plenario nº 10 de la sesión celebrada el día 5 de septiembre 2014 que tiene por objeto regular la cesión al Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de la carretera insular TF-180, de Santa Cruz a La Laguna, cuyo tenor literal queda redactado como sigue:

“SEGUNDA.- Obligaciones del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

El Excmo. Cabildo Insular de Tenerife se compromete a ejecutar la obra de “Rehabilitación superficial del firme de la Carretera Insular TF-180 (de Santa Cruz a La Laguna), entre los PP.KK. 0+000 al 0+850”, cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cantidad de 120.000,00 €, así como asumir las cantidades que se pudieran derivar del procedimiento contractual.

Todo ello con aplicación a la partida presupuestaria vigente en la anualidad del Presupuesto Insular para 2015.”

“CUARTA.- Obligaciones de ambas Administraciones.

Ambas Administraciones se comprometen a la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de la Carretera Insular TF-180, de Santa Cruz a La Laguna, una vez se reciba el correspondiente informe emitido por el Servicio Técnico del que dependa la Dirección de la Obra en el que se verifique la finalización de los trabajos comprometidos en la Cláusula Segunda.

Asimismo, a partir de la fecha de formalización del Acta de Entrega y Recepción por las partes intervinientes, en la representación que ostenta cada una de ellas, la Carretera Insular objeto de cesión pasa a ser de titularidad y competencia municipal, asumiendo el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife las facultades y obligaciones que, respecto de este tipo de vías, establecen tanto la Ley de Carreteras de Canarias como su normativa de desarrollo; por su parte, el Cabildo Insular de Tenerife, renuncia a ejercer cualquier competencia respecto de la citada Carretera Insular, así como declina toda responsabilidad en relación con la misma.”

Todo ello con la finalidad de continuar la tramitación del procedimiento de contratación de la obra de “Rehabilitación superficial del firme de la carretera insular TF-180 (de Santa Cruz a La Laguna), entre los PP.KK. 0+000 al 0+850” al objeto de evitar su progresivo deterioro y en aras de mejorar la seguridad vial de los usuarios que diariamente transitan por la citada carretera insular.

SEGUNDO.- Notificar dicha modificación al Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

13.- Propuesta del Sr. Consejero Insular de aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que ha de regir la ejecución del contrato de la obra denominada “Rehabilitación superficial del firme de la carretera insular TF-180 (de Santa Cruz a La Laguna) ente los P.K. 0+000 al 0+850, termino municipal de Santa Cruz de Tenerife” por procedimiento negociado sin publicidad.

Visto el expediente de contratación de las obras de Ejecución de obras comprendidas en el proyecto **“REHABILITACIÓN SUPERFICIAL DEL FIRME DE LA CARRETERA INSULAR TF-180 (DE SANTA CRUZ A LA LAGUNA) ENTRE LOS PP.KK. 0+000 AL 0+850, término municipal de Santa Cruz de Tenerife,** y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje

remitió el proyecto de obra denominado “**REHABILITACIÓN SUPERFICIAL DEL FIRME DE LA CARRETERA INSULAR TF-180 (DE SANTA CRUZ A LA LAGUNA) ENTRE LOS PP.KK. 0+000 AL 0+850, término municipal de Santa Cruz de Tenerife**”, para su consideración por el órgano de contratación, así como la correspondiente acta de replanteo previo realizado el 4 de julio de 2014, en la que se hace constar que los terrenos necesarios para la ejecución de las obras coinciden con el emplazamiento reflejado en los planos del correspondiente proyecto y que existe plena disponibilidad de los terrenos afectados.

SEGUNDO.- Por acuerdo nº 31 del Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular en sesión ordinaria celebrada el día 21 de julio de 2014 se **tomó en consideración** el Proyecto denominado “**REHABILITACIÓN SUPERFICIAL DEL FIRME DE LA CARRETERA INSULAR TF-180 (DE SANTA CRUZ A LA LAGUNA) ENTRE LOS PP.KK. 0+000 AL 0+850, término municipal de Santa Cruz de Tenerife**”, redactado por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje, cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cantidad de **CIENTO VEINTE MIL EUROS (120.000,00.-)**, IGIG incluido, que deberá soportar la Administración y un plazo de ejecución de **UN (1) MES**, sometiéndolo a la preceptiva información pública por plazo de **VEINTE (20) DÍAS**.

TERCERO.- Con fecha 31 de julio de 2014 se remitió al Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife el anuncio relativo a la exposición pública del citado Proyecto para su sometimiento a la preceptiva información pública por plazo de **VEINTE (20) DIAS**, contado a partir de su inserción en el boletín, entendiéndose aprobado definitivamente si durante dicho plazo no se formulase objeción alguna (según el apartado dispositivo tercero del Acuerdo nº 31 del Consejo de Gobierno Insular). El anuncio se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 108 del 13 de agosto de 2014.

CUARTO.- Con fecha 5 de septiembre de 2014 el Consejo de Gobierno Insular de este Cabildo acuerda formalizar un Convenio Administrativo de colaboración entre este Excmo. Cabildo y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la cesión de la Carretera Insular TF-180 en el tramo que discurre por su término municipal, cuya longitud es de 2.100 m y cuyo inicio es el de la Compañía Cervecera de Canarias y su final en el límite municipal entre Santa Cruz de Tenerife y La Laguna, mediante el cual el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se compromete a asumir la titularidad de dicha Carretera y este Cabildo a la rehabilitación de firme de la misma, conforme al documento técnico y un crédito estimado de 120.000,00 euros.

QUINTO.- Por parte del Sr. Consejero Insular del Área se propone como procedimiento de adjudicación la tramitación de un **procedimiento negociado sin publicidad** y que se solicite oferta a las siguientes empresas para la realización del objeto del contrato:

EMPRESA	DIRECCIÓN	C.P.	MUNICIPIO	PROVINCIA
TYNANTHUS CANARIAS S.A.	Urb El Gramal Bloque III Los Andenes	38108	San Cristóbal de La Laguna	Santa Cruz de Tenerife
ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.	C/ San Martín, 78 bajo B	38001	Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife
TEN ASFALTOS, S.A.	Polg. Industrial Güimar Parcela 4 Manz. 22	38500	Güimar	Santa Cruz de Tenerife
ASFALTOS Y OBRAS TAFURIASTE, S.L.	C/ Tafuriaste, 11 Las Arenas	38400	El Puerto de la Cruz	Santa Cruz de Tenerife

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Cabildo Insular de Tenerife es competente para la ejecución del proyecto de obra y por consiguiente para su licitación toda vez que la carretera **TF-180** es de titularidad insular en virtud de lo dispuesto en los art. 2 y 55 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias en relación con 11, 12.2 y 14 del Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

SEGUNDO.- El contrato cuya ejecución se pretende puede ser calificado como **de obras**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 19 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), rigiéndose, respecto a su régimen jurídico, por la citada normativa y sus disposiciones de desarrollo.

TERCERO.- La naturaleza y extensión de la necesidades que pretenden cubrirse así como la idoneidad del contrato viene determinada en el punto nº 3 del Cuadro de Características Generales del pliego de cláusulas administrativas particulares en relación con lo recogido en la memoria del proyecto de obra aprobado.

CUARTO.- Respecto a los **procedimientos de adjudicación** contemplados en la legislación contractual, el art. 171, letra d) preceptúa que: *“Además de en los casos previstos en el artículo 170, los contratos de obras podrán adjudicarse por **procedimiento negociado** en los siguientes supuestos: d) En todo caso, cuando su valor estimado sea inferior a un millón de euros.”*. Asimismo, el artículo 177.2 del TRLCSP dispone que *“...en los contratos no sujetos a regulación armonizada que puedan adjudicarse por procedimiento negociado por ser su cuantía inferior a la indicada en los artículos 171, letra d)(...), deberán publicarse anuncios conforme a lo previsto en el artículo 142 cuando su valor estimado sea superior a 200.000 euros, si se trata de contrato de obras(...)”*

En atención al **valor estimado** del presente contrato que asciende a la cuantía de **CIENTO DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (112.149,52 €)**, excluido IGIC, se considera procedente acudir a un **procedimiento negociado sin publicidad**, en aplicación de los citados artículos 171, letra d) y 177.2 del TRLCSP.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 109.3 del TRLCSP la celebración de contratos por parte de la Administración requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente al que se incorporará el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que haya de regir el contrato. Para el supuesto de un contrato de obra añade el art. 121 del mismo cuerpo legal que la adjudicación de este tipo de contratos requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de obra que definirá con precisión el objeto del contrato.

Obra a tal efecto en el expediente administrativo el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares y el proyecto de obra aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular, en sesión ordinaria celebrada el 7 de julio de 2014, punto nº 41 del orden del día; asimismo consta en el expediente el acta de replanteo previo firmada por el Jefe de Servicio Técnico de Carreteras y Paisaje de fecha 4 de julio de 2014 en la que se hace constar expresamente que *“(...) se procedió a efectuar la comprobación del replanteo de los terrenos necesarios, que coinciden con el emplazamiento reflejado en los planos correspondientes del Proyecto. Así mismo, se certifica la plena disponibilidad de los terrenos ya que las obras proyectadas interesan terrenos de dominio público, no existiendo impedimentos o afecciones desconocidas que incidan en el desarrollo de las obras.”*

SEXTO.- El valor estimado del contrato cuya ejecución se pretende, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del TRLCSP, asciende a un total de **112.149,52 € euros**. Por su parte, el tipo impositivo a aplicar en concepto de IGIC será del 7%, cuya suma total es de **7.850,48 €**; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 51.1.d) de la Ley Canaria 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y Fiscales.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109.3-2º párrafo, al expediente de contratación se incorporará el certificado de existencia de crédito (adecuado y suficiente en concordancia con la normativa reguladora de las Haciendas Locales) para hacer frente a las obligaciones económicas derivadas del contrato de obra.

El gasto necesario se autorizó al aprobar el Convenio (propuesta 2014-12945, ítem 2014-21000) por importe de 120.000,00 (IGIC incluido) y con aplicación a la partida 2014.041.450B.61900, proyecto 2014-165.

SÉPTIMO.- Por su parte con carácter previo a la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares, deberá emitirse informe de la Asesoría Jurídica por el órgano que tiene atribuida la función de asesoramiento jurídico así como por la Intervención General respecto a los actos de fiscalización. Todo ello conforme dispone el artículo 110.1 en relación con el apartado 7º y 8º de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP.

OCTAVO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo plenario de la sesión celebrada el 3 de junio de 2013 por el que se acordó, respecto a los procesos de contratación de todo orden y naturaleza en los que la selección del contratista se lleve a cabo a través de varios criterios de adjudicación, la obligación incorporar a los pliegos de cláusulas de contratación que cuando la actividad a realizar exija la contratación de personal se lleve a cabo entre **personas inscritas como demandantes de empleo**, así como la **emisión de un informe previo** a la licitación, se remite el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que habrán de regir el contrato de las obras comprendidas en el proyecto de **REHABILITACIÓN SUPERFICIAL DEL FIRME DE LA CARRETERA INSULAR TF-180 (DE SANTA CRUZ A LA LAGUNA) ENTRE LOS PP.KK. 0+000 AL 0+850, término municipal de Santa Cruz de Tenerife, al Área de Empleo, Desarrollo Económico y Acción Exterior** a los efectos de la emisión del precitado informe.

NOVENO.- Completado el expediente de contratación, dice el art. 110 en relación con la Disposición Adicional Segunda apartado séptimo, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

El órgano competente es el Consejo de Gobierno Insular, a la vista de lo dispuesto en art. 29.5 del Reglamento Orgánico de la Corporación Insular así como Base 27 de las de Ejecución del Presupuesto vigente.

Respecto a la formalización del contrato, será competente el Sr. Consejero Insular de Carreteras y Paisaje, en virtud de lo establecido en el artículo 10.1- l) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Tenerife.

Por todo lo expuesto, a la vista de la documentación obrante en el expediente, el Consejo de Gobierno Insular adopta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la ejecución del proyecto de obra denominado **“REHABILITACIÓN SUPERFICIAL DEL FIRME DE LA CARRETERA INSULAR TF-180 (DE SANTA CRUZ A LA LAGUNA) ENTRE LOS PP.KK. 0+000 AL 0+850, término municipal de Santa Cruz de Tenerife”**.

El **valor estimado del contrato** (IGIC excluido) asciende a un total de **112.149,52 euros**. El IGIC será del tipo impositivo 7% (7.850,48 €) y el presupuesto de **ejecución por contrata** es de **CIENTO VEINTE MIL EUROS (120.000,00 €)**.

El plazo de ejecución, conforme al proyecto de obra aprobado, será de **UN (1) MES**. Dicho plazo de ejecución contractual comenzará **a computarse** a partir del día siguiente al de formalización del acta de comprobación del replanteo.

SEGUNDO.- El gasto necesario se autorizó al aprobar el Convenio (propuesta 2014-19651, ítem 2014-33257) por importe de 120.000,00 (IGIC incluido) y con aplicación a la partida 2015.041.4502.61912, proyecto 2014-165.

TERCERO.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación mediante **procedimiento negociado sin publicidad** atendiendo a las prescripciones del artículo 110 del TRLCSP, interesando oferta a las siguientes empresas:

EMPRESA	DIRECCIÓN	C.P.	MUNICIPIO	PROVINCIA
TYNANTHUS CANARIAS S.A.	Urb El Gramal Bloque III Los Andenes	38108	San Cristóbal de La Laguna	Santa Cruz de Tenerife
ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.	C/ San Martín, 78 bajo B	38001	Santa Cruz de	Santa Cruz de

			Tenerife	Tenerife
TEN ASFALTOS, S.A.	Polg. Industrial Güimar Parcela 4 Manz. 22	38500	Güimar	Santa Cruz de Tenerife
ASFALTOS Y OBRAS TAFURIASTE, S.L.	C/ Tafuriaste, 11 Las Arenas	38400	El Puerto de la Cruz	Santa Cruz de Tenerife

CUARTO.- Cada uno de los licitadores invitados deberá presentar su oferta y documentación complementaria en la forma y lugar indicados en el Pliego de cláusulas administrativas particulares dentro del **plazo máximo de CINCO (5) DIAS HÁBILES contados a partir del siguiente a la recepción de la invitación a presentar oferta.**

AREA PLANIFICACION TERRITORIAL

SERVICIO ADMTVO DE PLANEAMIENTO

14.- Expediente nº 108/2013 relativo a la calificación territorial solicitada por D. Manuel Hernández Luis para llevar a cabo la acometida eléctrica para establecimiento de turismo rural en el paraje de Mamio-Aguamansa, término municipal de La Orotava.

EXPEDIENTE DE CALIFICACION TERRITORIAL Nº 108-2013	
PROMOTOR	D. MANUEL HERNANDEZ LUIS
ACTUACION	ACOMETIDA ELECTRICA PARA ESTABLECIMIENTO DE TURISMO RURAL
MUNICIPIO	LA OROTAVA
PARAJE	MAMIO-AGUAMANSA
PIOT	ARH DE PROTECCION ECONOMICA 2, DE PROTECCION AMBIENTAL 2-BOSQUES POTENCIALES Y AMBIENTAL 1-BARRANCOS.
PGO	SUELO RUSTICO DE PROTECCION AGRARIA, SUELO RUSTICO DE PROTECCION NATURAL Y SUELO RUSTICO DE PROTECCION PAISAJISTICA
CONCLUSION	FAVORABLE CONDICIONADO

Visto el expediente de Calificación Territorial número 108/2013 se emite el presente en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El 10 de julio del 2013 tiene entrada en estas dependencias la documentación remitida por el Ayuntamiento de La Orotava relativa a la “Acometida eléctrica para establecimiento de turismo rural”, promovido por D. Manuel Hernández Luis, a los efectos de la obtención de la Calificación Territorial, de acuerdo con el artículo 62-quinquies del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias (TRLOTC).

SEGUNDA.- Objeto de la intervención.- En el trámite de audiencia concedido al promotor se presenta el 6 de agosto de 2014 el Proyecto denominado “*Proyecto Refundido de acometida para Casas Rurales de Aguamansa*”, redactado por el Ingeniero Industrial D. Antonio Luis Ascanio, lo que supone Proyecto Modificado en el que se recogen las modificaciones realizadas en los distintos anexos y proyectos presentados a lo largo de la tramitación del expediente, así como se modifica la propuesta de actuación inicial soterrando la totalidad de la acometida eléctrica, a excepción del tramo que cruza el barranco, que se mantiene aérea.

Se ha comprobado que el trazado de la línea soterrada ahora propuesta y el de la línea aérea propuesta en el último proyecto modificado y anexos informados por esta Unidad Orgánica de Suelo Rústico, con fecha 10 de diciembre de 2013, difieren en que dicho trazado soterrado desde la estación transformadora hasta la esquina del colegio Público de Aguamansa

discurre por el lado Oeste del camino, mientras que la línea aérea proyectada inicialmente discurría por el lado Este, por lo que dicho el trazado se ubicaría ahora más cercano a la Balsa de Aguamansa. El cruce del barranco se hace en el mismo punto y aérea. Los postes se ubican en el mismo punto a excepción del Ap2 que está un poco más alejado del cauce del barranco que el A13 anterior.



PROPUESTA
PROPUESTA ACTUAL



ANTERIOR



TERCERA.- Informe Municipal.- En este procedimiento administrativo de calificación territorial que se tramita bajo el número 108-2013 no figura formalmente el informe municipal ya que el mismo consta en el expediente n° 200/2011 del que trae causa, es decir, el informe técnico de fecha 7 de octubre de 2011, y en especial, el informe jurídico de la Jefa del Área de edificación y disciplina urbanística de fecha 5 de marzo de 2012 en el cual se señala que:

- a) actuación dentro del **suelo rústico de protección natural de barranco**, de acuerdo con la normativa de la ordenación estructural, artículo 32 es **admisible**.
- b) actuación dentro del **suelo rústico de protección paisajística**, de acuerdo con la normativa de la ordenación estructural, artículo 38, solo prevé “los tendidos eléctricos atravesando barrancos (pero no sus soportes), o laderas, siempre que se justifique su necesidad y la solución sea la de menor impacto de acuerdo a la correspondiente evaluación”. en este caso concreto, la actuación que se pretende llevar está fuera del ámbito de los barrancos y las laderas.
- c) actuación dentro de suelo **rústico de protección agraria**, en este caso concreto la normativa no la contempla ni dentro de los **usos permitidos ni dentro de los prohibidos**.

En relación a la intervención dentro del SRPP y del SRPA, como quiera que en ambos casos el uso **no está expresamente prohibido**, atendiendo al criterio mantenido por la COTMAC de 26 de mayo de 2010. (...) debe de entenderse que **están permitidas**.”

Asimismo consta en el expediente 200/2011 escrito del Ayuntamiento de La Orotava de fecha 6 de marzo de 2012 en el cual se pone de manifiesto que no existe inconveniente por parte de la Administración Municipal para que se proceda a la instalación de la infraestructura por la vía municipal de “Urbanización de Aguamansa”.

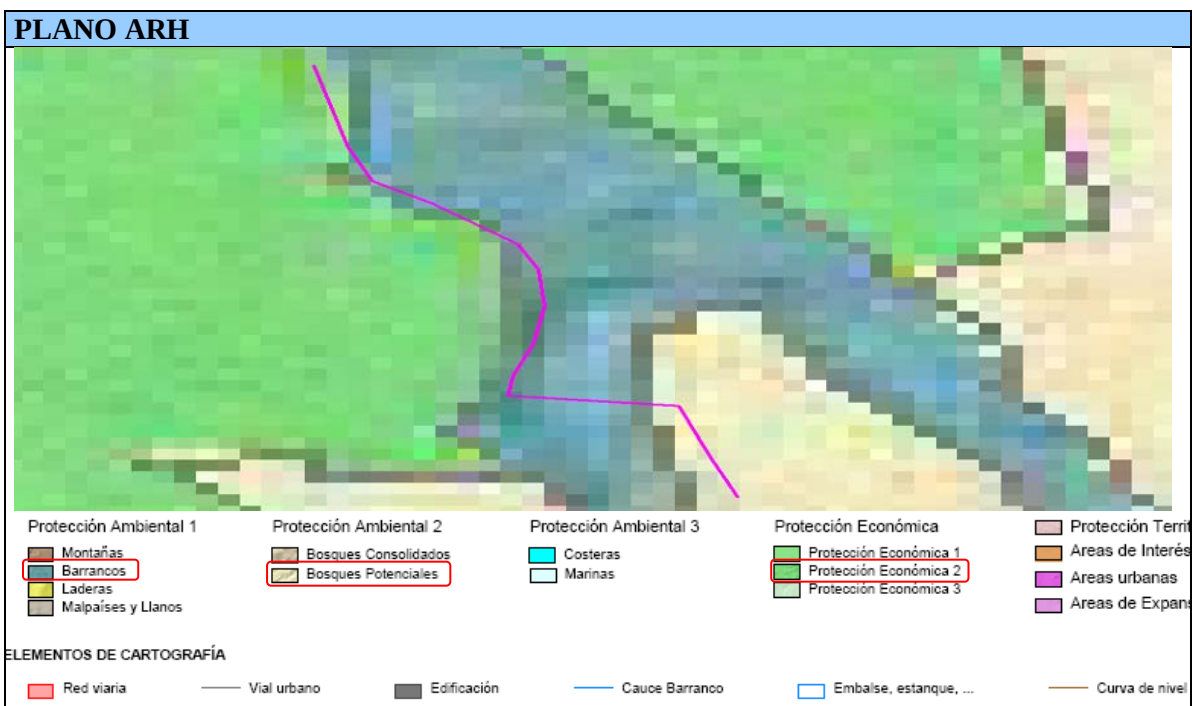
CUARTA.- Plan Insular de Ordenación de Tenerife La actuación para la cual se solicita la presente Calificación Territorial, se encuentra localizada, de acuerdo con lo indicado en Plano de Distribución Básica de Usos del Plan Insular de Tenerife, en las siguientes **Áreas de Regulación Homogéneas**.

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE TENERIFE (PIOT)			
AREA DE REGULACIÓN HOMOGÉNEA (ARH)	PROTECCIÓN ECONÓMICA 2 (PE2) PROTECCIÓN AMBIENTAL 2-BOSQUES POTENCIALES (PA2-BP) PROTECCIÓN AMBIENTAL 1-BARRANCOS (PA1-B)		
COMPATIBILIDAD RÉGIMEN DE USOS E INTERVENCIONES DEL ARH	USO	TIPOLOGÍA	Compatibilidad ARH
		Infraestructura	^{*1} Remitida
	INTERVENCIÓN	TIPOLOGÍA	Compatibilidad ARH
		Instalación	PE2: solo se prohíben los soportes publicitarios. PA2-BP: en general se encuentran prohibidas todas las intervenciones en instalaciones. ^{*2} PA1-B: en general se encuentran prohibidas todas las intervenciones en instalaciones. ^{*3}

^{*1} Regulación remitida al régimen pormenorizado de ordenación de usos del planeamiento urbanístico y/o territorial correspondiente, atendiendo a lo establecido en la legislación sectorial de aplicación así como, en su caso, a la Ley 11/1990 de Prevención del Impacto Ecológico.

^{*2} El planeamiento de desarrollo regulará el régimen detallado de excepciones atendiendo a los objetivos de ordenación y a los usos permitidos; en su caso, con las condiciones del capítulo 3 del Título III, los planes territoriales de ordenación específicos podrán regular y concretar las obras de infraestructuras correspondientes.

^{*3} Siendo el planeamiento de desarrollo quien regulará el régimen detallado de excepciones atendiendo a los objetivos de ordenación y a los usos permitidos, siempre que las acciones sean estrictamente necesarias. A tal efecto, podrán admitirse los vallados de fincas agrícolas en producción si se regulan adecuadamente sus condiciones de integración paisajística; las tuberías y canales por los barrancos; los tendidos eléctricos atravesando barrancos (pero no sus soportes) o laderas, siempre que se justifique su necesidad y la solución sea la de menor impacto de acuerdo a la correspondiente evaluación; así como la colocación de soportes de antenas en montañas y laderas, siempre que las ubicaciones se correspondan con las señaladas en el plan de infraestructuras formulado a tal fin, tal como se regula en el capítulo 3 del Título III.



QUINTA.- Plan Territorial Espacial de Ordenación del Paisaje de Tenerife. La Unidad Técnica de Suelo Rústico ha informado el 4 de diciembre de 2014 que:

“Parte de la actuación afecta a un Corredor visual de Barrancos, Riscos y Roques.

(...)

El Título III de la normativa del Plan recoge criterios y medidas para la integración paisajística de determinadas intervenciones con incidencia territorial, entre la que se encuentran los tendidos y las conducciones eléctricas. En relación a estas medidas, en el artículo 61 del PTEOP relativo al tratamiento del paisaje respecto a las intervenciones sobre la red viaria y de transporte, se recoge, en su apartado 2 (R), que en las inmediaciones de suelo urbano y en aquellos trazados que discurran paralelamente a las vías se soterrarán las líneas eléctricas.

Asimismo, en el artículo 62.2 (R) se establece que, en cuanto a las líneas de baja tensión, se dará prioridad a su soterramiento.

La propuesta recogida en el Proyecto Modificado, objeto de este informe, supone soterrar la acometida eléctrica en todo el trazado, salvo en el cruce del Barranco en el que se mantiene aérea por suponer una afección e impacto mayor al paisaje la excavación en el cauce del barranco.”



SEXTA.- Instruido el expediente de calificación nº 308/2007, y visto el informe del Servicio Técnico de Turismo de 25 de enero de 2010 y la Unidad de Patrimonio Histórico del Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico de 8 de enero de 2010, mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el 17 de febrero de 2010, se otorga la Calificación Territorial solicitada por D. Manuel Hernández Luis para actuación consistente en la Rehabilitación de edificaciones para turismo rural condicionada a que la documentación que para la obtención de la licencia municipal se entregue en el Ayuntamiento debe acomodarse a lo establecido en esta Resolución y a la documentación técnica presentada ante esta corporación contemplando en todo caso las siguientes modificaciones propuestas por el informe del Servicio Técnico de Patrimonio de este Cabildo Insular: Posteriormente, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 19 de septiembre de 2011 se estable un nuevo condicionado.

Por otro lado, en los expedientes de CT nº 200/2011 y 183/2012, relativos a estas mismas instalación eléctrica, se resolvieron por desistimiento del procedimiento y por denegación, respectivamente, por no presentar el promotor la autorización turística del proyecto de rehabilitación de edificaciones dado que la acometida eléctrica es para el funcionamiento del turismo rural. A raíz de lo cual, el 7 de junio de 2013 mediante **Resolución de 7 de junio de 2013** del Consejero de Insular del Área de Economía, Competitividad, Movilidad y **Turismo, se concede la autorización para Hotel Rural** con una capacidad alojativa total de diez (10) plazas, distribuidas en cinco (5) unidades alojativas, y se dar por desistida a la entidad mercantil M.J. AGUAMANSA, S.L., en su pretensión formulada para la obtención de la autorización al proyecto del establecimiento alojativo denominado Casa Rural “M.J. AGUAMANSA”.

SEPTIMA.- El Consejo Insular de Aguas. En el expediente 200//2011 consta Resolución de 19 de mayo de 2011 de este Organismo Autónomo, en virtud de la cual se autoriza a favor de D. Manuel Hernández Luis, el cruce de la acometida eléctrica sobre el Barranco de la Punta de la Baranda, perteneciente a la red del Barranco de la Arena, en el lugar de coordenadas de referencia X=353.354; Y=3.138.599; Z=991, por cumplir las determinaciones reglamentarias sobre su afección al dominio público hidráulico y ser compatible con las zonas de servidumbre de ambas márgenes, y sujeta a una serie de condiciones. A cuyo respecto, debe señalarse que por la Unidad Técnica de Suelo Rústico ha informado que *“en relación con esta autorización hay que tener en cuenta que fue emitido con fecha de 19 de mayo de 2011, siendo la solicitud del promotor de 14 de enero de 2011. Sin embargo la presente calificación territorial es relativa a la documentación presentada por el promotor que lleva por fecha noviembre de 2011, por lo que se deberá solicitar informe al CIA con el fin de determinar si dicha autorización sigue teniendo validez a pesar de las modificaciones llevadas a cabo en el trazado.”*

Como consecuencia de la presentación de la nueva documentación técnica presentada por el promotor el 6 de agosto de 2014, se solicita informe al Consejo Insular de Aguas de Tenerife, el cual se emitió el 17 de noviembre de 2014 concluyendo que:

5. **CONCLUSIÓN.**

Sobre la base del análisis de las competencias en materia hidráulica, la documentación de referencia se encuentra en la situación administrativa que se detalla en la siguiente tabla:

ANÁLISIS COMPETENCIAL	REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA	AUTORIZACIÓN SOLICITADA	AUTORIZACIÓN OTORGADA
AFECCIÓN A CAUCES	REQUIERE	No	No
PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS	NO REQUIERE	—	—
ALMACENAMIENTO DE AGUA	NO REQUIERE	—	—
AFECCIÓN A PATRIMONIO HIDRÁULICO	NO REQUIERE	—	—
AFECCIÓN POR VERTIDOS AL D. P. H.	NO REQUIERE	—	—

.../...”

En consecuencia, la actuación de referencia requiere autorización administrativa por Afección a cauces conforme a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 12/1990, de 26 de julio de Aguas de Canarias, ya que podría afectar al Barranco de La Arena.

En este informe emitido por el Consejo Insular de Aguas no se hace mención alguna a la Autorización otorgada con fecha 19 de mayo de 2011 para esta misma actuación, desconociendo si la misma se encuentra vigente.

OCTAVA.- En el expediente 200/2011 consta un nuevo informe de Balsas de Tenerife (BALTEN) emitido el 22 octubre de 2014 que concluye que

“(...) el Servicio Técnico de este organismo, después de estudiar dicho proyecto, ha emitido informe conteniendo las siguientes puntualizaciones:

1.- *El trazado de la línea eléctrica de Baja Tensión debe ir convenientemente enterrada por el margen izquierda (oeste) de la vía de acceso a la Balsa de Aguamansa, paralela a la valla de deslinde.*

2.- *Las condiciones de colocación son las reflejadas en la autorización del 1 de junio de 2011*

- *El trazado de la línea aérea –postes de sujeción y vuelo–, sensiblemente paralelo al camino de acceso a la balsa, deberá ir separado, al menos 1,00 m del borde del pavimento del mismo.*
- *Los medios mecánicos y auxiliares necesarios para la ejecución de la obra, no deberán afectar el estado del actual camino.*
- *Durante las obras, el acceso al embalse será posible en todo momento.*
- *El cruce al camino se realizará solo en un punto dejando un gálibo superior a 6,00 m.*

3.- *El interesado deberá comunicar a BALTEN el inicio de los trabajos, que serán supervisados por el Servicio Técnico de la entidad.*”

NOVENA.- La Unidad Técnica de Suelo Rústico emite informe el 4 de diciembre de 2014 que concluye que:

“La actuación recogida en el Proyecto Modificado presentado, consiste en la instalación de una línea eléctrica, soterrada en la mayor parte de su trazado, salvo en el cruce del barranco de La Arena, para dar servicio a un establecimiento de turismo rural. Esta nueva propuesta Modificada, se presenta en Trámite de Audiencia por Calificación Territorial denegada con fecha 3 de enero de 2014, dado que la propuesta inicial no cumplía con los artículos 61.2 y 62.2 (R) de la normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de Protección del Paisaje, al proyectarse la línea eléctrica totalmente área.

El establecimiento de turismo rural cuenta calificación territorial, expediente nº 308-2007.

(...)

En relación a las categorías de suelo y ARH afectadas nos encontramos con los siguientes tramos:

** El tramo que discurre por Suelo Rústico de Protección Agraria y ARH Económica 2, el PIOT remite la regulación de este uso a los planeamientos de desarrollo, no obstante el PGO ni lo prohíbe ni lo contempla. En lo que respecta a las intervenciones el PIOT solo prohíbe la instalación de soportes publicitarios.*

En relación con el PTEOPT la actuación en este tramo discurre paralela a viarios existentes y en las inmediaciones de suelo urbano, y se sotierra.

** El tramo que cruza el barranco, sin considerar los apoyos sino únicamente la línea, discurre aérea por Suelo Rústico de Protección Natural y ARH de Protección Ambiental 1-Barrancos. En relación al PIOT el uso está remitido al planeamiento de desarrollo, del informe municipal se desprende que esta actuación es admisible. En lo que respecta a las intervenciones el PIOT las prohíbe todas con carácter general emplazando al planeamiento de desarrollo a regular el régimen detallado de excepciones, entre las que establece los tendidos eléctricos atravesando barrancos pero no sus soportes. En esta línea el artículo 32.2. del PGO establece que podrán admitirse los tendidos eléctricos atravesando barrancos pero no sus soportes.*

En lo que respecta al PTEOPT, la actuación en este tramo discurre por un Corredor Visual de Barrancos, Riscos y Roques. En este tramo no existe ningún viario, por lo que el soterramiento de la línea implicaría el desmonte del terreno natural del cauce del barranco, lo que generaría una afección paisajística.

** El resto de la línea discurre soterrada por Suelo Rústico de Protección Paisajística y ARH de Protección Ambiental 2, bosques potenciales. El PIOT remite la regulación del uso al planeamiento de desarrollo. Del informe municipal se desprende que los tendidos eléctricos no están previstos ni prohibidos. En lo que respecta a las intervenciones el PIOT establece que en general están todas prohibidas debiendo ser el planeamiento de desarrollo quien regule el régimen detallado de excepciones. En lo que respecta al PTEOPT, la esta nueva propuesta se adapta a las recomendaciones del mismo al encontrarse soterrada.*

(...)

*Conforme a lo expresado anteriormente y desde el punto de vista técnico se informa que la propuesta Modificada presentada en Trámite de Audiencia por el promotor, recogida en el “Proyecto Refundido de acometida para Casas Rurales de Aguamansa”, **CUMPLE** con las determinaciones analizadas en el presente informe, sujeta a los **CONDICIONANTES** abajo expresados...”*

DECIMA.- Toda actuación transformadora del suelo rústico, con carácter previo a la licencia municipal, está sujeta a la obtención de Proyecto de Actuación Territorial o Calificación Territorial, salvo los supuestos previstos en el artículo 63 de este Texto Refundido (artículo 62 bis TRLOT-ENC).

UNDECIMA.- El artículo 62-quinquies del TRLOT-ENC define a la calificación territorial como un “acto administrativo que legitima para un concreto terreno un preciso proyecto de

construcción o uso objetivo del suelo no prohibidos en suelo rústico, con carácter previo y preceptivo a la licencia Municipal”.

DUODECIMA.- El artículo 67.6 del TRLOTG dispone que *“pueden también ser objeto de calificación territorial, sin requerir un proyecto de actuación habilitante, los establecimientos de turismo rural que ocupen edificaciones tradicionales rehabilitadas en cualquier categoría de suelo rústico, siempre que cumplan con la normativa sectorial pertinente, esté o no previsto el uso turístico en el planeamiento.”*. A cuyo efecto, en la actualidad se encuentra autorizada territorialmente mediante la calificación territorial la rehabilitación de edificaciones destinada a turismo rural, y sectorialmente por la autorización de turismo de 7 de junio de 2013 para Hotel Rural, de modo que para ser efectivo el desarrollo de la actividad turística es preciso una infraestructura eléctrica de baja tensión (400/230 Voltios), tal como se dispone el artículo 62.5.c) del TRLOTG.

Partiendo de esta premisa y a la vista del informe municipal, de la nueva documentación presentada por el promotor el 6 de agosto de 2014 y el informe de la Unidad Técnica de Suelo Rústico de 4 de diciembre de 2014, se estima que es admisible la instalación de la línea eléctrica para el establecimiento de turismo rural autorizado al no estar prohibido expresamente por el planeamiento municipal ni por el Plan Insular de Ordenación del Tenerife, la cual se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 61.2 y 62.2 (R) del Plan Territorial Especial de ordenación de Paisaje.

DECIMOTERCERA.- Que el Consejo de Gobierno Insular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.5 apartados n) y o) del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, tiene atribuida la competencia para la aprobación en su caso, de todos aquellos proyectos sujetos a informe de calificación territorial promovidos por la propia Corporación, así como el otorgamiento de calificaciones territoriales por las que se autoricen usos, obras o instalaciones a desarrollar en suelos categorizados como **de protección ambiental** o como protección territorial, así como para la resolución de los expedientes de calificación territorial en los que durante la tramitación del procedimiento se aprecie disconformidad entre los distintos informes emitidos.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno Insular, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Otorgar la Calificación Territorial (nº 108/2013), promovida por D. Manuel Hernández Luis para “la acometida eléctrica para establecimiento de turismo rural”, Mamio, Aguamansa, t.m. de La Orotava, condicionada a:

1º.- La autorización del Consejo Insular de Aguas de Tenerife.

2º.- A lo señalado en el Informe de BALSAS DE TENERIFE de fecha 22 de octubre de 2014, que indica las siguientes puntualizaciones:

- a. El trazado de la línea eléctrica de Baja Tensión debe ir convenientemente enterrada por el margen izquierda (oeste) de la vía de acceso a la Balsa de Aguamansa, paralela a la valla de deslinde.
- b. Las condiciones de colocación son las reflejadas en la autorización del 1 de junio de 2011
 - El trazado de la línea aérea –postes de sujeción y vuelo-, sensiblemente paralelo al camino de acceso a la balsa, deberá ir separado, al menos 1,00 m del borde del pavimento del mismo.
 - Los medios mecánicos y auxiliares necesarios para la ejecución de la obra, no deberán afectar el estado del actual camino.
 - Durante las obras, el acceso al embalse será posible en todo momento.
 - El cruce al camino se realizará solo en un punto dejando un gálibo superior a 6,00 m.
- c. El interesado deberá comunicar a BALTEN el inicio de los trabajos, que serán supervisados por el Servicio Técnico de la entidad.

SEGUNDO.- Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, y sin perjuicio de los condicionantes que sean exigibles por la licencia municipal y las autorizaciones sectoriales que resulten preceptivas, el promotor de la calificación deberá cumplir con el deber de asumir la totalidad de las obras y gastos que ocasione el mantenimiento de la actividad y la ejecución de las obras necesarias para que no sufra merma su previa operatividad o la calidad del servicio prestado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 d) del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, el otorgamiento de la presente calificación territorial no exime de la obligación de obtener la preceptiva **licencia municipal, advirtiéndolo al interesado que deberá solicitar ésta**, según lo establecido en el artículo 170.1 del TRLOT, **en el plazo de seis meses** contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución. No obstante, y tal y como prevé el artículo 170.2 del TRLOT, el Cabildo Insular podrá, a solicitud del interesado, prorrogar el referido plazo por otro tiempo igual al inicial, como máximo.

CUARTO.- La documentación que para la obtención de la licencia municipal se entregue en el Ayuntamiento se acomodará a lo establecido en esta Resolución y, en su caso, a la documentación técnica presentada ante este Cabildo Insular.

QUINTO.- Según dispone el artículo 62. quinquies.4 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, la eficacia de la calificación territorial y el aprovechamiento por ella otorgado caducarán por el solo hecho de la no terminación de las obras precisas para la ejecución dentro de los cuatro años siguientes al otorgamiento de la licencia o del plazo inferior que expresamente se haya fijado en ésta.

SEXTO.- Las actuaciones a realizar se ceñirán a lo establecido en la presente Calificación Territorial y su apéndice de condicionantes. Cualquier trabajo complementario quedará sujeto a la emisión de nuevos informes y autorizaciones.

SEPTIMO.- La presente Calificación Territorial se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

OCTAVO.- Esta Administración podrá vigilar el cumplimiento de los términos de la presente Calificación Territorial, de modo que, la constatación del incumplimiento de cualquiera de sus condiciones será denunciada a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

15.- Expediente nº 132/2013 relativo a la calificación territorial solicitada por Dª Shaila del Cristo Mederos Ferrer para llevar a cabo la legalización de una instalación ganadera en el paraje de La Rosaraña, Barranco de Ruigómez (polígono 11, parcela 46), término municipal de El Tanque.

EXPEDIENTE DE CALIFICACIÓN TERRITORIAL Nº: 132/2013	
PROMOTOR:	Dª SHAILA DEL CRISTO MEDEROS FERRER
ACTUACIÓN:	LEGALIZACIÓN DE UNA INSTALACIÓN GANADERA (UN CABALLO)
MUNICIPIO:	EL TANQUE
PARAJE:	LA ROSARAÑA. BARRANCO DE RUIGOMEZ (POLIGONO 11, PARCELA 46)
PIOT	ARH PROTECCIÓN AMBIENTAL 2, BOSQUES POTENCIALES
NNSS	SUELO RÚSTICO POTENCIALMENTE PRODUCTIVO
CONCLUSIÓN	FAVORABLE CONDICIONADO

Visto el expediente de Calificación Territorial número 132/2013 se emite el presente en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El 13 de agosto del 2013 tiene entrada en estas dependencias la reiteración de la solicitud de calificación territorial presentada por D^a Shaila del Cristo Mederos Ferrer, relativa a la “legalización de una instalación ganadera”, de acuerdo con el artículo 62-quinquies del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de los Espacios Naturales de Canarias (TRLOTC).

SEGUNDA.- Objeto de la intervención.- La descripción ha sido tomada del proyecto: “Legalización de alojamiento para ganado equino”, con fecha 16 de enero de 2012, elaborado por el Ingeniero Técnico Agrícola Carlos López Castañeda, Colegiado 756 con fecha 16 de enero de 2012, así como la documentación presentada el 23 de septiembre de 2013, el 18 de febrero de 2014 y el 15 de abril de 2014.

Se pretende la conversión de una edificación existente en la parcela 46 del polígono 11 de El Tanque en una cuadra para alojar un caballo. La edificación actual tiene planta rectangular, paredes de bloque recubiertas completamente con piedra basáltica y cubierta a dos aguas terminada en teja cerámica curva y chimenea. La edificación cuenta con un porche perimetral de madera. El programa de actuaciones a realizar para reconvertir la actual edificación en cuadra se concretaría en las siguientes intervenciones:

- Eliminación del actual pavimento. Se eliminaría el gres porcelánico y se ejecutaría un atezado de hormigón.
- Ampliación del hueco de la actual puerta de entrada al objeto de colocar una puerta de dos hojas con las siguientes dimensiones: 1,30x 2,40
- Apertura de huecos de las ventanas que se encuentran tapiadas para permitir tanto la ventilación como la iluminación de la estancia.
- Revestimiento de las paredes interiores con material adecuado.
- Construcción de comedero y bebedero.
- Construcción de rejillas de saneamiento.
- Colocación de luminarias.
- Construcción de estercolero.
- Colocación de fosa séptica vertical prefabricada para la recogida de las aguas de limpieza.

En la documentación presentada el 15 de abril de 2014 se indica que se procederá a dismantelar la pérgola que se había instalado para proteger al animal de las inclemencias meteorológicas.

OBSERVACIONES:

1.- El actual expediente de Calificación Territorial se encuentra vinculado al expediente 80/2008 en el que se solicitaba calificación territorial para una instalación ganadera. El expediente se finalizó mediante caducidad del procedimiento con fecha 3 de noviembre de 2009.

2. La Unidad Técnica de Suelo Rústico en su informe de 20 de noviembre de 2013 que:

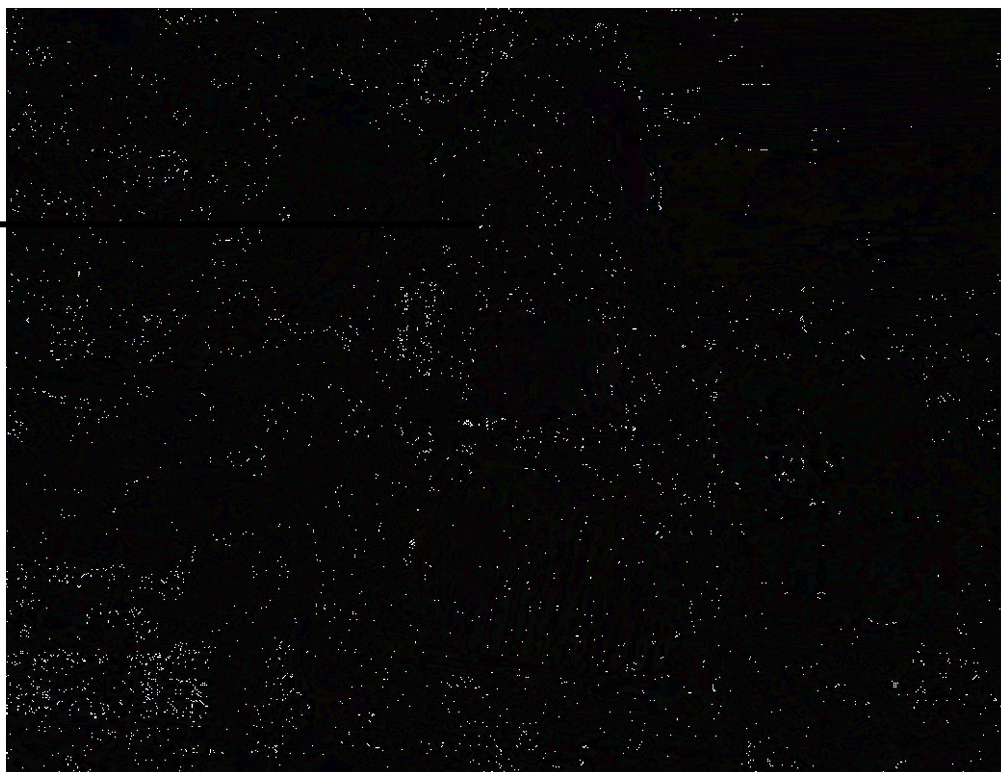
“Analizadas las ortofotos existente en el visor de cartografía Mapa, procede informar que en la finca existen dos edificaciones adosadas con características constructivas similares. Paramentos exteriores acabados en piedra y cubierta a dos aguas terminada en teja. La solicitud de reconversión de una de las edificaciones en cuadra para caballos se refiere a la edificación localizada más al sur, que presenta una superficie de 40,0 m² y cuenta con una chimenea en la cubierta.

La edificación adosada a esta y que cuenta con pérgola exterior, patio y barbacoa se desconoce su estado de legalidad.

”

A la fecha actual no se ha acreditado la situación jurídica urbanística de la edificación adosada a la edificación que es objeto de este expediente, lo cual se da traslado a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural para que adopte, en su caso, las medidas pertinentes.

Edificación
que es objeto
de este
expediente



VISITA DE CAMPO





Edificación a legalizar y edificación anexa con patio, barbacoas y pérgolas.

TERCERA.- Informe Municipal.- El Ayuntamiento de El Tanque remite el 24 de octubre de 2013 un informe técnico municipal de fecha 30 de enero de 2012 en el cual se concluye que:

“existe una incompatibilidad con respecto a la normativa municipal y el Plan Insular de Tenerife, de rústico con definición de potencialmente productivo a bosques potenciales respectivamente.

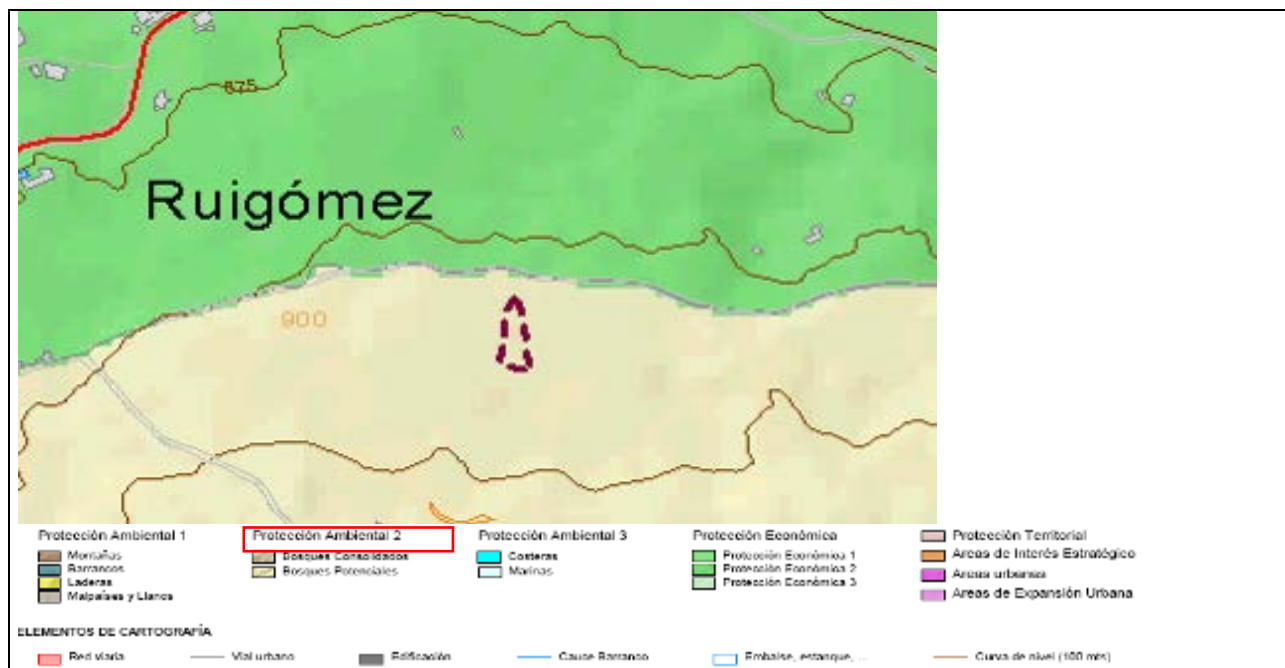
En el proyecto no se incluye todas las obras de demolición necesarias para adaptarla a la proyectada, ni se incluyen reportaje fotográfico del estado interior de la edificación.

En vista de lo anterior, se estima que el proyecto para instalación de Alojamiento para Ganado Equino no reúne las condiciones para su estudio, por tanto se entiende como desfavorable, deberá de ser el órgano competente quien dictamine al respecto.”

CUARTA.- Plan Insular de Ordenación de Tenerife Las actuaciones para la cual se solicita la presente Calificación Territorial, se encuentran localizadas, de acuerdo con lo indicado en Plano de Distribución Básica de Usos del Plan Insular de Tenerife, en la **Área de Regulación Homogénea 2 Bosques Potenciales**.

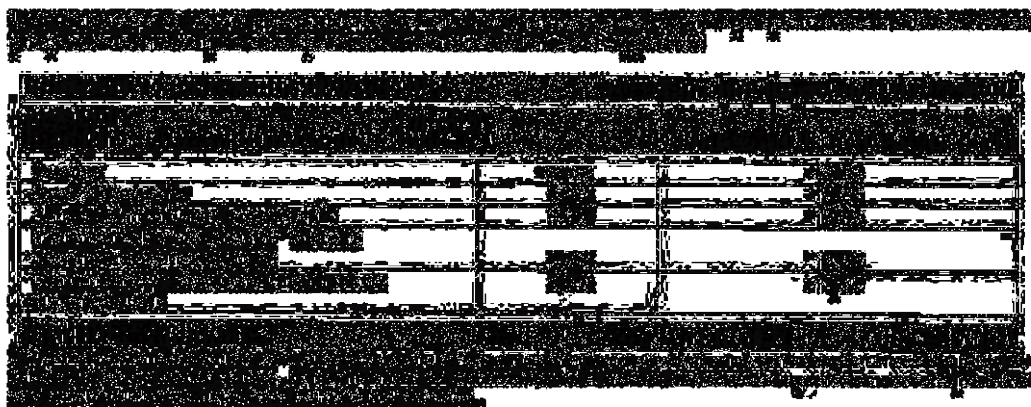
PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE TENERIFE (PIOT)			
AREA DE REGULACIÓN HOMOGÉNEA (ARH)	PROTECCIÓN AMBIENTAL 2, BOSQUES POTENCIALES		
COMPATIBILIDAD RÉGIMEN DE USOS E INTERVENCIONES DEL ARH	USO	TIPOLOGÍA	Compatibilidad ARH
		Ganadero	Secundario
	INTERVENCIÓN	TIPOLOGÍA	Compatibilidad ARH
		Edificación	*Permitidas
*siempre y cuando se vinculen al principal y algunos de los secundarios.			

PLANO ARH



QUINTA.- El Servicio Técnico de Ganadería y Pesca informa el 4 de noviembre de 2013 que (...)

“Tercero.- En relación con lo dispuesto en el artículo 66.4 del Decreto 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, donde se dispone que “Los usos agrícola, ganadero y forestal, que se regularán, en su caso, por la legislación específica, comprenderán las actividades, construcciones e instalaciones necesarias para las explotaciones de tal carácter y deberán guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones, se informa que la construcción contemplada en el expediente se encontraría vinculada a la explotación, sería necesaria la misma, si bien se encuentra a juicio de este servicio técnico desproporcionada.



La superficie máxima total construida que, a juicio de ese Servicio Técnico, se considera proporcionada al número de animales que se prevé albergar es de 28,32 m², considerando por tanto que los 40,00 m² proyectados están desproporcionados

Cuarto.- En relación con el artículo 65.1 c) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, que establece que: “todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberá respetar las siguientes reglas: (...) C. Las construcciones o edificaciones deberán situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico”, se informa que las actuaciones contenidas en el presente expediente se emplazan en una zona donde no se compromete suelo fértil o especialmente idóneo para el cultivo.”

Quinto.- En relación con si la actuación de referencia cumple con las determinaciones del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Ganadera de Tenerife, se informa que la actuación propuesta, en base al número de animales de la explotación (1 caballo), sería una explotación ganadera de autoabastecimiento por el PTEOAG, habida cuenta que tiene un censo igual a una Unidad Orgánica de Ordenación del Territorio de Ganado Mayor (UGM), según lo dispuesto en los artículos 1.2.2. y 1.2.3. de la normativa del PTE.

Por ello, y en base a lo dispuesto en el punto 2-AD del artículo 1.2.4. Explotaciones para autoabastecimiento, **no le sería de aplicación la normativa del PTEOAG al expediente 132/2013.**

SEXTA.- La Unidad Técnica de Suelo Rústico informa el 27 de noviembre de 2013 que:

“En cuanto al **Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento** (en adelante NSPT) vigentes, la finca en la que se localiza la edificación a legalizar mediante su reconversión a cuadra para el alojamiento de un caballo, se encuentra clasificada y categorizada como **Suelo Rústico Potencialmente Productivo** (cat.6). En el artículo 74 de las NSPT se define esta categoría de suelo y se establecen los usos permitidos y actividades prohibidas. El uso agrícola-ganadero se encuentra dentro de los usos permitidos en esta categoría de suelo rústico.

En el artículo 82 de las NSPT, referente a las condiciones estéticas que han de cumplir las edificaciones, se indica que se prohíben expresamente los cuerpos volados, las ventanas apaisadas y los revestimientos con plaquetas o materiales brillantes.

Con respecto al **Plan Territorial Especial de Ordenación de la actividad Ganadera** (en adelante PTEOAG) se solicita informe al Servicio Técnico de Ganadería del Cabildo Insular de Tenerife con el fin de que valorase la admisibilidad de la actuación planteada con respecto al PTEOAG. En el informe emitido se indica que “la actuación propuesta, en base al número de animales de la explotación (1 caballo), sería una explotación ganadera de autoabastecimiento por el PTEOAG, habida cuenta que tiene un censo igual a una Unidad Orgánica de Ordenación del Territorio de Ganado Mayor (UGM), según lo dispuesto en los artículos 1.2.2. y 1.2.3. de la normativa del PTE.

Por ello, y en base a lo dispuesto en el punto 2-AD del artículo 1.2.4. Explotaciones para autoabastecimiento, **no le sería de aplicación la normativa del PTEOAG al expediente 132/2013.**”

En relación al Plan Insular de Ordenación de Tenerife (en adelante PIOT) la finca y la edificación a legalizar como cuadra se localizan en un Área de Regulación Homogénea definida como de Protección Ambiental 2, bajo la categoría de bosques potenciales. Analizado el régimen básico de usos e intervenciones cabe informar que en estas Áreas de Regulación Homogénea (en adelante ARH) **se prohíben todas las intervenciones en edificación.**

A la vista de la contradicción existente entre el PIOT (prohíbe la intervención) y las NSPT (permite la intervención y el uso) se considera de aplicación el acuerdo de la comisión plenaria adoptado en sesión celebrada el 5 de diciembre de 2011, por delegación del pleno y en el que se aprobaron los criterios interpretativos del Régimen de las ARH del Plan Insular para su armonización con el nuevo marco normativo de la ordenación del suelo rústico referente a los usos agrícolas, ampliado en un segundo acuerdo al uso ganadero.

En este caso se aplicaría al punto SEGUNDO según el cual se establecen como disposiciones territoriales de aplicación directa, las prohibiciones de actos de uso del suelo e intervenciones establecidas en el ARH de Protección Ambiental 2, bosques potenciales, toda vez que las determinaciones de las NSPT no se encuentra adaptadas al PIOT. No obstante, en este punto SEGUNDO en su párrafo 3 se establece que siempre que el uso ganadero esté expresamente contemplado en el planeamiento de desarrollo, aún cuando este planeamiento no se encuentre adaptado al PIOT, serán admisibles las intervenciones vinculadas a la efectividad de dicho uso, prohibiendo únicamente aquellas intervenciones

que cuenten con informe desfavorable, en este caso, del Servicio Técnico de Ganadería y Pesca del Cabildo, emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.4 del TRLOTENC.

En el informe emitido desde el Servicio Técnico de Ganadería se desprende que la edificación ya construida y que se pretende reconvertir a una cuadra para el alojamiento de un caballo se encuentra desproporcionada. Por tanto, **la edificación no guarda proporción con las necesidades de la explotación no cumpliendo con una de las determinaciones derivadas del artículo 66.4 TRLOTENC** y por consiguiente con los preceptos derivados del acuerdo anteriormente mencionado.

Informes sectoriales, autorizaciones:

Por razón de la actividad a la que se vincula la legalización, se solicitó informe al Servicio Técnico de Ganadería del Cabildo Insular de Tenerife para que valorasen la vinculación, necesidad, proporcionalidad de la legalización con respecto a la finca en la que se ubica. Asimismo se solicita informe acerca de si las actuaciones se localizan en el lugar de la finca menos fértil o idónea para el cultivo. Del informe emitido se desprende que la superficie estimada como vinculada, necesaria y proporcionada para una cuadra de estas características es de **28,32 m²** frente a los **40 m²** construidos. Por tanto, **la edificación que se pretende legalizar como cuadra se encuentra desproporcionada.**

Adecuación territorial y paisajística de las distintas actuaciones:

Con respecto a los retranqueos a linderos se informa que la normativa urbanística en vigor no cuenta con estos. En ausencia, se aplicarían los establecidos en el Decreto Legislativo 1/2000, concretamente los establecidos en los artículo 65. 2 c), esto es, un retranqueo máximo de cinco metros a linderos y diez metros al eje de caminos, así como un retranqueo mínimo de cinco metros respecto de este eje. En este caso, no se aporta al expediente un plano de ubicación acotado indicando los retranqueos de la edificación tanto a eje de vía como a linderos, no obstante, de las mediciones realizadas **la construcción a legalizar parece no cumplir con el retranqueo al eje del camino.**

En base a lo anteriormente expuesto se informa que la actuación solicitada, legalización de una edificación de 40 m² como cuadra para caballos no cumple con los preceptos y determinaciones derivados del artículo 66.4 TRLOTENC y del Acuerdo de Comisión de Gobierno en el que se amplía al sector ganadero los criterios interpretativos del Régimen de las ARH del Plan Insular.

SÉPTIMA.- Toda actuación transformadora del suelo rústico, con carácter previo a la licencia municipal, está sujeta a la obtención de Proyecto de Actuación Territorial o Calificación Territorial, salvo los supuestos previstos en el artículo 63 de este Texto Refundido (artículo 62 bis TRLOTENC-ENC).

OCTAVA.- El artículo 62-quinquies del TRLOTENC define a la calificación territorial como un “acto administrativo que legitima para un concreto terreno un preciso proyecto de construcción o uso objetivo del suelo no prohibidos en suelo rústico, con carácter previo y preceptivo a la licencia Municipal”.

NOVENA.- Desde el ámbito de la ordenación de la actividad ganadera no son aplicables las determinaciones del PTEOAG, tal como se informa por el Servicio Técnico de Ganadería y Pesca, al tratarse de una instalación ganadera de autoabastecimiento (art. 1.2.4-2 AD). Pero esta instalación objeto de este expediente se ubica en el ARH Ambiental 2- Bosques Potenciales, disponiéndose en el artículo 2.3.3.5-4 (AD) del PIOT que:

“....En todo caso **se prohibirán** específicamente las siguientes intervenciones:.. **Todas las de edificación**, salvo las obras de demolición, especialmente las ejecutadas para eliminar impactos ambientales, ecológicos o paisajísticos, y las obras de rehabilitación, restauración o conservación sólo sobre aquellos inmuebles que el planeamiento haya identificado

explícitamente, en razón de que su mantenimiento es compatible con los objetivos de ordenación. Sólo podrán permitirse obras de nueva planta, sustitución o ampliación en aquellos ámbitos concretos en que el planeamiento asigne un uso específico incluido entre el principal o los secundarios explícitamente señalados en este artículo, siempre que se justifique la conveniencia de tales instalaciones, la idoneidad de su ubicación, extensión y la intensidad de las intervenciones se ajusten a las estrictamente necesarias.”

De modo que encontrándose el planeamiento del municipio de El Tanque no adaptado al Plan Insular, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberá de tomarse en consideración el Acuerdo del Pleno Insular de 25 de enero de 2013 que dispuso: (...)

Tercero.- En el resto de los municipios, se establecen como disposiciones territoriales de aplicación directa, las prohibiciones de actos de uso del suelo e intervenciones establecidas en las distintas ARH así resultantes que desplazarán, en su caso, las disposiciones del planeamiento urbanístico vigente.

No obstante, se asume como criterio del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, con base al concepto “expresamente prohibido” en la autorización de usos del suelo e intervenciones en suelo rústico tras la entrada en vigor de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo y en aras a adoptar una solución legal y práctica de los problemas planteados en la legitimación de usos e intervenciones ganaderas en suelo rústico, el siguiente:

Se considera que, siempre que el uso ganadero esté expresamente contemplado en el planeamiento de desarrollo, aún cuando este planeamiento no se encuentre adaptado al PIOT, serán admisibles las intervenciones vinculadas a la efectividad de dicho uso, prohibiendo únicamente aquellas intervenciones que cuenten con informe desfavorable del Servicio de Ganadería de esta Corporación Insular, emitido de conformidad con lo dispuesto en el art. 66.4 TRLOTG, que determina la necesidad, vinculación y proporcionalidad de las actividades, construcciones e instalaciones comprendidas en el uso ganadero, al considerarse que éstas suponen la modificación efectiva de las características del territorio en las que se realizan y son relevantes desde la óptica de la ordenación.

A cuyo respecto, debe señalarse que el art. 74.2 de las Normas Subsidiarias (BOP 25-8-2000) para el suelo rústico potencialmente productivo que “usos permitidos: todos los constituidos por la actividad agrícola y ganadera, y todos los no edificatorios”.

DÉCIMA.- Los usos agrícola, ganadero y forestal comprenderán las actividades, construcciones e instalaciones necesarias para las explotaciones de tal carácter y deberán guardar proporción con su extensión y características (artículo 66.4 del TRLOTG). A cuyo efecto, por el Servicio Técnico de Ganadería informó el 4 de noviembre de 2013 que “la superficie máxima total construida que, a juicio de este Servicio Técnico, se considera proporcionada al número de animales que se prevé albergar es de 28,32m², considerando por tanto que los 40,0m² proyectados están desproporcionados.”

UNDÉCIMA.- De conformidad con la previsión contenida en el art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con carácter previo a la emisión de la presente propuesta de Acuerdo, se confirió el 12 de febrero de 2014 traslado al promotor de la Propuesta desfavorable del Servicio Administrativo de Planificación Territorial, concediéndole un plazo de diez días a fin de que, en su caso, formulara las alegaciones y presentara los documentos o justificaciones que estimara pertinentes.

El 15 de abril de 2014 se presenta por el promotor las siguientes alegaciones:

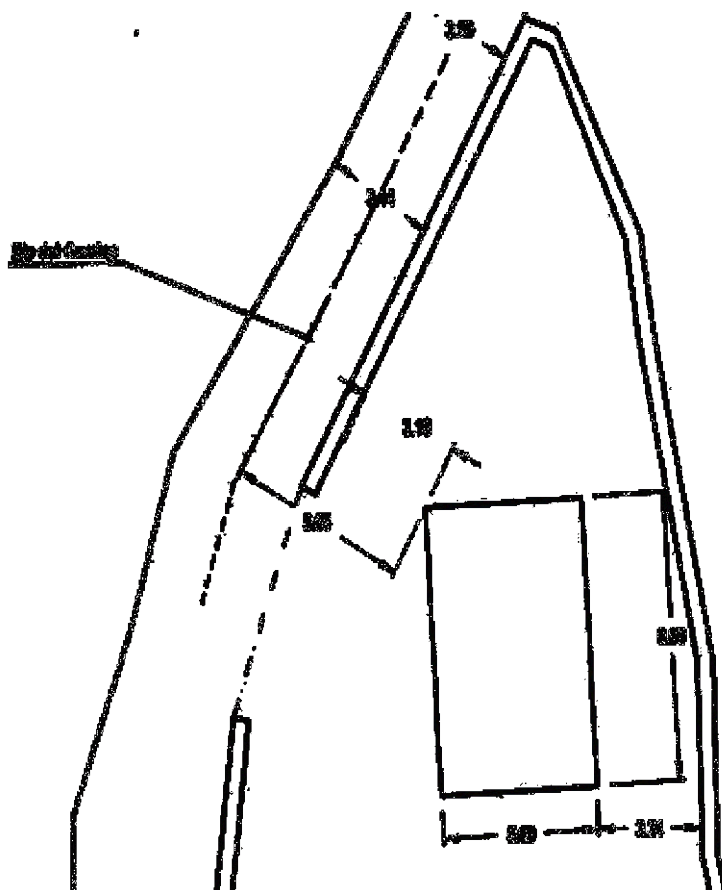
1º.- “La superficie útil construida y solicitada se corresponde con las estipuladas por el Servicio Técnico de Ganadería y Pesca tal como puede comprobarse en el plano y en la tabla adjuntos. La diferencia entre la superficie útil y la construida, que a priori puede parecer desproporcionada, se debe únicamente a que se trata de una construcción de piedra cuyos muros tienen un espesor medio de 0,57m.

A este respecto, el Servicio Técnico de Ganadería y Pesca informó el 8 de agosto de 2014 que en relación con el artículo 66.4 del TRLOTG que “*las actuaciones propuestas serían necesarias para la explotación, quedarían vinculadas a la misma y se encuentran proporcionadas a la actividad que se prevé desarrollar.*”

Sin embargo para mejorar la operatividad de la explotación este Servicio Técnico recomienda que se dote a la dependencia del animal (cuadra) de una puerta que de directamente hacia el exterior, así como que se prevea una superficie exterior de ejercitación del animal (potrero). La superficie mínima recomendable para dicho potrero sería de 25m². ”

2º.- El promotor señala que procederá a desmantelar la pérgola que se había instalado para proteger al animal de las inclemencias meteorológicas por cumplir con el art. 82 de las Normas Urbanísticas

3º.- En cuanto al retranqueo, se argumenta que se ajusta a las retranqueos señalados en el art.65.2.c) del TRLOTG, es decir, retranqueo mínimo a eje de camino de 5 m y máximo de 10 y retranqueo máximo a lindero de 5 m.



DUODÉCIMO.- Que el Consejo de Gobierno Insular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.5 apartados n) y o) del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, tiene atribuida la competencia para la aprobación en su caso, de todos aquellos proyectos sujetos a informe de calificación territorial promovidos por la propia Corporación, así como el otorgamiento de calificaciones territoriales por las que se autoricen usos, obras o instalaciones a desarrollar en suelos categorizados como **de protección ambiental** o como protección territorial, así como para la resolución de los expedientes de calificación territorial en los que durante la tramitación del procedimiento se aprecie disconformidad entre los distintos informes emitidos.

Por todo lo expuesto el Consejo de Gobierno Insular, **Acuerda:**

PRIMERO.- Otorgar la Calificación Territorial (nº132/2013), promovida Dña. Shaila del Cristo Mederos Ferrer para la “legalización de la instalación ganadera de autoabastecimiento (un caballo)”, Polígono 11 Parcela 46, La Rosaraña, Barranco de Ruigómez, en el t.m. de El Tanque, con los siguientes condicionantes:

1º.- Dotar la dependencia del animal (cuadra) de una puerta que de directamente hacia el exterior.

2º.- Prever una superficie exterior de ejercitación del animal (potrero): la superficie mínima recomendable para dicho potrero sería de 25m².

3º.- Desmantelar la barbacoa y la pérgola que se había instalado para proteger al animal de las inclemencias meteorológicas, así como acreditar situación jurídica urbanística de la edificación adosada a la edificación que es objeto de este expediente.

4º.- Al retranqueo a lindero y a eje de camino señalado en el artículo art.65.2.c) del TRLOTG.

5º.- El promotor del procedimiento deberá presentar ante este Cabildo Insular copia de la licencia municipal de obra y una copia de la correspondiente declaración responsable para la primera utilización y ocupación de la edificación destinada a instalación ganadera(un caballo) que ha de hacer llegar al Ayuntamiento de El Tanque conforme a los términos del artículo 166 bis del TRLOTG.

6º.-Transcurridos tres meses desde la fecha de la declaración responsable del artículo 166 bis, personal de esta Unidad Orgánica de Suelo Rústico girará visita a la edificación a los efectos de comprobar que las actuaciones ejecutadas coinciden con las proyectadas en la documentación aportada por el promotor y, en particular, con la presentada en estas oficinas con fecha de 7 de febrero de 2012.

SEGUNDO.- La presente Calificación Territorial perderá su eficacia en caso de que las actuaciones no se ciñan a lo establecido en el presente documento y su apéndice de condicionantes, debiendo mantenerse la adscripción de la edificación de referencia al uso al que se vincula (instalación ganadera de abastecimiento-un caballo) y precisándose la obtención de una nueva Calificación Territorial y de las correspondientes autorizaciones para el cambio de uso o la realización de cualquier trabajo complementario.

TERCERO.- Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, y sin perjuicio de los condicionantes que sean exigibles por la licencia municipal y las autorizaciones sectoriales que resulten preceptivas, el promotor de la calificación deberá cumplir con el deber de asumir la totalidad de las obras y gastos que ocasione el mantenimiento de la actividad y la ejecución de las obras necesarias para que no sufra merma su previa operatividad o la calidad del servicio prestado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 d) del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, el otorgamiento de la presente calificación territorial no exime de la obligación de obtener la preceptiva **licencia municipal, advirtiendo al interesado que deberá solicitar ésta**, según lo establecido en el artículo 170.1 del TRLOTG, **en el plazo de seis meses** contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución. No obstante, y tal y como prevé el artículo 170.2 del TRLOTG, el Cabildo Insular podrá, a solicitud del interesado, prorrogar el referido plazo por otro tiempo igual al inicial, como máximo.

QUINTO.- La documentación que para la obtención de la licencia municipal se entregue en el Ayuntamiento se acomodará a lo establecido en esta Resolución y, en su caso, a la documentación técnica presentada ante este Cabildo Insular.

SEXTO.- Según dispone el artículo 62.quinquies.4 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, la eficacia de la calificación

territorial y el aprovechamiento por ella otorgado caducarán por el solo hecho de la no terminación de las obras precisas para la ejecución dentro de los cuatro años siguientes al otorgamiento de la licencia o del plazo inferior que expresamente se haya fijado en ésta.

SEPTIMO.- Las actuaciones a realizar se ceñirán a lo establecido en la presente Calificación Territorial y su apéndice de condicionantes. Cualquier trabajo complementario quedará sujeto a la emisión de nuevos informes y autorizaciones.

OCTAVO.- La presente Calificación Territorial se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

NOVENO.- Esta Administración podrá vigilar el cumplimiento de los términos de la presente Calificación Territorial, de modo que, la constatación del incumplimiento de cualquiera de sus condiciones será denunciada a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

16.- Expediente nº 42/2014 relativo a la calificación territorial solicitada por Dª Dolores González de Chávez López para llevar a cabo el cerramiento de finca en Camino de Chasna, término municipal de La Orotava.

EXPEDIENTE DE CALIFICACIÓN TERRITORIAL Nº	42-2014
PROMOTOR	Dª DOLORES GONZALEZ DE CHÁVEZ LÓPEZ
ACTUACIÓN	CERRAMIENTO DE FINCA
MUNICIPIO	LA OROTAVA
PARAJE	CAMINO DE CHASNA
PIOT	PROTECCIÓN AMBIENTAL 1, BARRANCOS
PGO	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL (BARRANCOS)
CONCLUSIÓN	FAVORABLE CONDICIONADO

Visto el expediente de calificación territorial de referencia y los informes que constan en el mismo, se emite el presente en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que con fecha de 25 de marzo de 2014 tiene entrada en el Registro General de este Cabildo Insular documentación remitida por el Ayuntamiento de LA OROTAVA relativa a la solicitud de calificación territorial formulada por Doña Dolores González de Chávez López para actuación en el lugar conocido como Camino de Chasna, perteneciente al término municipal de La Orotava, al objeto de la fase de resolución del procedimiento de calificación territorial del artículo 62-quinquies. 2 b) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, (en adelante TRLOTG).

La **actuación solicitada**, según Informe Técnico emitido por la Unidad Orgánica de Suelo Rústico del Cabildo de fecha 14 de octubre de 2014 que obra en el expediente y en base a la documentación técnica presentada por el promotor, consistiría en:

“La descripción ha sido tomada de la documentación aportada por el promotor consistente en una pequeña memoria, fotos del vallado, plano de ubicación de la intervención y varios planos de perfiles del vallado en el terreno. La documentación técnica ha sido elaborada por Dolores Águeda Gonzalez de Chávez López con fecha de febrero de 2014.

*Las obras consistirían en la legalización de un **cerramiento perimetral parcial**, ejecutado mediante una combinación de **malla metálica y tubos de acero galvanizado** de 2 metros de altura. El cerramiento presenta una longitud aproximada de 300 metros y se ha ejecutado con el fin de evitar la entrada de animales (cabras) ajenos a la propiedad.”*

SEGUNDO.- Que la documentación remitida desde el Ayuntamiento se acompaña de **Informe Técnico Municipal** de fecha 11 de marzo de 2014 emitido en el marco de la fase inicial del procedimiento de calificación territorial en el que se señala que de conformidad con el Plan General de Ordenación de La Orotava, la parcela objeto de las obras se encuentra en **Suelo Rústico de Protección Natural-Barrancos (SRPN)**. Solicitado al Ayuntamiento nuevo Informe Técnico respecto al cumplimiento o no con los parámetros del Plan General, con fecha de 1 de agosto de 2014 tiene entrada nuevo Informe Técnico Municipal complementario de fecha 3 de julio de 2014 en el que se concluye que las obras CUMPLEN con el planeamiento vigente y que por tanto se entienden FAVORABLES.

TERCERO.- Que consta en el expediente Informe solicitado al **Servicio Técnico de Agroindustrias e Infraestructura Rural del Cabildo**, el cual se emite con fecha de 20 de junio de 2014, señalando respecto a la actuación solicitada lo siguiente:

“Con fecha 19 de junio de 2014, se realizó la visita a la obra indicada en presencia de la peticionaria, Doña Dolores González de Chávez, observando lo siguiente:

1º.- La obra se localiza en la zona de medianías del municipio de La Orotava, a una cota de 484 msnm. Es una zona eminentemente agrícola, en la que la mayor parte de la superficie del terreno está dedicada al cultivo de viña.





Fotos 1 - 8. Estado actual de la parcela con el cerramiento ya ejecutado.

2º.- Las actuaciones previstas consisten en el cerramiento parcial de la parcela mediante malla trenzada y postes de acero galvanizado de 2 m de altura y unos 300 m de longitud.

Dichas actuaciones se localizan en una finca de unos 20.437 m² de superficie agrícola constituida por la parcela 42 del polígono 21, actualmente dedicada al cultivo de aguacates.

3º.- En el momento de la visita, se pudo comprobar que el cerramiento de la linde este, lado por el que penetran los rebaños de cabras que provocan daños en la parcela, ya había sido ejecutado. Aún falta por ejecutar el pequeño cerramiento del lado oeste a ubicar sobre muro de mampostería seca existente (ver fotografía nº 8).



4º.- Este Servicio Técnico considera que las actuaciones descritas son necesarias para un adecuado aprovechamiento de la finca. Asimismo están vinculadas a la misma.

5º.- Con respecto a la proporcionalidad de las actuaciones este servicio considera que las mismas guardan proporción con respecto a las necesidades de la explotación.

6º.- Con respecto a su ubicación, se considera que el cerramiento ejecutado está bien ubicado, dado que aprovecha al máximo la superficie agrícola útil de la parcela.

Por tanto, de los datos contenidos en el expediente y de los recogidos en campo, se puede afirmar que el cerramiento perimetral parcial solicitado es **necesario, está vinculado a la explotación donde se ubican y guardan proporción con las necesidades de dicha explotación.** Asimismo, se considera que su **ubicación es idónea en la parcela.**”

CUARTO.- Que asimismo consta Informe del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, de fecha 4 de septiembre de 2014, en el que se concluye que sobre la base del análisis de las competencias en materia hidráulica que ostenta dicho Consejo Insular, la actuación de referencia requiere autorización administrativa de ese Organismo por afección a cauces conforme a lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 12/1990, de 26 de julio de Aguas de

Canarias, ya que podría afectar al Barranco de Copesdal, encontrándose dicha autorización administrativa en trámite, con número de expediente 3066-ACP.

QUINTO.- Que a la vista de los informes emitidos, así como la documentación técnica obrante en el expediente, con fecha de 4 de julio de 2014 se emite **Informe Técnico por la Unidad Orgánica de Suelo Rústico del Cabildo** del que se extracta el siguiente contenido:

“(…)

ORTOFOTO



Zona donde se ha ejecutado el cerramiento (limite rosado).

(…)

PLAN INSULAR DE ORDENACIÓN DE TENERIFE (PIOT)			
AREA DE REGULACIÓN HOMOGÉNEA (ARH)	PROTECCIÓN AMBIENTAL 1 (BARRANCOS)		
COMPATIBILIDAD RÉGIMEN DE USOS E INTERVENCIONES DEL ARH	USO	TIPOLOGÍA	Compatibilidad ARH
		AGRÍCOLA	REMITIDO
	INTERVENCIÓN	TIPOLOGÍA	Compatibilidad ARH
		INSTALACIÓN	PERMITIDAS*
DISPOSICIONES DE CARÁCTER SECTORIAL			
Siempre y cuando se regulen adecuadamente sus condiciones de integración paisajística.			

(…)

ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

(…)

En suelo rústico, los usos, actividades y construcciones permisibles serán, entre otros, las de carácter agrícola, ganadero, forestal y de infraestructuras.

Planeamiento de Ordenación de los Recursos Naturales, Territorial y Urbanística aplicable.

Con respecto al Plan General de Ordenación Urbana de La Orotava (en adelante PGOU) el cerramiento parcial se localiza en una zona clasificada y categorizada como suelo rústico de Protección Natural (barrancos). Consta en el expediente informe urbanístico en el que se analiza la admisibilidad de la intervención con respecto a la normativa del PGOU. El informe concluye indicando que las obras propuestas pueden entenderse viables.

En cuanto al Plan Insular de Ordenación de Tenerife (en adelante PIOT) la finca se encuentra localizada en un Área de Regulación Homogénea definida como **Protección Ambiental 1 (barrancos)**. Analizado el régimen básico de usos e intervenciones para estas ARH, la actuación a legalizar no estaría dentro de las intervenciones incompatibles o prohibidas. En estas ARH pueden admitirse los vallados de fincas agrícolas en producción si se regulan adecuadamente sus condiciones de integración paisajística.

Informes Sectoriales

Por razón de la actividad se solicitó informe al **Servicio Técnico de Agroindustrias e Infraestructura Rural del Cabildo Insular de Tenerife** para que se pronunciase acerca de la necesidad, vinculación y proporcionalidad de las diferentes intervenciones con respecto a la finca en la que se pretenden implantar. Asimismo se solicita informe acerca de si las diferentes actuaciones se localizan en el lugar de la finca menos fértil o idónea para el cultivo.

En el informe emitido desde el **Servicio Técnico de Agroindustrias e Infraestructura Rural del Cabildo Insular de Tenerife** se concluye lo siguiente:
(...)

Por razón de la actividad se solicitó al **Consejo Insular de Aguas de Tenerife** para que informase si la actuación está sujeta a autorización administrativa. En el informe se indica que el cerramiento requiere autorización administrativa por afección al cauce del Barranco de Cospedal.

CONCLUSIÓN DEL INFORME

Por todo lo anteriormente expuesto la actuación cumple siempre y cuando se ajuste al siguiente anexo de condiciones:

- La legalización del cerramiento deberá obtener la autorización previa del Consejo Insular de Aguas de Tenerife. En el caso de que no se obtenga la autorización previa la calificación territorial deberá entenderse denegada.
- A la terminación de las obras, los residuos generados deberán acopiarse en contenedores dispuestos a tal fin para su posterior traslado a vertedero autorizado.

SEXTO.- Que analizado el **Plan Insular de Ordenación de Tenerife**, aprobado definitivamente mediante Decreto 56/2011, de 4 de marzo, con publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 58 de 21 de marzo de 2011 (en adelante PIOT) y a la vista del Informe Técnico emitido por la Unidad Orgánica de Suelo Rústico del Cabildo, se comprueba que la parcela en la que se ubica la actuación objeto del presente expediente de calificación territorial se encuentra afectada por un Área de Regulación Homogénea (ARH) definida como **Protección Ambiental 1: Barrancos**.

En este sentido, el **artículo 2.3.2.5.** del PIOT, relativo al Régimen Básico de Usos e Intervenciones para el **ARH Protección Ambiental 1** establece que el uso principal es el de **conservación**, orientado preferentemente hacia la preservación natural, **prohibiendo el apartado 4-AD** del mencionado artículo, de aplicación directa, todas las intervenciones que pudieran suponer alteraciones del relieve original del terreno, señalando respecto a las intervenciones de instalaciones que si bien se prohíben, el planeamiento de desarrollo regulará el régimen detallado de excepciones atendiendo a los objetivos de ordenación y a los usos permitidos, pudiendo admitirse los vallados de fincas agrícolas en producción si se regulan adecuadamente sus condiciones de integración paisajística.

SÉPTIMO.- Que el artículo 62-quinques del TRLOTG define a la calificación territorial como el acto administrativo que legitima para un concreto terreno un preciso proyecto de construcción o uso objetivo del suelo no prohibidos en suelo rústico con carácter previo y preceptivo a la Licencia Municipal, disponiendo el artículo 66.1 del TRLOTG que de modo general, en suelo rústico los usos, actividades y construcciones permitidos serán los de carácter **agrícola**, ganadero, forestal, extractivo y de infraestructuras.

OCTAVO.- Que de conformidad con el **artículo 66.4** del TRLOTG, *“los usos agrícola, ganadero y forestal, que se regularán, en su caso, por la legislación específica, comprenderán las actividades, construcciones e instalaciones **necesarias** para las explotaciones de tal carácter, y deberán guardar **proporción** con su extensión y características, quedando **vinculadas** a dichas explotaciones.”* En relación con dicho precepto, consta Informe del Servicio Técnico de Agroindustrias e Infraestructura Rural del Cabildo informando en sentido favorable el cumplimiento de dicho precepto.

NOVENO.- Que asimismo, el **artículo 65.1.c)** del TRLOTG, relativo a determinaciones de ordenación de directa aplicación a todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico, señala que las construcciones o edificaciones deberán situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico, debiendo estar además, de conformidad con el apartado f) en armonía con las tradicionales en el medio rural canario, así como conforme al apartado g) presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

DÉCIMO.- Que el Consejo de Gobierno Insular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.5 apartados n) y o) del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, tiene atribuida la competencia para la aprobación en su caso, de todos aquellos proyectos sujetos a informe de calificación territorial promovidos por la propia Corporación, así como el otorgamiento de calificaciones territoriales por las que se autoricen usos, obras o instalaciones a desarrollar en suelos categorizados como de protección ambiental o como protección territorial, así como para la resolución de los expedientes de calificación territorial en los que durante la tramitación del procedimiento se aprecie disconformidad entre los distintos informes emitidos.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Gobierno Insular la adopción del siguiente ACUERDA:

PRIMERO.- OTORGAR la CALIFICACIÓN TERRITORIAL solicitada por Doña Dolores González de Chávez López para la actuación consistente en un cerramiento perimetral parcial de finca, en el lugar conocido como Camino de Chasna, perteneciente al término municipal de LA OROTAVA, **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- A la obtención de la autorización del Consejo Insular de Aguas de Tenerife por afección al cauce del Barranco de Copesdal.
- Los residuos sólidos que se generen durante la realización de las obras deberán ser almacenados en contenedores dispuestos a tal fin y transportados posteriormente a vertedero autorizado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 d) del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, el otorgamiento de la presente calificación territorial **no exime de la obligación de obtener la preceptiva licencia municipal**, advirtiendo al interesado que deberá solicitar ésta, según lo establecido en el artículo 170.1 del TRLOTG, en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución. No obstante, y tal y como prevé el artículo 170.2 del TRLOTG, el Cabildo Insular podrá, a solicitud del interesado, prorrogar el referido plazo por otro tiempo igual al inicial, como máximo.

TERCERO.- La documentación que para la obtención de la licencia municipal se entregue en el Ayuntamiento se acomodará a lo establecido en esta Resolución y, en su caso, a la documentación técnica presentada ante este Cabildo Insular.

CUARTO.- Según dispone el artículo 62.- quinquies apartado 4 del TRLOTG, la eficacia de la calificación territorial y el aprovechamiento por ella otorgado caducará por el transcurso de un año desde su otorgamiento sin haberse solicitado la licencia municipal, por el solo hecho de no comenzar o no terminar las obras precisas para la ejecución dentro, respectivamente, de los dos y cuatro años siguientes al otorgamiento de la licencia o de los plazos inferiores que expresamente se hayan fijado en ésta, así como por el transcurso del plazo señalado y, en su caso, de la prórroga que se haya concedido.

QUINTO.- Las actuaciones a realizar se ceñirán a lo establecido en la presente Calificación Territorial y su apéndice de condicionantes. Cualquier trabajo complementario quedará sujeto a la emisión de nuevos informes y autorizaciones.

SEXTO.- La presente Calificación Territorial se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

SÉPTIMO.- Esta Administración podría vigilar el cumplimiento de los términos de la presente Calificación Territorial de modo que la constatación del incumplimiento de cualquiera de sus condiciones será denunciada a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural a los efectos del inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

17.- Informe Institucional relativo a la Aprobación Inicial del Plan General de Ordenación Supletorio de Arafo.

Visto el expediente relativo a la Aprobación Inicial del Plan General de Ordenación Supletorio de Arafo, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Primera.- Que con fecha 24 de marzo de 2014, la Dirección General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, remite a esta Corporación Insular, en virtud de lo dispuesto en **el artículo 78.6 del Real Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias**, solicitud de informe al nuevo Documento de Aprobación Inicial del Plan General de Ordenación Supletorio de Arafo.

Segunda.- Con fecha 18 de febrero de 2014 el Consejo de Gobierno Insular emitió informe CONDICIONADO al documento de Aprobación Inicial de fecha 7 de octubre de 2013, del Plan General de Ordenación Supletorio de Arafo, en virtud de lo dispuesto en el art. 78.5 del Real Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias.

Tercera.- Que con fecha 24 de febrero de 2014 se emitió Orden del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial por la que se revocó la aprobación inicial de fecha 7 de octubre de 2013 y se produjo una nueva aprobación inicial. Las razones que justificaron esta nueva aprobación inicial se sustentan en la introducción de cambios propuestos por el Ayuntamiento en diversas comisiones de seguimiento.

Cuarta.- Con fecha 10 de diciembre de 2014, el Servicio Técnico de Planes Insulares emitió informe al nuevo documento, en el que se concluye que:

“A la vista de las modificaciones introducidas se comprueba que resulta innecesaria la emisión de nuevo informe institucional puesto que las mismas no implican

cambios, ni en el sentido ni en el contenido, del informe emitido por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 18 de febrero de 2014. En consecuencia, se reitera en su totalidad el contenido del mismo.”

Quinta- El tenor literal del citado acuerdo de 18 de febrero de 2014 es el siguiente:

“**33.-** Visto el expediente relativo a la Aprobación Inicial del Plan General de Ordenación Supletorio de Arafo, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Primera.- Que por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, se recibe en esta Corporación Insular, en virtud de lo dispuesto en **el artículo 78.6 del Real Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias**, solicitud de informe al Documento de Aprobación Inicial del Plan General de Ordenación Supletorio de Arafo.

Segunda.- La documentación técnica remitida en formato digital consta de 3 tomos cuyo contenido es el siguiente:

- a) Tomo I: Información y diagnóstico (incluye documentos de texto y planos).
- b) Tomo II: Ordenación (incluye documentos de texto, ficheros y planos).
- c) Tomo III: Organización ejecutiva del Plan, Memoria Ambiental, Memoria de sostenibilidad económica y Estudio de movilidad municipal.

Tercera.- Que en cumplimiento de lo solicitado, en el presente procedimiento se ha emitido informe por las siguientes Áreas de la Corporación Insular con competencias en esta materia:

- a) Sobre la adecuación al Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT), informe emitido por el Servicio Técnico de Planes Insulares con fecha 10 de febrero de 2014.
- b) En relación con las competencias insulares en materia de Medio Ambiente, informe emitido por el Servicio Administrativo de Medio Ambiente de fecha 22 de enero de 2014.
- c) En relación con las competencias insulares en materia de Patrimonio Histórico, informe emitido por el Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico de fecha 24 de enero de 2014.
- d) En relación a las determinaciones del Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos de la Isla de Tenerife (PTEOR), informe emitido por el Servicio Técnico de Sostenibilidad de Recursos y Energía de fecha 16 de diciembre de 2013.
- e) Sobre la adecuación al Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Ganadera de Tenerife (PTEOAG), informe emitido por el Servicio Técnico de Ganadería y Pesca de fecha 5 de diciembre de 2013.
- f) En relación con la política agraria de este Cabildo, informe emitido por el Servicio Técnico de Agroindustrias e Infraestructura Rural de fecha 20 de enero de 2014.
- g) Sobre la afectación a los bienes y derechos de esta Corporación, informe emitido por el Servicio Administrativo de Hacienda y Patrimonio de fecha 14 de enero de 2014.
- h) Sobre la adecuación al PTEO de Infraestructura del Tren del sur (PTEOITS), documento de aprobación inicial, informe emitido por Metropolitano de Tenerife S.A. de fecha 10 de enero de 2014.
- i) En relación con la política de movilidad de esta Corporación, informe emitido por el Servicio Administrativo de Movilidad.
- j) En relación con las competencias insulares en materia de Carreteras, informe emitido por el Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje.

Cuarta- Resultado del contenido de los citados informes, se emite por el Servicio Técnico de Planes Insulares el presente informe de síntesis, en el que se recogen además de las consideraciones relativas a la adecuación del mencionado documento al PIOT, aquellas otras consideraciones que las diferentes Áreas han hecho constar en sus informes, el cual además se constituye como Propuesta al Consejo de Gobierno Insular para la adopción del correspondiente acuerdo, previo Conforme de la Consejera Insular del Área.

Quinta.- En relación al Modelo de Ordenación Comarcal del PIOT.

En el informe emitido se afirmaba que no estaba justificada la coherencia de la ordenación con el planeamiento insular. En la nueva documentación presentada se incluye en el Capítulo 8.1 la justificación de la coherencia del Plan General con el PIOT, donde se describen las equivalencias entre las distintas categorías de suelo rústico y las Áreas de Regulación Homogénea (ARH) del PIOT, se identifican y justifican las divergencias detectadas entre ambos documentos y se transcriben literalmente las determinaciones del PIOT referidas al Modelo de Ordenación Comarcal del Valle de Güímar (en lo que al municipio de Arafo afecta).

Respecto de cada uno de los elementos de la ordenación territorial capaces de estructuración a nivel insular, se realizan las siguientes observaciones:

1. Distribución básica de los usos

El Plan General de Arafo ha clasificado parte del territorio municipal como suelo rústico asignándole alguna de las categorías establecidas en la legislación vigente. Como ya se indicó anteriormente, en el capítulo 8.1 se recogen las equivalencias entre categorías de suelo rústico y las ARH definidas en el PIOT. Tales equivalencias serían las siguientes:

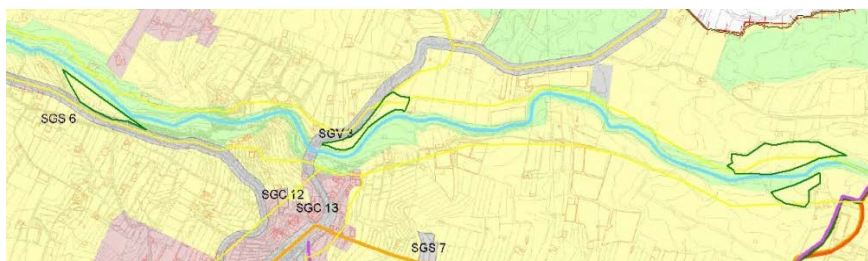
Categoría o subcategoría	Área de Regulación Homogénea
S.R. de Protección Natural	A.R.H. de Protección Ambiental 1 – Barrancos A.R.H. de Protección Ambiental 2 – Bosques consolidados A.R.H. de Protección Ambiental 2 – Bosques potenciales
S.R. de Protección Paisajística 1	A.R.H. de Protección Ambiental 1 – Malpaíses y llanos
S.R. de protección Paisajística 2	A.R.H. de Protección Ambiental 1 – Malpaíses y llanos
S.R. de Protección Costera	A.R.H. de Protección Ambiental 3
S.R. de Protección Agraria 1	A.R.H. de Protección Económica 1
S.R. de Protección Agraria 2	A.R.H. de Protección Económica 2
S.R. de Protección Territorial	A.R.H. de Protección Territorial

Es objeto de este apartado comprobar que cada una de estas categorías se adecúa, en cuanto a objetivos de ordenación y usos principales, al modelo de ordenación propuesto para la Comarca del Valle de Güímar en el municipio de Arafo, así como valorar si se han justificado o corregido las observaciones del informe emitido en relación con las descripciones realizadas como consecuencia de las divergencias existentes entre las ARH del PIOT y las categorías de suelo rústico. Analizado el documento se realizan las siguientes observaciones:

- Con **carácter general** puede afirmarse que las categorías de suelo rústico definidas en el Plan General **se adecúan en lo que a objetivos de ordenación y usos principales¹** se refiere a la distribución básica de usos definida en el PIOT. No obstante se recomienda el establecimiento del uso de conservación como principal en las categorías de suelo rústico de protección natural, paisajística y costera (se recoge en las tablas de Régimen de Uso Rústico incluidas en el Plan como uso compatible).
- La equivalencia entre A.R.H. de Protección Ambiental 2 – Bosques consolidados y Bosques Potenciales con el Suelo Rústico de Protección Natural no es necesaria en el documento presentado al haberse suprimido en esta fase de tramitación del Plan la ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, sí contemplados en las anteriores (Avance y Objetivos y criterios).
- En relación con los ajustes realizados en el ARH de Protección Ambiental 1 Barrancos equivalente a Suelo rústico de protección natural, se detectan una

¹ A este respecto debería recogerse el uso ganadero como principal junto con el uso agrícola, en el suelo rústico de protección agraria 1 y 2 puesto que ambos integran lo que se entiende por uso agrario, propio de esta categoría de suelo.

serie de recintos de escasa entidad en los que se entiende que no se han seguido las directrices del PIOT de ajustarse a los “cambios significativos de la pendiente del terreno” (art. 2322.3D) y que se identifican en la imagen adjunta. La actividad agrícola que actualmente se desarrolla en alguno de ellos es compatible con los usos admisibles en la citada ARH por lo que deberían incluirse en la categoría de protección natural y modificarse el régimen de usos de la misma, estableciendo como admisible el uso agrícola.



Recintos integrables al SRP Natural del Plan General (en verde)

- d) En el recinto de la imagen adjunta se ha realizado una readscripción de ARH de Protección Ambiental 2-Bosques Potenciales a ARH de Protección Ambiental 1-Malpaíses y llanos que no se ha identificado en el Plan. Si bien a efectos del régimen de usos de la categoría de suelo equivalente, suelo rústico de protección paisajística 2 (SRPP-2), no tiene repercusiones destacables, sería adecuado incluirla en el plano de ordenación Adecuación al modelo insular de distribución de usos.



- e) Como se indicaba en el informe emitido prácticamente la totalidad del espacio comprendido entre la TF-1 y la TF-28 se categoriza como ARH de Protección Territorial en el PIOT, ocupando en el municipio de Arafo una superficie de aproximadamente 210 Ha. Dichos terrenos han sido categorizados así por el Plan Insular por no ostentar en el modelo de ordenación territorial una vocación específica y ser idóneos para la implantación de usos e intervenciones que, por su naturaleza y dinámica, encuentran difícil encaje en la estructura de ordenación insular (art. 2371.2D). El Plan General debería adscribir a esta categoría sólo aquellos terrenos sobre los que se justifique que no cuentan con valores o potencialidades precisos para ser incluidos en alguna otra ARH (art. 2372.1D) y **justificar expresamente que se mantiene suficiente extensión de territorio dentro de las ARH de Protección Territorial** (art. 2372.2D). El Plan General de Arafo ha readscrito aproximadamente la mitad de la superficie de ARH de Protección Territorial (unas 100 Ha) a ARH de Protección Económica I sin identificar ni justificar

en el documento dicha readscripción de acuerdo con lo indicado en el citado artículo 2372.2D.

- f) Tal y como se requería en el informe emitido por esta Corporación se han incluido en la categoría de suelo rústico de protección paisajística 2 (SRPP-2) los terrenos correspondientes a la colada del volcán de Arafo. Sin embargo, ha podido comprobarse que la delimitación de esta categoría de suelo adolece de un ajuste más preciso acorde con su objeto de protección que no es otro que la colada volcánica.

2. Los núcleos urbanos principales

En el informe anterior se relacionaban cuatro núcleos delimitados por el Plan General de Arafo. En la nueva documentación presentada se han realizado pequeños ajustes en los límites de Arafo Casco y La Hidalga y se ha ampliado hacia el oeste y recategorizado como suelo urbanizable sectorizado no ordenado el suelo urbanizable sectorizado ordenado anexo al suelo urbano de El Carretón, Sector 2.

El reconocimiento de estos núcleos puede afirmarse que se adecúa al Modelo de Ordenación Comarcal establecido en el PIOT, no obstante, su delimitación como Área Urbana de acuerdo con lo establecido en el artículo 2392 se valorará en la consideración Sexta relativa a la clasificación y categorización de suelo urbano y urbanizable.

3. El modelo viario y de transportes

El modelo viario propuesto por el Plan General de Arafo carece de la necesaria definición de la jerarquía viaria a los efectos de establecer una correcta identificación, descripción y justificación de las determinaciones que sobre las carreteras operan. Por ello se reitera la necesidad de incorporar en el Plan una ficha específica para cada viario en la que se recogieran al menos las siguientes determinaciones de ordenación:

- a) Descripción de sus características y función territorial y/o urbana, con el nivel suficiente para entender la finalidad que cumplen en la propuesta de ordenación y servir de instrucciones directivas, en su caso, a posteriores instrumentos de planeamiento o de ejecución.
- b) Criterios referidos al tráfico: a partir de los pertinentes estudios, deberá señalarse con carácter indicativo los datos asumidos sobre la capacidad de tráfico previsto y basándose en la cual se diseña el viario, la propuesta de ordenación, previsiones y capacidad soporte para sistemas de transporte, etc.
- c) Debe indicarse la rasante propuesta para el elemento viario en los cruces con otros viarios principales.
- d) Se señalarán, con carácter indicativo, los tipos de intervención necesarias, los agentes a quienes se les encomienda, y los costes aproximados.

De otra parte y de acuerdo con el informe emitido, el eje de medianías propuesto como alternativa a la carretera insular TF-28 ha sido eliminado de la propuesta viaria municipal.

Sexta.- En relación a la Clasificación y Categorización de los Suelos Urbanos y Urbanizables.

Como ya se indicó en el informe anterior, la clasificación de suelo destinado a albergar los crecimientos previsibles supera con creces las hipótesis más optimistas de crecimiento² por lo que la justificación de los mismos debe ampararse en la mejora de la estructura urbana de los núcleos delimitados.

La propuesta municipal para el **núcleo de Arafo** apuesta por la concentración edificatoria y la colmatación de los vacíos interiores, determinaciones que resultan coherentes con los criterios del Plan Insular. En consonancia con el informe emitido se ha suprimido la clasificación de suelo urbano los márgenes de los viarios no integrados en la trama urbana en las calles Eduardo Curbelo Fariña y Luis Otazo Marrero, si bien se han categorizado como suelo rústico de asentamiento rural, aspecto que se valorará en la consideración Octava de este informe.

² Las tasas de crecimiento habidas en los últimos 10 y 5 años arrojarían una población en torno a los 6.000 habitantes para los próximos 10 años frente a los 16.000 habitantes potenciales del Plan General.

En el **núcleo de La Hidalgo** se mantiene la propuesta municipal de clasificar un sector de suelo urbanizable con destino residencial, Sector 1, donde se concentrarían el 30% de los habitantes potenciales del municipio. Dicha propuesta contraviene las determinaciones del Plan Insular de clasificar suelos urbanizables sobre ARH de Protección Económica con carácter previo a la ocupación de las ARH de Protección Territorial y su clasificación no se justifica como mejora de la estructura urbana del núcleo que debería orientarse al cierre del núcleo por el sur como ya se indicó en el anterior informe. A ello hay que añadir que en la propia Memoria Ambiental que acompaña al documento del Plan General se reconoce la afección al paisaje agrícola y la pérdida de suelo productivo. Consecuencia de ello este sector deberá desclasificarse.

Respecto a la Unidad de Actuación 7, área de ensanche (en terminología del PIOT) del núcleo de La Hidalgo, si bien se localiza sobre un ARH Urbana del Plan Insular su delimitación no puede entenderse justificada desde la mejora de la estructura urbana del núcleo puesto que se presenta como una pieza funcionalmente independiente del mismo siendo exclusivamente accesible desde la carretera insular TF-245. Consecuencia de ello se produciría un empeoramiento de la funcionalidad del viario insular en un tramo de visibilidad muy reducida.

Se reitera la necesidad de coordinación con el municipio de Güímar en la ordenación conjunta del núcleo de San Francisco Javier-La Hidalgo.

Respecto al **núcleo de El Carretón**, en el informe anterior se requería la desclasificación de un sector de suelo urbanizable ordenado anexo al ámbito de El Carretón por incumplir las determinaciones del Plan Insular. En la nueva propuesta dicho sector se mantiene, Sector 2, si bien se amplía ligeramente hacia el oeste y se categoriza como no ordenado. Esto cambios no justifican una consideración diferente a la ya manifestada respecto de la clasificación de este suelo, si bien se reitera que el mismo ha sido incorporado en el documento para la aprobación inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Industrial desde el que podría dársele cobertura una vez aprobado definitivamente.

Por último, el núcleo del **Polígono Industrial** sobre el que no se pronunció el informe emitido en el trámite anterior dado el carácter estructural de las determinaciones del mismo, se ordena ahora pormenorizadamente dando respuesta con ello a las determinaciones del PIOT de integrar al asentamiento residencial de La Viuda, consolidar los usos industriales y dotar al mismo de las infraestructuras correspondientes.

Séptima.- En relación al Régimen Normativo del Suelo Rústico (Salvo a Rurales).

La coherencia, y sobre todo eficacia, del sistema de planeamiento en su conjunto necesita de una referencia común con respecto a los conceptos básicos que se utilizan en la asignación de usos. Dicha referencia se recoge en el Plan Insular en el artículo 1413.1R en el que se establece las nueve categorías de 1^{er} grado que conforman la clasificación de los usos. El planeamiento de desarrollo, en el caso que nos ocupa el Plan General de Ordenación de Arafo, debe enriquecer y completar esta clasificación de acuerdo con las siguientes limitaciones (art. 1413.4D):

- a) El Plan General no podrá definir un uso que comprenda actividades que se adscriban a clases distintas en la sistemática de clasificación del PIOT.
- b) Las variaciones que se introduzcan respecto a la clasificación en categorías y las definiciones de las mismas deberán justificarse expresamente y aportar las reglas de equivalencia suficientes entre ambas clasificaciones.

El Plan General de Arafo incluye el uso recreativo (en sus diferentes intensidades) en varias de las categorías de primer nivel del Plan Insular, ejemplo de ello: el uso de esparcimiento en la naturaleza dentro de los usos medioambientales o uso recreativo dentro de los usos comunitarios (usos dotacionales en terminología del PIOT). Otro ejemplo de similares características lo constituye la inclusión del uso terciario dentro de las categorías de uso agrícola y uso comercial y de servicios en función de si está vinculado o no, respectivamente, a la actividad agrícola. Este aspecto y el supuesto de otros similares deberán corregirse para la siguiente fase de aprobación del Plan o justificar la divergencia con la clasificación establecida en el PIOT.

El régimen normativo del suelo rústico establecido por el Plan General de Arafo queda definido en la Normativa Urbanísticas y completado en las tablas anexas Régimen de uso rústico. Analizados ambos documentos se realizan las siguientes consideraciones:

1. Con carácter general ha de subrayarse que el régimen del suelo rústico recogido en el documento se centra en la compatibilidad de los diferentes usos con las correspondientes categorías de suelo. No obstante, se echa de menos una regulación más completa y exhaustiva de las condiciones de implantación de los usos así como de las intervenciones, instalaciones y edificaciones asociadas a los mismos. En este sentido, debe recordarse que tanto la Calificación Territorial como el Proyecto de Actuación Territorial de escasa dimensión tienen, a partir de la Ley 6/2009 de Medidas Urgentes, naturaleza de acto administrativo, lo que impide que dichas autorizaciones puedan subsanar la ausencia de parámetros de desarrollo dificultando y, en algunos casos, imposibilitando la legitimación de las actuaciones promovidas por los particulares.

2. Respecto del turismo rural cabe recordar que la prohibición propuesta de este uso en las categorías de suelo rústico de protección natural, suelo rústico de protección paisajística 1 y 2 y la prohibición del uso de hotel rural en la categoría de suelo rústico de protección agraria contraviene lo establecido en el artículo 67 del TRLOT, introducido por la Ley 6/2009, que establece que *“pueden ser objeto de calificación territorial, sin requerir un proyecto de actuación habilitante, los establecimientos de turismo rural que ocupen edificaciones tradicionales rehabilitadas en cualquier categoría de suelo rústico, siempre que cumplan con la normativa sectorial vigente, esté o no previsto el uso turístico en el planeamiento”*. A mayor abundamiento es de destacar que muchas de las edificaciones susceptibles de ser rehabilitadas al objeto de destinarlas a este uso se encuentran en estas categorías de suelo.

3. Con carácter general para todas las categorías de suelo rústico, sería recomendable la admisibilidad del uso de infraestructuras de telecomunicación en aras a garantizar y sobre todo no imposibilitar la cobertura de los distintos servicios de radiodifusión, televisión, telefonía móvil, banda ancha, etc que pudieran ser necesarios.

4. Suelo Rústico de Protección Natural

- a) Con el objetivo de no imposibilitar el desarrollo o la ejecución determinadas actividades intervenciones se recomienda no establecer un régimen de usos más restrictivo que el del Plan Insular, muestra de ello es la prohibición genérica del uso viario cuando el PIOT considera admisible la conservación y mejora de los elementos existentes, la ampliación en el caso de los senderos y la posibilidad de nuevos viarios para el cruce de barrancos mediante puentes. Similares circunstancias se darían con las tuberías, canales y tendidos eléctricos.
- b) El uso de esparcimiento con vehículo de motor, independientemente de que se adscriba o no a la categoría de uso medioambiental de acuerdo con lo indicado en el inicio de esta consideración Séptima, podrá desarrollarse con la condición de que se realice en viarios de circulación rodada.

5. Suelo Rústico de Protección Paisajística 1

- a) En la línea de lo apuntado en el apartado a) anterior, la prohibición del uso de esparcimiento elemental supone un régimen más restrictivo que el PIOT por lo que se recomienda su admisibilidad.

6. Suelo Rústico de Protección Paisajística 2

- a) En la tabla anexa a las Normas urbanísticas donde se pormenorizan los usos regulados en el Plan, se establece como usos compatibles los comunitarios de parque urbano, espacio libre de barranco y zona verde de protección de carreteras sin que se pronuncie sobre la admisibilidad o no del resto de usos. Si la intención municipal es prohibirlos, esta prohibición deberá realizarse de manera expresa pues en caso contrario operará la aplicación del criterio de que todo uso no prohibido expresamente se entenderá como uso admisible.
- b) El uso pormenorizado de camino incluido dentro de los usos de infraestructuras sólo es compatible si las intervenciones que vayan a realizarse

se producen sobre viarios existentes o para la ampliación de senderos (los cuales se entienden incluidos en esta categoría pormenorizada).

- c) El uso de esparcimiento con vehículo de motor, independientemente de que se adscriba o no a la categoría de uso medioambiental de acuerdo con lo indicado en el inicio de esta consideración Séptima, podrá desarrollarse con la condición de que se realice en viarios de circulación rodada.
- d) En coherencia con los objetivos de esta categoría de suelo descritos en la Normativa urbanística, “usos ligados al mantenimiento de las actuales explotaciones y de las infraestructuras vinculadas a ellas”, debería recogerse en la tabla anexa el uso de mantenimiento de cultivos como compatible.
- e) En relación con las competencias en materia de conservación, protección y mejora de la flora y fauna, así como de sus hábitat naturales, y en la protección y restauración del paisaje natural, se considera conveniente limitar la implantación de nuevas infraestructuras con la finalidad de mantener la calidad paisajística de esta categoría de suelo a aquellas que sean estrictamente necesarias para dar servicio a explotaciones agrícolas existentes o bien aquellas otras necesarias en las que no exista otra alternativa de trazado y/o ubicación por generar mayores impactos paisajísticos. Así mismo, sería conveniente que la instalación de nuevas infraestructuras se realizara con la mínima afección ambiental para lo que resulta necesario establecer las medidas de integración oportunas.

7. Suelo Rústico de Protección Agraria 1

- a) Los usos dotacionales no existentes se encuentran prohibidos por el Plan Insular en su artículo 2355.3AD, en consecuencia deberá corregirse la admisibilidad de alguno de los usos pormenorizados del uso comunitario, salvo que se concrete que se aplica sólo sobre los existentes.
- b) El uso pormenorizado de camino sólo es admisible en esta categoría de suelo si está definido explícitamente por el planeamiento (art. 2355.4AD).

8. Suelo Rústico de Protección Agraria 2

- a) Con el objetivo de no imposibilitar el desarrollo o la ejecución determinadas actividades intervenciones se recomienda no establecer un régimen de usos más restrictivo que el del Plan Insular, muestra de ello es la prohibición del uso de establecimientos turísticos recreativos y los establecimientos turísticos ligados a la naturaleza.
- b) El uso pormenorizado de camino sólo es admisible en esta categoría de suelo si está definido explícitamente por el planeamiento (art. 2355.4AD).

9. Suelo Rústico de Protección Costera

- a) El régimen usos establecido para esta categoría difiere sustancialmente del establecido en el Plan Insular para las ARH de Protección Costera, categoría a la que se adscribe, puesto que prácticamente todos los usos posibles están prohibidos. Se recomienda una regulación de usos que contemple como mínimo los usos admisibles recogidos en la Ley de Costas.

10. Suelo Rústico de Protección Territorial

- a) Se recomienda suprimir de la normativa las referencias que se hacen a las modificaciones introducidas por la Ley 6/2009 de Medidas Urgentes en el artículo 63 del TRLOTENC relativas a la innecesariedad de Calificación Territorial puesto que dichas modificaciones se refieren a los suelos clasificados de protección agraria y no territorial.
- b) Habrá de incorporarse el requisito consustancial a esta categoría de suelo de que sólo serán posibles los usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizadas con materiales fácilmente desmontables. Condicionando tanto a los usos como a las intervenciones que se ejecuten en ella.

11. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras y Equipamientos

- a) En la necesaria coordinación con el Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras el Tren de Sur, se recomienda la incorporación en el régimen de usos de esta categoría, la admisibilidad del uso ferroviario.

12. Deberá corregirse el régimen de fuera de ordenación recogido en el artículo 2.1.5 de la Normativa al encontrarse actualmente en vigor un nuevo artículo 44.bis introducido por la Ley 1/2013, de 25 de abril, del que se desprende un nuevo régimen para esta clase de situaciones.

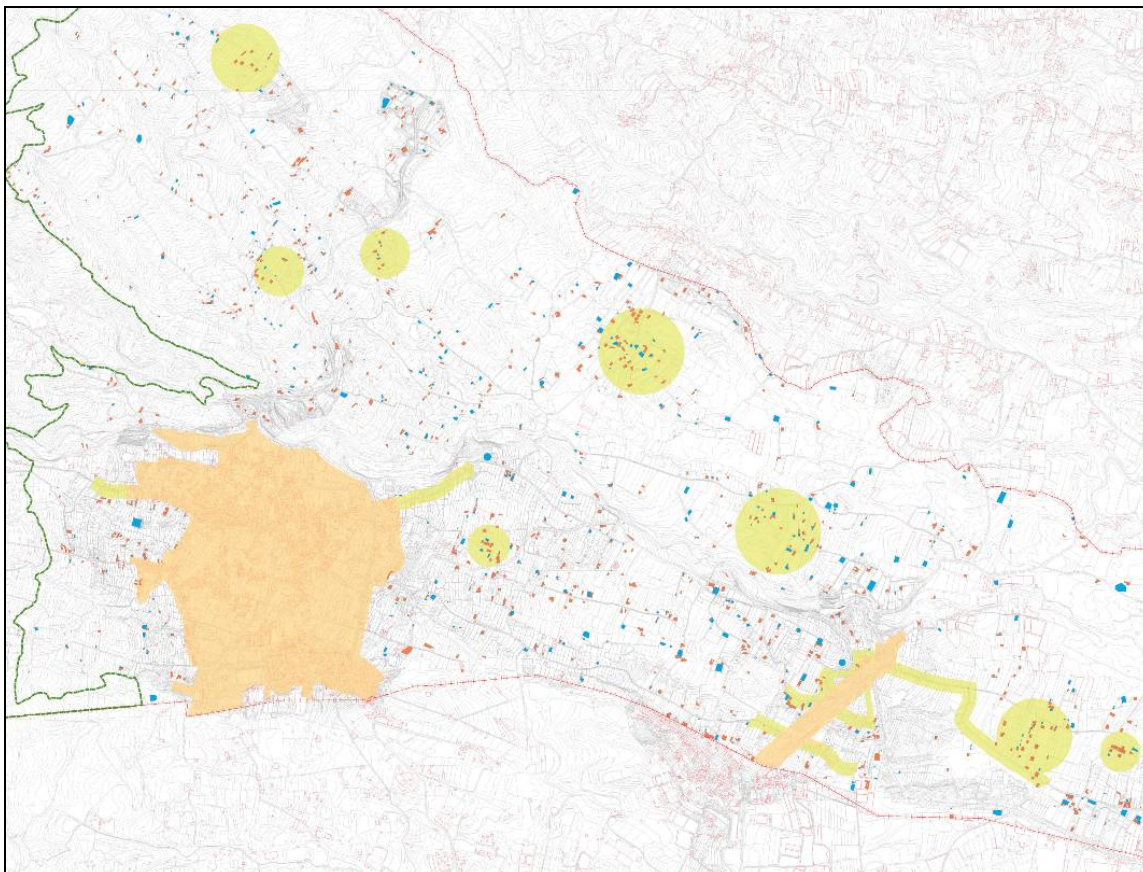
13. El uso pormenorizado de Campamento Turístico, no debe ser incluido en el uso característico Turístico, ya que ha dejado de ser regulado por la normativa turística sectorial conforme lo establecido en el Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio. Lo que supone a efectos prácticos que dicho uso particular deberá deslindarse de los turísticos.

14. En el Anexo del Régimen de suelo rústico (tablas), el uso ganadero se encuentra remitido a lo dispuesto en el PTEOAG. A este respecto es necesario señalar la discrepancia existente entre las determinaciones relativas a la ocupación máxima de las edificaciones vinculadas a la actividad pecuaria en el PTEOAG y la recogida en el artículo 2.2.7 de las Normas Urbanísticas del Plan General, siendo sustancialmente más restrictivas las contenidas en este último (entre un 0,25% y un 1% en SRPA-2 y SRPA-1 respectivamente frente al 20% que considera admisible el Plan Territorial). Salvo justificación expresa se requiere asumir lo establecido en el PTEOAG pues lo contrario supondría una limitación a la puesta en marcha de iniciativas ganaderas futuras en tanto que la base territorial necesaria para el desarrollo de tales actividades dentro del municipio las harían inviable desde un punto de vista económico.

15. En el apartado 6.2 Criterios adoptados para la delimitación de las diferentes categorías de suelo de la Memoria de ordenación del Plan General se dice que los usos industriales y de almacenamiento, así como la construcción de naves agrícolas en SRPA-1 y SRPA-2 están prohibidas. Sin embargo en la Normativa urbanística y en las tablas anexas estos usos se encuentran entre los admisibles. Al objeto de no crear posible confusiones, se recomienda que estas discrepancias sean corregidas.

Octava.- En relación a los Asentamientos Rurales.

La presente propuesta municipal relativa a los procesos de edificación residencial en el medio rural, materializada a través de la categorización como asentamiento rural de una serie de recintos, responde, según se recoge en la Memoria de ordenación del Plan, a la necesidad de dar respuesta al “crecimiento espontáneo residencial unifamiliar en el territorio agrícola del municipio”. Como ya se apuntaba en el anterior informe, únicamente dos de los ocho asentamientos delimitados (ahora se proponen diez al desclasificarse las calles Eduardo Curbelo Fariña y Luis Otazo Marrero del núcleo de Arafo como suelo urbano) son más o menos coincidentes con asentamientos rurales delimitados en el planeamiento actualmente vigente. Se desconocen los procedimientos autorizatorios o la inexistencia de los mismos que han dado como resultado la intensa ocupación dispersa en el municipio de Arafo. Se acompaña a esta afirmación el plano de Dispersión edificatoria incluido en los Planos de diagnóstico territorial del Plan General de Arafo presentado.



Los puntos rojos corresponden a viviendas unifamiliares y los círculos amarillos con la nueva propuesta municipal de asentamientos rurales

Se desconocen así mismo los criterios utilizados para la identificación y delimitación de los 10 asentamientos rurales propuestos pues, como puede comprobarse a simple vista, resulta prácticamente imposible identificar en este continuo disperso las “entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano” (art. 3831.2D). Se concluye con ello la necesidad de reconsiderar los asentamientos rurales propuestos y justificar la posible delimitación de alguno con los criterios contenidos en la Sección 3ª del Título III del PIOT.

En relación con el informe emitido se comprueba que no se han suprimido los asentamientos La Cumbre (antes Los Charcos), La Peña-La Calzada (antes La Cumbre), La Majada y El Cuervo tal y como se requería ni se ha justificado en la documentación presentada la inobservancia de la objeción planteada. En consecuencia se entiende que esta objeción NO ha sido subsanada.

El asentamiento Tomática ha mantenido la delimitación propuesta en el anterior documento aún cuando se requería que se suprimieran del mismo las parcelas que se apoyan en el camino La Tomática debido a la discontinuidad con el camino El Portugués, viario que soporta la mayor parte de las edificaciones existentes. En la propuesta presentada esta discontinuidad queda solventada con la previsión de un viario nuevo que une ambos caminos. No obstante lo anterior, en la propia información aportada en el Plan se comprueba que no cuenta con la suficiente concentración para ser delimitado como asentamiento rural.

Los asentamientos Hoya del Pino (antes El Malpaís) y La Molineta no cuentan con la suficiente concentración edificatoria para poder ser delimitados como tal.

El asentamiento de El Carretón se ha redelimitado de acuerdo con las indicaciones contenidas en el informe emitido y recupera los límites que para el mismo se recogen en el Plan General vigente.

El nuevo asentamiento rural El Pino no cuenta con la suficiente concentración edificatoria para poder identificarlo como tal. No obstante se hace constar que estos terrenos están categorizados como Asentamiento rural en el Plan General vigente. No ocurre así con el asentamiento Los Lavaderos, el cual se encuentra categorizado como asentamiento rural una

pequeña parte del mismo, estando el resto de las parcelas localizadas sobre suelo rústico de protección agraria grado I. Su localización en una situación limítrofe entre el suelo urbano y el suelo rústico aconsejan la reconsideración de la clasificación del suelo del ámbito territorial que se localiza al oeste de la calle Presbítero Jesús Amaro Batista (delimitado en la imagen adjunta).



Novena.- En relación a los Usos Comunitarios.

El Plan General de Arafo delimita varias parcelas destinadas a uso comunitario, ya sea con el carácter de sistema general o equipamiento estructurante, en el suelo rústico. Destacan entre ellos el parque urbano SG- 5, dividido en cinco piezas (SGE-5A, SGE-5B, SGE-5C, SGE-5D y SGE-5E), la Bodega Comarcal del Valle de Güímar SGC-16 y el Colegio Tagoror Tenerife EEC-1.

Cada una de las piezas en las que se divide el SGE-5 se adscribe a un sector de suelo urbanizable distinto. Así para el SGE-5A y el SGE-5D, vinculados a los sectores 2 y 1 respectivamente que desde este informe se requiere desclasificar (Consideración Sexta), deberá replantearse el sistema de obtención de los mismos al objeto de que la pieza destinada a parque urbano sea coherente en el modelo de ordenación propuesto.

El Colegio Tagoror Tenerife EEC-1 cuenta con autorización del Gobierno de Canarias, realizada mediante Decreto 160/2011 de 16 de junio. En la documentación presentada no se incorporan las condiciones para la ejecución de este equipamiento, aspecto que debería corregirse a los efectos de facilitar los procedimientos autorizatorios posteriores.

Mención aparte merece el parque urbano SGE-1 localizado al norte del Casco de Arafo. Clasificado como suelo urbano, aunque la clasificación más propia para estos terrenos sería suelo rústico, puede afirmarse sin lugar a dudas que no cuenta con las mínimas condiciones topográficas (la pendiente media del mismo es del 40%) para destinarlo a tal uso. En consecuencia se recomienda su supresión.

Décima.- Consideraciones en materia de Carreteras.

De acuerdo a las competencias que ostenta el Cabildo en materia de carreteras se refieren a continuación aquellos aspectos que, una vez analizado las previsiones del Plan General, deben ser tenidos en cuenta:

- a) Deberá revisarse la documentación escrita del Plan General y corregir la nomenclatura de las carreteras insulares pues en muchos casos se utiliza la denominación antigua.
- b) Independientemente de que se le otorgue carácter estructurante o no, el Plan General debe identificar y proteger la carretera insular TF-247 de acuerdo con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Carreteras de Canarias para las vías insulares.
- d) Debe corregirse la delimitación del suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos de los ramales de acceso a la TF-1 desde el Polígono de Güímar y desde la TF-281 de modo que incorpore la zona de protección necesaria para esta vía.
- e) En cuanto a los tramos de carreteras insulares enclavados en suelo urbano, las correspondientes alineaciones de la ordenación pormenorizada deben garantizar unas labores de explotación y conservación adecuadas, así como disponer de zonas ajardinadas o vías ciclistas, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 58, 65 y 85 del Reglamento de Carreteras de Canarias, en tanto no sean objeto en un futuro de su eventual desafectación.
- f) El arranque de la TF-245 desde la TF-28 reduce considerablemente su sección destinando exclusivamente a uso viario la calzada actualmente existente. Estas alineaciones viarias deberán corregirse y establecerse como mínimo en las alineaciones de las edificaciones existentes.

Undécima.- Consideraciones en materia de Patrimonio Histórico.

Analizado el documento se observa que no se han recogido los condicionantes puestos de manifiesto en el Informe Institucional emitido por esta Corporación respecto a la obligatoriedad del incluir el Inventario de los posibles bienes de valor patrimonial (artículo 3173.2D del PIOT) y el correspondiente Catálogo Municipal (artículo 39 del TRLOTENC, 43 a 47 de la LPHC y artículo 3173.3D del PIOT) así como reflejar, tanto en la Normativa y en Planos de Ordenación, el régimen singular de los tres Bienes de Interés Cultural presentes en el término municipal de Arafo. Todo ello pese a reconocer en distintas partes del documento (páginas 19 y 76 de la Memoria de información, página 51 de la Memoria de diagnóstico ambiental y territorial y apartados 7.1 y 1.B de la Propuesta de Memoria Ambiental) la existencia de bienes destacados de valor patrimonial en el término municipal y a pesar de que en la Contestación al informe emitido se indica que “su incorporación en el plan será considerada en el documento de Aprobación Inicial”, todo lo cual no se ha producido. Es por ello que se reitera la necesidad de dar cumplimiento a las exigencias legales en materia de Patrimonio histórico de acuerdo con el informe emitido.

Duodécima.- Consideraciones en materia de Residuos.

De acuerdo a las competencias que ostenta el Cabildo en materia de residuos, se refieren a continuación aquellos aspectos que, una vez analizado las previsiones del Plan General, deben ser tenidos en cuenta para ajustarse a las determinaciones del Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos de Tenerife (PTEOR):

- a) El ámbito territorial del Plan no se encuentra afectado por la delimitación de ningún ámbito que el PTEOR asigna para la implantación de infraestructuras de residuos de primer ni de segundo nivel. No obstante, corresponde al mismo, de acuerdo con el artículo 57.1 del PTEOR, determinar las condiciones de implantación sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable y en consonancia con el Modelo de gestión de los lodos de estación depuradora recogido en la Sección 5ª del Título III del PTEOR.
- b) En cuanto a las infraestructuras de tercer nivel previstas en el artículo 55 del PTEOR se comprueba que el Plan General no las localiza. No pudiendo computarse las correspondientes a las reservas de suelo señaladas en el apartado siguiente.

- c) En relación con la previsión específica del artículo 68 del PTEOR de establecer reservas de suelo para la localización de infraestructuras de gestión de residuos, el Plan General de Ordenación de Arafo establece la reserva de determinadas superficies como Sistemas locales de infraestructuras de gestión de residuos en ámbitos de suelo urbano no consolidado (UA 1 y UA 2) y en sectores de suelo urbanizable (Sector 1, 2, 3 y 4) cuya suma asciende a la cifra de 1.007 m². Con las cifras de población previstas en el Plan (16.156 habitantes) la reserva de suelo para estos fines arroja una cifra de 2.827 m², cantidad a todas luces lejana a la propuesta. No obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta el requerimiento de desclasificación del Sector 1 citado en este informe y consecuentemente la disminución de la población potencial del Plan a la hora de establecer las reservas de suelo para infraestructuras de gestión de residuos.
- d) Por último, ya sean existentes o previstas (de acuerdo con el estándar establecido en el PTEOR), deben calificarse expresamente las parcelas destinadas a infraestructuras de residuos de tercer nivel de forma que pueda resultar efectiva su implantación.

Décimo Tercera.- Consideraciones en materia de Ganadería.

Considerando aquellos aspectos que se consideran más relevantes en relación con las políticas agrarias de esta Corporación, se realizan a continuación las siguientes observaciones:

- a) La construcción de balsas, embalses y depósitos reguladores se presenta como una necesidad inherente a la actividad agraria. Por ello se recomienda la admisibilidad de los usos de infraestructuras hidráulicas de almacenamiento en la categoría de suelo rústico de protección paisajística 2 (SRPP-2) y suelo rústico de protección agraria 1 y 2 (SRPPA-1, SRPA-2).
- b) La necesidad de construcción de un cuarto de aperos debe estar ligada y ser proporcional a la superficie de cultivo a la que se vinculan por lo que el límite máximo establecido en el Plan General (20 m²) no resulta apropiado para todas las situaciones. Por ello se recomienda que la superficie destinada a cuarto de aperos varíe gradualmente en función de la superficie agrícola útil vinculada a la explotación de acuerdo con los siguientes parámetros:

Superficie Agrícola Útil (m ²)	Superficie Máxima Construida (m ²)
< 2.500	7,5
2.500 – 3.500	12,5
3.500 – 5.000	16
5.000 – 10.000	21
10.000 – 15.000	26
> 15.000	36

Estas cifras no deben plantearse como superficies máximas ya que pueden haber otros usos no contemplados que estén vinculados a la actividad agrícola, tales como almacenes de semillas o de productos, instalaciones de seguridad y salud laboral, etc.

Décimo Cuarta.- Consideraciones en materia de Infraestructuras Ferroviarias.

Analizada la compatibilidad del documento de aprobación inicial del Plan General de Arafo con el Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras del Tren del Sur (PTEOITS) en fase de aprobación inicial, se recomienda la incorporación de una serie de determinaciones relacionadas básicamente con la admisibilidad del uso de infraestructura ferroviaria, al objeto de la deseable coordinación de entre ambos documentos. Así:

- a) Si bien se categoriza como suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos una franja paralela a la autopista TF-1, calificada a su vez

como sistema general viario (SGV-1), no se hace referencia en ningún caso al tren del sur ni se reserva suelo para esta infraestructura tal y como se recoge en l Memoria de ordenación (apartado 8.2.3).

- b) Esta franja de protección disminuye su sección en su encuentro con el sector de suelo urbanizable no ordenado Sector 2 comprometiendo con ello la futura instalación de la infraestructura ferroviaria, por ello se recomienda que se conserve el mismo ancho del resto de la franja categorizada como suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos.

Décimo Quinta.- Consideraciones en materia de Movilidad.

Analizado el documento de aprobación inicial del Plan General de Arafo desde la óptica del transporte y la movilidad se realizan las siguientes observaciones:

- a) Deberá hacerse referencia en la normativa sectorial incluida en la Memoria de Información la relativa al transporte, esto es, el Plan Territorial Especial de Ordenación del Transporte de Tenerife (PTEOTT), aprobado inicialmente por el Cabildo Insular en septiembre de 2012 y La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.
- b) En la Memoria y en los Planos de Ordenación se debe tener en cuenta que el PTEOTT prevé, además de la parada preferente existente, la implantación de un aparcamiento disuasorio en las inmediaciones de dicha parada de transporte colectivo. Así queda plasmado en el *Apéndice nº1: Fichero de emplazamientos de Infraestructuras e Instalaciones de Transporte. Implantación Territorial, del documento de NORMATIVA del PTEOTT, en la ficha A.01 (08).*
- c) El PGO deberá prever el espacio necesario en el sistema general viario para la futura mejora de las paradas de guaguas existentes y reubicación de las afectadas por modificaciones del viario.
- d) Respecto al Estudio de Movilidad se echa en falta el objeto de “*propiciar una movilidad sostenible en el municipio e integrada en el sistema de transporte insular*”, según establece el artículo 35 de la Ley 13/2007 de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Décimo Sexta.- Conclusiones.

Vista la Revisión del Plan General de Ordenación de Arafo, se informa en sentido **CONDICIONADO** a lo contenido en el cuerpo del presente informe.

Décimo Séptima.- Que de acuerdo con el art. 67.2 del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife (ROCIT), cuando la Corporación tenga que emitir un informe dirigido a otra Administración Pública, en función del procedimiento legalmente establecido, éste adoptará la forma de acuerdo del Consejo de Gobierno Insular o resolución del Consejero Insular del Área o Coordinador General de Área, según proceda, pudiendo delegarse dicha atribución, cuando corresponda a estos últimos, en los Jefes de Servicio.

Décimo Octava.- Que según acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Insular en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2010, resulta competente éste Área de Planificación Territorial para la elaboración, formulación, propuesta y posterior remisión a la administración pública solicitante del presente Informe Institucional.

Décimo Novena.- Que conforme a las razones anteriormente expuestas, procede en este caso la emisión de Informe Institucional del art. 29.5.11) del ROCIT, al ser el Consejo de Gobierno Insular el órgano competente para la emisión de los informes preceptivos que hayan de dirigirse a otras Administraciones Públicas cuando afecten a varias Áreas de Gobierno.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Gobierno Insular, **ACUERDA:**

Primero.- Informar el documento de **Aprobación Inicial del Plan General de Ordenación Supletorio de Arafo**, con carácter **Favorable Condicionado** a la subsanación de las distintas objeciones contenidas en esta propuesta.

Segundo.- Notificar dicho acuerdo a la Dirección General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias.”

Por todo lo expuesto, el Consejo de Gobierno Insular, **ACUERDA:**

Primero.- Informar el nuevo documento de **Aprobación Inicial del Plan General de Ordenación Supletorio de Arafo**, con carácter **CONDICIONADO** a la subsanación de las distintas objeciones contenidas en esta propuesta.

Segundo.- Notificar dicho acuerdo a la Dirección General de Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias.

AREA COOPERACION MUNICIPAL, VIVIENDA Y SEGURIDAD

SERVICIO ADMTVO DE COOPERACION MUNICIPAL, VIVIENDA Y SEGURIDAD

18.- Aprobación del expediente de contratación, del pliego de cláusulas particulares, económico-administrativas y técnicas, que regirá la contratación de las obras contempladas en el proyecto "Actuaciones para el drenaje de aguas pluviales en la zona Suroeste", en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, por procedimiento abierto, tramitación urgente, y de la apertura del procedimiento de licitación.

En relación con el expediente de contratación de las obras contempladas en el proyecto **“Actuaciones para el drenaje de aguas pluviales en la zona Suroeste”**, en el municipio de **Santa Cruz de Tenerife**, incluidas en el Plan Insular de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal 2007-2010 (prorrogado), por procedimiento abierto, tramitación **urgente**, y teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

Primero.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el día 9 de junio de 2014, acordó modificar las actuaciones previstas en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, dentro del Plan de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal 2007-2010, prorrogado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 25 de febrero de 2011, incluyéndose la denominada **“Actuaciones para el drenaje de aguas pluviales en la zona Suroeste”**, en el municipio de **Santa Cruz de Tenerife**.

Segundo.- El pasado día 24 de octubre, tiene entrada en esta Corporación escrito del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por el que, como consecuencia de las lluvias torrenciales acaecidas el día 19 de octubre, que ocasionaron graves daños y situaciones de peligro para las personas y los bienes, solicita se acometan con carácter de emergencia algunas de las actuaciones contempladas en el Plan de Cooperación, que tienen por objeto mejorar las redes de infraestructuras de evacuación de aguas pluviales del municipio, entre las que se encontraba la que se pretende acometer con este proyecto.

Por esta Corporación, con fecha de 28 de octubre, se solicita del Ayuntamiento la remisión del Decreto de la Alcaldía en relación con la situación de emergencia acaecida el día 26 de octubre y los informes técnicos y jurídicos que justifiquen y avalen la utilización del procedimiento de emergencia para la ejecución de las citadas obras.

La documentación es remitida por el Ayuntamiento el día 30 de octubre.

El día 17 de noviembre, este Cabildo Insular remite escrito al Ayuntamiento, significándole que las normas reguladoras del Plan de Cooperación, como cualquier otra planificación no están previstas para intervenir en situaciones tan extraordinarias como las demandadas por el Ayuntamiento, entendiéndose que dicha Corporación es la competente para actuar en dichos supuestos al tratarse de obras de competencia municipal, pudiendo no obstante, esta Corporación Insular adoptar todas las medidas legales para garantizar una pronta ejecución de las obras, de conformidad con las normas reguladoras del mencionado plan de cooperación.

Tercero.- El día 9 de diciembre de 2014 tiene entrada en esta Corporación el proyecto técnico de las obras **“Actuaciones para el drenaje de aguas pluviales en la zona Suroeste**, en el municipio de **Santa Cruz de Tenerife**, elaborado por la consultora CIVICA INGENIEROS S.L., con un presupuesto base de licitación de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIECISEIS EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (1.230.116,90 €)** y un plazo de ejecución de seis (6) meses.

Cuarto.- El proyecto es remitido al Consejo Insular de Aguas de Tenerife el día 10 de diciembre de 2014, al objeto de la emisión de los informes competenciales y autorización correspondiente.

Ese mismo día se remite el citado proyecto al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a los efectos de su aprobación, de la emisión del correspondiente informe urbanístico dentro del procedimiento de cooperación interadministrativa, de la remisión del acuerdo municipal de disponibilidad de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras y de su puesta a disposición, y de la autorización para la detracción de los recursos del REF, del importe del porcentaje del presupuesto de ejecución que asume el Ayuntamiento ascendente a la cantidad de 369.035,07 €.

Con fecha de 17 de diciembre de 2014, se remite el proyecto al Servicio Administrativo de Medio Ambiente y Sostenibilidad Territorial, al objeto de la emisión de la preceptiva declaración de impacto ambiental, toda vez que el proyecto afecta a suelo rústico de protección hidráulica, declaración que es emitida en sentido favorable por Resolución de la Sra. Consejera Insular del Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y de Recursos, de 19 de diciembre de 2014

Quinto.- El día 11 de diciembre de 2014, se emite por este Servicio informe técnico de supervisión del proyecto.

Sexto.- El Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2014, adopta el siguiente acuerdo:

***“PRIMERO:** Iniciar el procedimiento para la adjudicación del contrato de ejecución de las obras del proyecto **“ACTUACIONES PARA EL DRENAJE DE AGUAS PLUVIALES EN LA ZONA SURESTE”**, en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, elaborado por la empresa CIVICA INGENIERÍA, S.L., con un presupuesto de ejecución material de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIECISEIS EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (1.230.116,90 €)** y un plazo de ejecución de seis (6) meses, a través de un procedimiento abierto, ordenando la elaboración y tramitación de los Pliegos de Cláusulas Económico-administrativas y técnicas, recabando los informes de la Intervención de Fondos y del Director de la Asesoría Jurídica de esta Corporación.*

***SEGUNDO:** Declarar la urgencia de la tramitación del expediente de contratación por entender necesario acelerar la adjudicación del contrato por las razones de interés público expuestas en este acuerdo.*

***TERCERO:** Aprobar provisionalmente el citado Proyecto y ordenar su exposición pública por el término de 20 días hábiles mediante inserción del correspondiente anuncio en el*

Boletín Oficial de la Provincia, quedando definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presentasen reclamaciones”.

En el BOP, núm. 169/2014, de 26 de diciembre de 2014, se procede a la publicación del anuncio de exposición pública del proyecto por un plazo de veinte días hábiles, que finaliza el próximo día 21 de enero de 2015.

Séptimo.- El Servicio Administrativo de Presupuesto y Gasto Público, emite informe de 10 de diciembre pasado, en el que, a la vista de los importes que correspondería asumir al Ayuntamiento, y estudiada la capacidad financiera del mismo para afrontar estas cuantías con cargo a la carta Municipal, en base a la información disponible a la fecha, se concluye que la aportación municipal puede ser asumida mediante la detracción de los recursos del REF por el citado Ayuntamiento.

Existe crédito adecuado y suficiente en las aplicaciones presupuestarias 2015.0251.1602.65000, y 2015.0251.65050, proyecto de inversión 2014-0411, para afrontar los gastos derivados de la contratación de referencia.

Consta en el expediente informe favorable a la aprobación del presente gasto de futuro del Servicio Administrativo de Presupuesto y Gasto Público de fecha 10 de diciembre de 2014.

Octavo.- La aplicación del tipo 0 de IGIC a las obras de referencia ha sido reconocido por resolución de Administradora de Tributos Interiores y Propios de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 110 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLR), señala lo siguiente:

“Aprobación del expediente.

1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, (...).

2. Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley”.

Así, en este expediente se han solicitado todos los informes y autorizaciones sectoriales preceptivas.

Consta asimismo en el expediente el correspondiente Pliego de Cláusulas Particulares, Administrativas y Técnicas que regirá la presente contratación, a los efectos de lo dispuesto en el art. 109 de la TRLR.

Segundo.- Declarada la tramitación urgente del expediente por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2014, resulta de aplicación el régimen previsto en el artículo 112 del TRLR:

“2. Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades:

a) Los expedientes gozarán de preferencia para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes o cumplimentar los trámites correspondientes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida cumplir el plazo antes indicado, los órganos que deban evacuar el trámite lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo el plazo de quince días hábiles establecido en el párrafo primero del artículo 156.3 como período de espera antes de la formalización del contrato.

No obstante, cuando se trate de procedimientos relativos a contratos sujetos a regulación armonizada, esta reducción no afectará a los plazos establecidos en los artículos 158 y 159 para la facilitación de información a los licitadores y la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto. En los procedimientos restringidos y en los negociados en los que, conforme a lo previsto en el artículo 177.1, proceda la publicación de un anuncio de la licitación, el plazo para la presentación de solicitudes de participación podrá reducirse hasta quince días contados desde el envío del anuncio de licitación, o hasta diez, si este envío se efectúa por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y el plazo para facilitar la información suplementaria a que se refiere el artículo 166.4 se reducirá a cuatro días. En el procedimiento restringido, el plazo para la presentación de proposiciones previsto en el artículo 167.1 podrá reducirse hasta diez días a partir de la fecha del envío de la invitación para presentar ofertas.

c) El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a quince días hábiles, contados desde la formalización. Si se excediese este plazo, el contrato podrá ser resuelto, salvo que el retraso se debiera a causas ajenas a la Administración contratante y al contratista y así se hiciera constar en la correspondiente resolución motivada”.

Tercero.- Conforme a lo previsto en el Reglamento Orgánico de esta Corporación y en las Bases de Ejecución del Presupuesto para el presente ejercicio, el órgano de contratación es el Consejo de Gobierno Insular.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, a la vista de los informes favorables de la Intervención General y de la Asesoría Jurídica, y de conformidad con la Base 27 de las de Ejecución del Presupuesto, el Consejo de Gobierno Insular, como órgano de contratación, adopta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación de las obras contempladas en el proyecto obras “**Actuaciones para el drenaje de aguas pluviales en la zona Suroeste**”, en el municipio de **Santa Cruz de Tenerife**, elaborado por la consultora CIVICA INGENIEROS S.L., con un presupuesto base de licitación de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIECISEIS EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (1.230.116,90 €)** y un plazo de ejecución de seis (6) meses, disponiéndose la apertura del procedimiento abierto de adjudicación, tramitación urgente.

No obstante, en el supuesto de que como resultado de la tramitación del Proyecto fuera necesaria la introducción de modificaciones al mismo, el procedimiento de contratación quedará suspendido hasta tanto se aprueben técnicamente las mismas.

SEGUNDO.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Particulares Administrativas y Técnicas que ha de regir la contratación de las citadas obras, incluidas en el Plan Insular de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal 2007-2010.

TERCERO.- Autorizar el gasto futuro por un importe total de **1.230.116,90 euros**, necesario para atender a las obligaciones económicas que se derivan de la presente contratación, condicionándolo a la entrada en vigor del presupuesto para el presente ejercicio, de acuerdo al siguiente detalle:

Anualidad	Aplicación presupuestaria	Importe
2015	0251.1602.65000	861.081,83
	0251.1602.65050	369.035,07
	Total	1.230.116,90

AREA MEDIO AMBIENTE, SOSTENIBILIDAD TERRITORIAL Y DE RECURSOS

19.- Propuesta de revocación del acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 22 de diciembre de 2014 en relación con el procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones administrativas para el uso privativo del suelo público en el ámbito definido en el “POLÍGONO PARA INDUSTRIAS GESTORAS DE RESIDUOS” en el Complejo Ambiental de Tenerife

En relación con el expediente correspondiente al otorgamiento de concesiones administrativas para el uso privativo del suelo público en el ámbito definido en el “POLÍGONO PARA INDUSTRIAS GESTORAS DE RESIDUOS” EN EL COMPLEJO AMBIENTAL DE TENERIFE”, mediante procedimiento abierto con el fin de que empresas gestoras de residuos, lleven a cabo una actividad vinculada con el tratamiento de residuos, y de acuerdo con los siguientes

HECHOS

I. Con fecha de 22 de septiembre de 2014, el Consejo de Gobierno Insular aprobó el expediente relativo al otorgamiento de concesiones demaniales para el uso privativo del dominio público incluido en el “Polígono para industrias gestoras de Residuos”, situado en el Complejo Ambiental de Tenerife, disponiéndose en el único punto dispositivo del citado acuerdo, la apertura del procedimiento de licitación mediante procedimiento abierto.

II. De conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la presente licitación, la apertura del procedimiento de licitación tiene lugar con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) del anuncio de licitación. Al respecto, se señala que la publicación en el BOP tuvo lugar el 1 de octubre de 2014. A partir de dicha publicación, cualquier licitador ha podido presentar una “SOLICITUD DE CONCESIÓN DEMANIAL”, esto es, el sobre nº 1, el cual deberá incluir el contenido especificado en la cláusula 11 del citado Pliego, en concreto:

1.- Memoria descriptiva de la actividad propuesta, en la que se contemple, justifique y describa de manera sucinta el cumplimiento de los criterios técnicos de admisión que se describen en la cláusula 10 del presente Pliego.

(...)

2.- Declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas en el presente PCAP para contratar con la Administración.

(...)

III. Con fecha 17 de noviembre de 2014, tiene entrada en el Registro General del Cabildo Insular de Tenerife una “SOLICITUD DE CONCESIÓN DEMANIAL”, presentada por la empresa SUMINISTROS TODOKASA S.L. a fin de participar en el “procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones demaniales para el uso privativo del dominio público incluido en el Polígono para industrias gestoras de residuos”.

IV. Con fecha 20 de noviembre de 2014, se constituyó la Mesa de Contratación de acuerdo con lo establecido en la cláusula 16 y 17 del Pliego que rige la presente licitación, con el objeto de analizar la documentación presentada. Los miembros de la Mesa procedieron en primer lugar a comprobar que el sobre nº 1 presentado incluía los dos documentos requeridos. No obstante, si bien se constata por los miembros de la Mesa que el contenido de la declaración responsable concuerda con lo estipulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas, por lo que se refiere a la memoria descriptiva, tras su lectura, se concluye que, en tanto que en la misma se hace referencia a conceptos de tipo técnico, resulta conveniente solicitar al Servicio Técnico la emisión de un informe en el que se determine si el tipo de tratamiento y de residuo propuesto cumple con los requisitos establecidos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas.

V. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2014, reunida de nuevo la Mesa de contratación, la Secretaria de la Mesa informa a los demás miembros que el Servicio Técnico de Sostenibilidad de Recursos y Energía ha emitido informe en relación con el documento “memoria descriptiva de la actividad propuesta” cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME

En relación con el expediente A-1.4.3. “Licitación para el otorgamiento de concesiones demaniales en el Polígono para Industrias Gestoras de Residuos (Complejo Ambiental de Tenerife), y habiendo recibido solicitud del Servicio Administrativo de Sostenibilidad de Recursos y Energía de que se emita informe sobre la documentación presentada por Todokasa, S.L. por este Servicio Técnico se informa:

Está previsto en la cláusula 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares de la presente licitación que entre la documentación a presentar por los interesados se encuentre una memoria descriptiva de la actividad propuesta, en la que se contemple, justifique y describa de manera sucinta el cumplimiento de los criterios técnicos de admisión que se describen en la cláusula 10 del citado pliego de cláusulas administrativas particulares.

En la cláusula 10 se indican los tipos de tratamiento y residuos que son objeto de la concesión demanial.

Una vez analizada la documentación presentada por el licitador se concluye que se trata de:

1.- Tipo de tratamiento: RECICLADO

Se especifica en la memoria descriptiva los productos que se obtienen en el proceso al igual que se especifica que estos productos van a ser enviados a sus destinatarios.

Es importante indicar que si los destinatarios de estos productos los utilizan como combustibles, no se trataría de un reciclado sino de un proceso enmarcado dentro de otros tipos de valorización, en lo que al residuo plástico se refiere porque en cuanto a la materia orgánica, en el pliego de prescripciones técnicas particulares se indica que el único tratamiento admitido para la materia orgánica es el de reciclado.

2.- Tipo de residuo: *Material vegetal, maderas y plásticos, todos ellos contemplados como residuos disponibles en el concurso que nos ocupa.*

CONCLUSIÓN:

Tanto el tipo de tratamiento de reciclado como el tipo de residuos están dentro de los previstos en el presente concurso, en concreto en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas particulares de la presente licitación.

Asimismo, los miembros de la Mesa, a la vista de la documentación presentada, esto es, de la “declaración responsable” y de la “memoria descriptiva”, así como del informe técnico emitido por el Servicio Técnico de Sostenibilidad de Recursos y Energía, concluyen, por unanimidad, lo siguiente, tal y como se recoge en el acta de la Mesa reunida el 28 de noviembre:

La Mesa de Contratación, reunida de nuevo con fecha de 28 de noviembre a las 8:30 horas, con el objeto de determinar si la “solicitud de admisión” presentada por la empresa SUMINISTROS TODOKASA S.L. debe ser aceptada o no, a la vista de la documentación presentada y del informe técnico emitido, concluye por unanimidad, lo siguiente:

I.- En relación a la declaración responsable presentada, y, si bien, en principio, en esta primera fase, el licitador únicamente debe presentar un sobre cerrado en el que se incluya una “declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas en el presente PCAP para contratar con la Administración”, se decide, en aras a garantizar el buen fin del procedimiento, aplicar lo señalado en la Cláusula 11, apartado 1.2,

en relación a la potestad de la Administración de requerir al licitador, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato, según el cual:

“Todo ello sin perjuicio de que, en todo caso el órgano de contratación, en orden a garantizar el buen fin del procedimiento, podrá recabar, en cualquier momento anterior a la adopción de la propuesta de adjudicación, que los licitadores aporten documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones establecidas para ser adjudicatario del contrato”.

Asimismo, el último párrafo de la cláusula 17.2 del Pliego que rige la presente licitación señala, como una de las potestades de la Mesa de contratación, la de requerir la presentación de otros documentos complementarios al licitador. En concreto, se establece lo siguiente:

“Al margen de la subsanación a que se refiere el párrafo anterior, la Mesa de Contratación, podrá recabar de éstos las aclaraciones que estime oportunas sobre los documentos presentados, así como requerirlos para la presentación de otros documentos complementarios, requerimiento que deberá ser cumplimentado en el plazo máximo de cinco días naturales y siempre antes de la declaración de admisión de la solicitud”.

II.- En relación con la información aportada en la “memoria descriptiva”, y teniendo en cuenta lo señalado en el informe emitido por el Servicio Técnico, se concluye que, si bien se señala que el tipo de tratamiento y el tipo de residuo propuesto **cumplen** lo previsto en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnicas, **resulta necesario solicitar información adicional** al licitador acerca de la finalidad a la que se va a destinar el producto. Todo ello porque, en el caso de que el destino final del producto fuera su utilización como combustible, no se trataría, tal y como indica el informe técnico, de un proceso de reciclado y habría que enmarcarlo dentro de “otros tipos de valorización”.

VI. En cumplimiento de lo acordado por los miembros de la Mesa, desde el Servicio Gestor se envió con fecha 1 de diciembre de 2014, en cumplimiento de la propuesta formulada por la Mesa, escrito al licitador para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, presentara la siguiente documentación:

1º) Documentación relacionada en la cláusula 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas:

.- Documentos acreditativos de la personalidad jurídica y capacidad de obrar del empresario y, en su caso, su representación, que quedarán acreditadas con la aportación de un Certificado expedido por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado o por el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Canarias (conforme al art. 83 del TRLCSP), o con la presentación de un certificado comunitario de clasificación (conforme a los requisitos del artículo 84 del TRLCSP).

El certificado correspondiente se acompañará de una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el mismo no han experimentado variación.

Si el licitador no dispone de alguno de dichos certificados, se aportarán los siguientes documentos:

.- Tratándose de una persona jurídica, la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el registro público que corresponda, así como la escritura de poder o nombramiento de cargo si el licitador actúa mediante representante.

.- Tratándose de empresarios no españoles nacionales de Estados comunitarios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.2 TRLCSP su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde estén establecidos, o bien declaración jurada o certificado, de acuerdo con el RGLCAP (art. 9) y las disposiciones comunitarias de aplicación.

.- Tratándose de empresarios extranjeros no comunitarios:

.- Informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa, que justifique que su Estado de procedencia admite la participación de empresas españolas en la

contratación con la Administración y otros entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los que se incluyen en el ámbito de aplicación del TRLCSP (art. 3), en forma sustancialmente análoga.

.- Acreditación de que cuentan con sucursal abierta en España, con designación de apoderados o representantes de sus operaciones y de que están inscritas en el Registro Mercantil.

.- Cuando el licitador actúe mediante representante, éste deberá aportar el correspondiente poder (debidamente inscrito en el Registro Mercantil, en su caso, si representa a una Sociedad) bastantado por el Vicesecretario General del Cabildo Insular de Tenerife. Si se trata de un poder para acto concreto, no será necesaria la inscripción del mismo en el Registro Mercantil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94.5 del Reglamento del Registro Mercantil.

.- Documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional de conformidad con lo indicado en la cláusula 7 del presente pliego.

2º) Aclaración acerca del destino final de los productos que se obtengan a través del tratamiento de los residuos solicitados.

VII. Concluido el plazo de diez días hábiles concedido al licitador (15 de diciembre de 2014), se comprueba por el Servicio Gestor que la empresa SUMINISTROS TODOKASA S.L. no ha presentado ninguna documentación, por lo que, la Secretaria de la Mesa traslada esta información a todos los miembros de la Mesa de Contratación, proponiendo elevar propuesta al Consejo de Gobierno Insular en el sentido de no aceptar la solicitud de concesión demanial presentada por el licitador. Una vez los miembros de la Mesa tomaron conocimiento del incumplimiento por la empresa SUMINISTROS TODOKASA S.L. en relación con la obligación de presentar en el plazo de diez días hábiles concedidos, la documentación detallada en el antecedente VI, por los miembros de la Mesa, se decidió, por unanimidad, “NO ACEPTAR” la solicitud de concesión demanial presentada por la citada empresa y, por otra parte, elevar al órgano de contratación propuesta de “no aceptar la solicitud de concesión demanial presentada por la empresa SUMINISTROS TODOKASA S.L. para participar en el “procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones administrativas para el uso privativo del suelo público en el ámbito definido en el “POLÍGONO PARA INDUSTRIAS GESTORAS DE RESIDUOS” EN EL COMPLEJO AMBIENTAL DE TENERIFE”.

VIII. Con fecha 22 de diciembre de 2014, el Consejo de Gobierno Insular acordó no aceptar la solicitud de concesión demanial presentada por la empresa SUMINISTROS TODOKASA S.L. para participar en el “procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones administrativas para el uso privativo del suelo público en el ámbito definido en el “POLÍGONO PARA INDUSTRIAS GESTORAS DE RESIDUOS” EN EL COMPLEJO AMBIENTAL DE TENERIFE”.

Posteriormente, el 23 de diciembre de 2014, se procedió a notificar el acuerdo del Consejo de Gobierno a la empresa SUMINISTROS TODOKASA S.L.

IX. En el Servicio Administrativo de Sostenibilidad de Recursos y Energía, con fecha 29 de diciembre de 2014, tuvo entrada la documentación acreditativa exigida a SUMINISTROS TODOKASA, S.L., comprobándose que la fecha de entrada en el registro general de esta Corporación fue el 15 de diciembre de 2014, es decir, dentro del plazo establecido, el último día de los 10 días hábiles concedidos a la empresa para su presentación.

Al darse esta situación, por la Mesa de Contratación, en reunión celebrada el 30 de enero de 2015, se acordó elevar propuesta al Consejo de Gobierno Insular en el sentido de que se revocara el acuerdo dictado con fecha 22 de diciembre de 2014 por el no se aceptaba la solicitud de concesión demanial presentada por la empresa SUMINISTROS TODOKASA S.L. para participar en el procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones administrativas para el uso privativo del suelo público en el ámbito definido en el “POLÍGONO PARA INDUSTRIAS GESTORAS DE RESIDUOS” en el Complejo Ambiental de Tenerife, y que se

procediera a continuar con la tramitación del procedimiento de licitación de conformidad con el pliego que rige la contratación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Régimen jurídico de la licitación para el otorgamiento de las concesiones administrativas para el uso privativo del suelo público en el ámbito definido en el “POLÍGONO PARA INDUSTRIAS GESTORAS DE RESIDUOS” EN EL COMPLEJO AMBIENTAL DE TENERIFE”.

El presente procedimiento tiene naturaleza administrativa y, de conformidad con lo establecido en la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se rige por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones locales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), por el Real Decreto 1372/1986, 13 de junio, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) así como por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y sus disposiciones de desarrollo, además de lo dispuesto en el PCAP y en el PPT.

SEGUNDO.- Revocación de actos

En el caso que nos ocupa es de aplicación lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual dispone que las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Órgano de contratación y competencia.

El órgano competente para decidir la “no aceptación” de una “solicitud de concesión demanial” para participar en el procedimiento abierto con el objeto de otorgar concesiones administrativas para el uso privativo de dominio público, objeto de la presente licitación, es el Consejo de Gobierno Insular, de acuerdo con el apartado 3º de la Disposición Adicional 2ª del TRLCSP, el propio Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Tenerife, en su art. 29.5.c) y de conformidad con lo dispuesto en la base 27 de las de Ejecución del Presupuesto del presente ejercicio.

El presente expediente se tramita en ejercicio de las competencias asignadas al Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y Aguas, en virtud del acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria del Pleno de esta Corporación de fecha 24 de junio de 2011 y de las atribuciones conferidas en materia de gestión de residuos al Consejero Delegado en Sostenibilidad de Recursos y Energía por resolución de la Sra. Consejera Insular de Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y Aguas de 1 de julio de 2011.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Gobierno Insular aprueba el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO: Revocar el acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 22 de diciembre de 2014 que establecía la no aceptación de la “solicitud de concesión demanial” presentada por la empresa SUMINISTROS TODOKASA S.L. a fin de participar en el procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones demaniales para el uso privativo del dominio público incluido en el Polígono para industrias gestoras de residuos.

SEGUNDO: Continuar con el procedimiento de licitación de conformidad con el pliego que rige la contratación.

TERCERO: Notificar a la empresa SUMINISTROS TODOKASA S.L.

AREA AGUAS, AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

20.- Expediente relativo a la derogación de las Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural Miel de Tenerife y Papas Blancas de Tenerife.

Vistos los informes de la Unidad de Valorización de Productos Agroalimentarios de Tenerife proponiendo la derogación de las Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural para la “Miel de Tenerife”, así como para las “Papas Blancas de Tenerife”, y

RESULTANDO que la marca de garantía “Tenerife Rural” forma parte del conjunto de actuaciones llevadas a cabo desde esta Corporación para la valorización de los productos agroalimentarios locales, así como para la defensa de la biodiversidad agrícola, ganadera y desarrollo rural, permitiendo a los operadores del campo tinerfeño dar a conocer la calidad diferenciada de sus productos tradicionales y ofrecer a los consumidores la garantía de las características específicas tradicionales, mediante un distintivo identificativo de su calidad y origen.

RESULTANDO que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 23 de febrero de 2007, acordó aprobar la creación de la marca de garantía “Tenerife Rural” para productos agroalimentarios, así como su Reglamento de Uso y Gestión, con la finalidad de regular las condiciones de uso, autorización y gestión de la referida marca, destacando la calidad singular y diferenciada de productos agrarios y alimentarios tradicionales de Tenerife, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el propio Reglamento y en las especificaciones técnicas dictadas para cada producto.

RESULTANDO que, según el citado Reglamento de Uso y Gestión, los productos que opten al uso de la referida marca de garantía habrán de disponer de especificaciones técnicas en las que se definan sus características de calidad diferenciada, delimitando los caracteres marcadores de la calidad de los productos amparados. A tal efecto, y al amparo de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo tercero del citado Reglamento, el Consejo de Gobierno Insular aprueba las siguientes especificaciones técnicas:

- Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural para la “Miel de Tenerife”, aprobadas el 10 de diciembre de 2007 y modificadas el 2 de mayo de 2011.
- Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural para el “Queso de Granja de Tenerife”, aprobadas el 27 de abril de 2009 y modificadas el 2 de mayo de 2011 y el 5 de diciembre de 2011.
- Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural para la “Carne Fresca de Conejo de Tenerife”, aprobadas el 27 de abril de 2009.
- Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural para el “Gofio Tradicional de Tenerife”, aprobadas el 2 de mayo de 2011 y modificadas el 31 de julio de 2012 y el 16 de junio de 2014.
- Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural para la “Cebollas Tradicionales de Tenerife”, aprobadas el 9 de junio de 2014.
- Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural para las “Papas Blancas de Tenerife”, aprobadas el 9 de junio de 2014.
- Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural para el “Mojo de Tenerife”, aprobadas el 16 de junio de 2014.
-

RESULTANDO que la Comisión Técnica de la Marca de Garantía “Tenerife Rural”, en sesión celebrada el 5 de junio de 2014, acuerda por unanimidad autorizar la modificación del Reglamento de Uso y Gestión de la marca de garantía “Tenerife Rural”, con la finalidad, entre otras, de suprimir la reserva de la marca de garantía de forma que puedan hacer uso de la misma

todos aquellos productos de Tenerife que se encuentren amparados en otras fórmulas o sistemas de certificación de calidad diferenciada, como por ejemplo, D.O.P, I.G.P, RUP, etc.

RESULTANDO que, a tal efecto, con fecha 25 de julio de 2014, el Pleno de esta Corporación acuerda aprobar la segunda modificación del citado Reglamento, afectando, entre otros aspectos, a la redacción del apartado cuarto de su artículo segundo, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“(…)4. Aquellos productos que cuenten con calidad certificada frente a pliegos o reglamentos de calidad también podrán hacer uso de la Marca de garantía, concretamente en los siguientes supuestos:

Productos amparados por alguna fórmula de calidad diferenciada, sometidos a esquemas de certificación, denominaciones de origen protegida (D.O.P.), indicaciones geográficas protegidas (I.G.P.) y especialidad tradicional garantizada (E.T.G.).

Productos avalados por algún sistema de certificación de calidad diferenciada con reconocimiento oficial en Canarias. Concretamente, Producción ecológica, Producción integrada, y logotipo RUP (regiones ultraperiféricas).

Productos agroalimentarios cuya calidad esté certificada frente a pliegos de calidad (privados o públicos) ej.: (EureGap, Aenor,) por organismos de certificación acreditados en el cumplimiento de la UNE-EN-ISO/IEC 17065:2012.(…)”

RESULTANDO que, una vez entrada en vigor la citada modificación, y previa autorización de la Comisión Técnica de la marca de garantía “Tenerife Rural” reunida el 5 de junio de 2014, en informe de la Unidad de Valorización de Productos Agroalimentarios de Tenerife, de 16 de enero de 2015, se propone la derogación de las Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural para la “Miel de Tenerife”, como consecuencia de la inscripción de la Denominación de Origen Protegida (D.O.P.) Miel de Tenerife en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas de la Unión Europea, inscripción que tuvo lugar el 21 de enero de 2014, y que, además de otorgar la máxima protección de calidad diferenciada existente para la Miel de Tenerife, supone el uso exclusivo de la denominación “Miel de Tenerife” para las mieles acogidas a la citada D.O.P. en todo el territorio de la Unión Europea. Por este motivo, se propone la derogación de las citadas especificaciones técnicas, máxime cuando, en virtud de la mencionada modificación del Reglamento de Uso y Gestión de la marca, los interesados podrán hacer uso de la misma respecto de aquellos productos que cuenten con otros sistemas de calidad certificada, como es el caso de la “D.O.P. Miel de Tenerife”.

RESULTANDO que, asimismo, en informe de la Unidad de Valorización de Productos Agroalimentarios, de 16 de enero de 2015, y previa autorización de la mencionada Comisión Técnica, se propone la derogación de las Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural para las “Papas Blancas de Tenerife”, por cuanto que se trata de un producto generalmente sometido al control de otros sistemas de certificación ya vigentes, tales como, R.U.P., Globalgap, etc, de forma que la coexistencia de éstos con un sistema de control y certificación por parte del Cabildo que reproduce los requisitos aplicados a aquellas fórmulas de protección agroalimentarias, solo conllevaría la consiguiente duplicidad de esfuerzos y recursos. Por esta razón, se propone la derogación de las citadas especificaciones técnicas, las cuales fueron aprobadas en espera de la aprobación y entrada en vigor de la mencionada modificación del Reglamento de Uso y Gestión de la Marca, en virtud de la cual podrán hacer uso de la misma los productores de papas sometidos a otros sistemas de calidad diferenciada con reconocimiento oficial en Canarias.

CONSIDERANDO que, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo tercero del Reglamento de Uso y Gestión de la Marca de Garantía “Tenerife Rural”, las referidas especificaciones técnicas fueron aprobadas por el Consejo de Gobierno Insular, a propuesta del entonces Sr. Consejero Insular del Área de Agricultura, Ganadería y Pesca, motivo por el cual corresponderá al citado órgano colegiado la derogación de las referidas especificaciones, a propuesta del Sr. Consejero Delegado de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Por todo lo expuesto, a la vista de lo acordado por la Comisión Técnica de la Marca de Ganaría “Tenerife Rural”, en sesión celebrada el 5 de junio de 2014, así como la propuesta realizada en sendos informes de la Unidad de Valorización de Productos Agroalimentarios, ambos de fecha 16 de enero de 2015, el **Consejo de Gobierno Insular, ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar la derogación de las Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural para la “Miel de Tenerife”, aprobadas por el Consejo de Gobierno Insular el 10 de diciembre de 2007 (B.O.P. 26 de mayo de 2009, nº 98) y modificadas el 2 de mayo de 2011 (B.O.P. 30 de mayo de 2011 con el nº 86).

SEGUNDO.- Aprobar la derogación de las Especificaciones Técnicas de la Marca de Garantía Tenerife Rural para las “Papas Blancas de Tenerife”, aprobadas por el Consejo de Gobierno Insular el 9 de junio de 2014 y publicadas en el B.O.P. el 2 de julio de ese mismo año, con el nº 88.

TERCERO.- Publicar la derogación de las citadas Especificaciones Técnicas en el B.O.P.

21.- Toma en consideración del proyecto Repavimentación y Mejora del Camino de Cosme, t.m. de Arafo.

Vista la propuesta del Servicio Técnico de Agroindustrias e Infraestructura Rural relativa a la aprobación del proyecto de **“Repavimentación y Mejora del Camino de Cosme”**, t.m. de Arafo, redactado por el Ingeniero Agrónomo D. D. Bernardo de la Rosa Hinojal, cuyo presupuesto base de licitación asciende a 497.341,70 €, y

RESULTANDO que el Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2010, acordó estimar, de conformidad con las Bases Reguladoras de funcionamiento para el ejercicio de las actuaciones en materia de Infraestructura Rural, la propuesta de obra “Repavimentación y Mejora del Camino de Cosme”, t.m. de Arafo.

RESULTANDO que el camino objeto del presente proyecto, se encuentra situado en el t.m. de Arafo, conocido como “Camino de Cosme”, entre las cotas 800 a 456 metros aproximadamente. Parte a cinco metros de la carretera Arafo-La Cumbre llega a un camino rural llamado de Cartas. El Camino que actualmente está pavimentado con un asfalto en muy malas condiciones, posee un ancho variable, no llegando a los 3 metros en muchos de sus tramos.

RESULTANDO que se trata de un camino con una pendiente media de 20,76%, que tiene un máximo de 29,81%, entre el Pk 0+580 y 0+630, que tratándose de un tramo corto puede ser admisible, teniendo en cuenta que se trata de un camino de acceso a explotaciones y no de comunicación entre núcleos. Además, suavizar la pendiente de estos tramos supondría dejar sin acceso por diferencia de cota a huertas que se pretenden servir y, por otra parte, originar un impacto visual que puede no ser adecuado para la zona.

RESULTANDO que el Servicio Técnico de Agroindustrias e Infraestructura Rural, en informe de fecha 26 de enero corriente, presenta para su aprobación el proyecto de **“Repavimentación y Mejora del Camino de Cosme”**, t.m. de Arafo, acompañado de los preceptivos informes y de supervisión favorable al mismo.

CONSIDERANDO que, según se desprende del informe del referido Servicio Técnico, el proyecto presentado ha sido redactado con arreglo a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en su Reglamento de desarrollo, no encontrándose reparos que oponer a su aprobación.

CONSIDERANDO que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 8 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el presente proyecto, una vez tomado en consideración, será sometido a información pública con carácter previo a su aprobación definitiva.

CONSIDERANDO que, conforme a lo establecido en la Base 11 de las Reguladoras de Infraestructura Rural para el ejercicio de actuaciones en materia de infraestructura rural, los proyectos se someterán a la aprobación del Consejo de Gobierno Insular, salvo cuando corresponda este trámite al Pleno Corporativo; el Consejo de Gobierno Insular, ACUERDA:

PRIMERO.- Tomar en consideración el proyecto **“Repavimentación y Mejora del Camino de Cosme”**, t.m. de Arafo, redactado por el Ingeniero Agrónomo D. Bernardo de la Rosa Hinojal, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (497.341,70 €)**, IGIC incluido.

SEGUNDO.- Exponer al público el referido proyecto por un plazo de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, para que puedan presentarse alegaciones, considerándose definitivamente aprobado si no se produjeran las mismas.

TERCERO.- Solicitar al Ayuntamiento de Arafo, la completa disponibilidad de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras contenidas en el proyecto de **“Repavimentación y Mejora del Camino de Cosme”**

22.- Propuesta relativa a la ampliación del proyecto denominado "Redes de Investigación y Transferencia entre Canarias y Africa Occidental para la autosuficiencia ganadera, identificado con el acrónimo GANAFRICA", cofinanciado por el FEDER.

Visto el informe emitido por el Servicio Técnico de Ganadería y Pesca, relativo a la prolongación del proyecto **“Redes de investigación y transferencia entre Canarias y Africa Occidental para la autosuficiencia Ganadera”**, identificado con el acrónimo **“GANAFRICA”**, código del proyecto MAC/3/C188, presentado por la entidad Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (ICIA), como Jefe de Fila, a la 2ª convocatoria del programa Operativo de Cooperación Transnacional Madeira-Azores-Canarias y,

RESULTANDO que el Consejo de Gobierno Insular, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2011, acordó:

“PRIMERO.- Autorizar la participación del Cabildo Insular de Tenerife, en calidad de socio nº 2, en el proyecto denominado **“Redes de Investigación y Transferencia entre Canarias y Africa Occidental para la Autosuficiencia Ganadera”**, identificado con el acrónimo **“GANAFRICA”**, código del proyecto MAC/3/C188, presentado por la entidad Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (ICIA), como Jefe de Fila y aprobado por el Comité de Gestión del Programa de Cooperación Transnacional Madeira-Azores-Canarias (MAC) 2007-2013, el día 9 de junio de 2010, con un presupuesto total de seiscientos diez mil seiscientos noventa euros con veintinueve céntimos (610.690,29.- €), con una subvención FEDER del 85% (493.035,10.- €).

SEGUNDO.- Aceptar la ayuda FEDER por importe de cien mil ochocientos sesenta y dos euros con noventa y cinco céntimos (100.862,95.- €), correspondiente al 85% del presupuesto aprobado al Cabildo Insular de Tenerife en el contrato de concesión suscrito entre la Autoridad de Gestión y el Jefe de Fila y, el 15% restante por importe de diecisiete mil setecientos noventa y nueve euros con treinta y cuatro céntimos (17.799,34.- €) se corresponde

a la aportación de esta Corporación, que se realizará mediante la participación del personal propio, conforme al detalle recogido en el informe emitido por el Servicio Técnico de Ganadería y Pesca y que se reproduce en el Resultando quinto anterior.

TERCERO.- Ratificar la firma por el Sr. Presidente de esta Corporación Insular del Acuerdo de Cooperación Transnacional.”

RESULTANDO que el 20 de octubre de 2010, se formalizó el contrato de concesión de ayuda FEDER entre la Autoridad de Gestión del Programa de Programa de Cooperación Transnacional Madeira-Azores-Canarias (MAC) 2007-1013 y el Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, Jefe de fila del proyecto GANAFRICA, con el siguiente presupuesto:

	ENTIDAD	REGION/PAIS	FEDER	CONTRAPARTIDA	PRESUPUESTO TOTAL
Jefe de Fila	Instituto Canario de Investigaciones Agrarias	Canarias	392.172,15	69.206,85	461.379,00
Socio 2	Cabildo Insular de Tenerife	Canarias	100.862,95	17.799,34	118.662,29
Socio 3	Universidad de Thies	Senegal	0,00	30.649,00	30.649,29
	Total		493.035,10	117.655,19	610.690,29

RESULTANDO que con fecha 20 de enero de 2015, el Servicio Técnico de Ganadería y Pesca, emite informe en el que, entre otros, indica:

“El proyecto tenía como fin último contribuir al aumento del autoabastecimiento en productos ganaderos, a través de la constitución de redes de investigación entre Canarias y Senegal, así como el desarrollo de experiencias piloto con forrajes y ganado caprino.

A lo largo de estos años se ha desarrollado el proyecto trabajando en la consecución de objetivos específicos vinculados a la mejora de la alimentación animal (trabajos con forrajes y subproductos) y a la introducción en el país africano, de genética caprina adaptada a la aridez.

El Cabildo Insular de Tenerife, en calidad de socio ha participado concretamente llevando a cabo las actuaciones siguientes:

- Constitución de una plataforma Web como red de intercambio y metodologías de los trabajos del proyecto.(www.ganafrica.es)
- Experiencias piloto con cabras de raza canaria mediante envío de cabras de Raza Majorera desde Canarias a Senegal (Universidad de Thiès y 4 enclaves ganaderos elegidos .)
- Abastecimiento de alimento para el ganado así como compra de medicamentos.
- Formación de técnicos y ganaderos senegaleses en Tenerife.
- Visitas de seguimiento de los seis lugares en donde se distribuyeron los animales, y que se aprovecharon para continuar la formación in situ y el intercambio de experiencias.

Para la ejecución de varias de las actividades, fue imprescindible realizar una encomienda de gestión con la entidad TRAGSA, que posibilitó labores tales como la compra y traslado de los animales desde Fuerteventura a Senegal, la compra y distribución de alimentos de ganado en Senegal, o los traslados y logística de la formación que recibieron los africanos en Tenerife.

Las visitas de seguimiento realizadas durante estos años pusieron de manifiesto la buena adaptación de las cabras canarias en el país africano y el campo de desarrollo y colaboración que existe a ese nivel. El proyecto concluyó con la celebración el pasado mes de noviembre de 2014 de un seminario en Tenerife.

Paralelamente, el Comité de Gestión PCT-MAC 2007-2013, debido a la existencia de unos remanentes presupuestarios, aprobó a finales del año pasado, un procedimiento extraordinario de refuerzo de proyectos que cumplieran la condición de haber completado una ejecución anual (gasto declarado) igual o superior al 90 %. Entre estos proyectos se encontraba el GANAFRICA, hecho que fue comunicado al Jefe de Filas en el mes de diciembre de 2014.

Visto que esta propuesta reforzará los logros del proyecto, y permitirá además llevar a cabo actividades extraídas de las conclusiones del Seminario mencionado en el párrafo anterior, se ha decidido solicitar al programa europeo INTERREG –MAC financiación para la prolongación del proyecto GANAFRICA durante este año 2015.

Todos los socios están de acuerdo en la prolongación del GANAFRICA, y además en la incorporación del ISRA (Institut Senegalais de Recherches Agricoles), homónimo al ICIA en Canarias, como socio nº 4 ,al haber sido un activo colaborador y participante desde el inicio del proyecto (las cabras canarias enviadas al país africano , cumplieron la cuarentena en las instalaciones del ISRA). La prolongación tendrá un límite de ejecución de actividades a 31 de octubre de 2015.

Debido a las fechas en que fue comunicado la posibilidad de ampliar el Proyecto y la fecha límite de presentación de candidaturas a 15 de enero, se tramitaron las cartas de compromiso por la vía de urgencia, razón por la cual no se han seguido los trámites administrativos que normalmente se aplicarían para este tipo de asuntos (se adjunta copia de la carta del compromiso firmada por el Presidente).

La participación del Cabildo se centrará en el refuerzo local de la ganadería caprina en la isla de Tenerife, especialmente el sector del queso artesano al haber sido el que ha tenido más interrelación en el proyecto Ganafrica, concretamente en la formación de los senegaleses en Canarias dado su interés por la elaboración de queso con leche de cabra.

En esta nueva fase el Cabildo propone dos actividades concretas acordes con los objetivos específicos del programa y que se describen a continuación; ambas se llevarán a cabo mediante contrataciones externas.

1. Optimización de la producción de queso local artesano.

La producción de queso artesano a partir de leche de cabra tiene un peso considerable como producto local diferenciado en Canarias. De hecho, la formación de ganaderos senegaleses en Canarias, se hizo precisamente en el seno de este colectivo diverso, en donde los africanos pudieran encontrar modelo más extrapolables.

Reforzar las áreas de mayor repercusión sanitaria y por otro lado más vulnerables y vinculadas a la calidad de la leche, requiere una puesta al día continua. La salud de la ubre es uno de los pilares para obtención de leche de calidad que necesita actuaciones cada vez más especializadas y muchas veces no disponibles localmente.

Se propone mediante visitas personalizadas al colectivo artesano de un especialista en calidad de leche. Durante la visita se monitorizará la rutina de ordeño del ganadero, y el manejo general del mismo, se revisará el lavado de maquina tanques y maquinaria, se hará un testaje dinámico del proceso y realizarán recomendaciones personalizadas a cada explotación. Esto se traducirá en una mejorara del manejo y repercutirá en la productividad y grado de autoabastecimiento de leche.

2. Obtención de indicadores como herramienta de mejora en las granjas de producción de queso artesano.

Los factores que intervienen en la viabilidad de una explotación ganadera son muchos, variados y con interrelaciones entre ellos.

Una vía de mejorar la rentabilidad de las explotaciones ganaderas puede provenir del análisis de la información recabada en las explotaciones, y traducida a indicadores que faciliten una visión global. No obstante, para que resulten útiles, deben basarse en una recogida sistemática y precisa de datos de carácter técnico.

El uso de esta metodología constituye una herramienta novedosa y muy útil a la hora de tomar decisiones, e identificar puntos de mejora que permitan optimizar la rentabilidad de la explotación.

Dado que la mayor parte de la leche de cabras canaria se consume después de transformarse en queso, se ha elegido el colectivo de queseros artesanos para realizar la experiencia, y teniendo en cuenta el tiempo disponible y la dificultad de incorporar nuevas rutinas en granja, como la de recogida de datos, se establecerá un núcleo representativo de granjas para que luego los resultados puedan difundirse entre todo el colectivo.

Igualmente se contemplan una visita de seguimiento a Senegal y la participación de seminario de conclusión en la isla de Fuerteventura, de donde proviene las cabras que se llevaron a Senegal.

Se adjuntan al final del Documento las tablas en donde se especifica el coste total del proyecto por fuente de financiación, por actividades y por naturaleza del gasto...”

RESULTANDO que el cuadro resumen del nuevo presupuesto aprobado sería el siguiente:

	ENTIDAD	REGION/ PAIS	FEDER	APORTACION PROPIA	PRESUPUESTO TOTAL
Jefe de Fila	Instituto Canario de Investigaciones Agrarias	Canarias	548.572,15	96.806,85	645.379,00
Socio 2	Cabildo Insular de Tenerife	Canarias	143.684,25	25.356,04	169.040,29
Socio 3	Universidad de Thies	Senegal	0,00	36.484,00	36.484,00
Socio 4	ISRA	Senegal	0,00	5.835,00	5.835,00
TOTAL			692.256,40	164.481,89	856.738,29

De este nuevo presupuesto aprobado correspondería al Cabildo, Socio nº 2 del proyecto, la cantidad de 169.040,29.- €, de los cuales el 85%, esto es 143.684,25.- €, sería cofinanciado por el FEDER –lo que supone un incremento de la cofinanciación de 42.821,30.- €, siendo la aportación financiera de esta Corporación del 15% restante, esto es, 25.356.- €. El plazo de ejecución del proyecto se amplía a 31 de octubre de 2015. La nueva aportación financiera del Cabildo, supone un incremento de 7.556,70.- €, sobre la cantidad anteriormente aprobada y se realizará con los siguientes porcentajes de la jornada laboral de dedicación del proyecto del personal propio adscrito al Servicio Técnico de Ganadería y Pesca con el siguiente detalle, según se recoge en el informe técnico emitido: 1% del Jefe del Servicio, el 3% de un Técnico de Administración Especial, el 9% de otro Técnico de Administración Especial y el 2% del Jefe de Sección Apoyo Administrativo.

CONSIDERANDO que según se desprende del informe emitido por el Servicio Técnico de Ganadería y Pesca, la prolongación del proyecto y el incremento de la cofinanciación FEDER, permitirá reforzar los logros del proyecto y revertirá en la mejora de la ganadería caprina, especialmente en el sector de la elaboración de queso artesano.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Gobierno Insular, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Ratificar la carta de compromiso firmada por el Sr. Presidente de esta Corporación con fecha 12 de enero de 2015 y autorizar la participación del Cabildo Insular de Tenerife, en calidad de socio nº 2, en la ampliación del proyecto denominado **“Redes de Investigación y Transferencia entre Canarias y Africa Occidental para la Autosuficiencia Ganadera”**, identificado con el acrónimo **“GANAFRICA”**, código del proyecto MAC/3/C188, presentado por la entidad Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (ICIA), como Jefe de Fila, con un presupuesto total para Canarias de 814.419,29.- €, y una cofinanciación del 85% del FEDER, esto es 692.256,40.- €, ampliándose el plazo máximo de ejecución del proyecto hasta el 31 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Autorizar al Jefe de Fila, para la firma del correspondiente contrato con la autoridad de gestión del citado proyecto.

TERCERO.- Aprobar la nueva participación financiera del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, por un importe total de 169.040,29.- €, de los cuales el 85%, esto es 143.684,25.- €, sería cofinanciado por el FEDER –lo que supone un incremento de la cofinanciación de 42.821,30.- €, siendo la aportación financiera de esta Corporación del 15% restante, esto es, 25.356.- €. Esta nueva aportación financiera del Cabildo, supone un incremento de 7.556,70.- €, sobre la cantidad anteriormente aprobada y se realizará con los siguientes porcentajes de la jornada laboral de dedicación al proyecto del personal propio adscrito al Servicio Técnico de Ganadería y Pesca con el siguiente detalle: 1% del Jefe del Servicio, el 3% de un Técnico de Administración Especial, el 9% de otro Técnico de Administración Especial y el 2% del Jefe de Sección Apoyo Administrativo.

CUARTO.- Aceptar la ampliación de la cofinanciación FEDER al proyecto GANAFRICA.

RUEGOS Y PREGUNTAS

No los hubo.

Sin otro particular, se levantó la sesión siendo las once horas quince minutos, de todo lo cuál, yo, el Secretario, doy fe.

La Consejera Secretaria,

- Pino de León Hernández -